



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Ciencias Penales**

**“Curso de leyes especiales para alumnos de la Escuela de Formación Policial de Carabineros Alguacil Mayor Juan Gómez de Almagro y los Grupos de Formación de Carabineros de Chile”**

*Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*

Autor: Pablo Alfredo Durán Leiva  
Profesor Guía: Vivian Bullemore Gallardo

Santiago de Chile  
2010

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN A LA MEMORIA DE PRUEBA .....</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>CAPITULO I: LEY DE MENORES N ° 16.618.....</b>	<b>Pág. 6</b>
1. Presentación de la ley de menores 16.618 .....	Pág. 6
2. Antecedentes históricos de la ley de menores .....	Pág. 6
3. Título preliminar de la ley 16.618.....	Pág. 8
4. De la Policía de Menores y sus funciones .....	Pág. 4
5. Del maltrato de menores y otras disposiciones Penales de la ley de menores .....	Pág. 10
6. Obligación de denunciar los hechos constitutivos de la maltrato de menores.....	Pág. 12
7. Procedimientos policiales con menores de edad .....	Pág. 13
7.1. Menor amenazado o vulnerado en sus derechos.....	Pág. 13
7.2. Menor víctima de un delito .....	Pág. 14
7.3. Menor imputado de un hecho constitutivo de delito.....	Pág. 14
<b>CAPITULO II: LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL N ° 20.084.....</b>	<b>Pág. 16</b>
1. Presentación y antecedentes generales de la ley sobre responsabilidad penal adolescente.....	Pág. 16
2. Disposiciones generales de la ley de responsabilidad penal adolescente.....	Pág. 18
3. Interés superior del adolescente.....	Pág. 18
4. Principio de ejecución en materia de adolescentes.....	Pág. 19
5. Regla especial en la ley 20.084, en materia de delitos sexuales.....	Pág. 20
6. Caso hipotético de aplicación de la regla especial en materia de delitos sexuales.....	Pág. 21
7. Plazo especial de prescripción.....	Pág. 22

8. Régimen especial de sanciones.....	Pág. 22
9. Sistema de justicia especializada.....	Pág. 24
10. De las medidas cautelares personales en la ley 20.084.....	Pág. 25
11. Detención en caso de flagrancia de adolescentes.....	Pág. 26
12. Principio de separación .....	Pág. 29
13. Procedimientos policiales en materia de adolescentes.....	Pág. 30
13.1. Identificación utilizando el sistema biométrico.....	Pág. 30
13.2. Constatación de lesiones.....	Pág. 30
13.3. Procedimiento policial por delitos y faltas cometidos por menores de catorce años.....	Pág. 31
13.4. Procedimiento policial ante la comisión de faltas cometidas por adolescentes.....	Pág. 32
13.5. Procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia.....	Pág. 33
13.6. Procedimiento policial ante la comisión de crímenes y simples delitos por parte de adolescentes.....	Pág. 34
14. Comunicación oportuna de los hechos al Ministerio Público y al Tribunal de Familia.....	Pág. 34

**CAPITULO III: LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N ° 20.066.....** Pág. 36

1. Presentación de la ley de violencia intrafamiliar N ° 20.066.....	Pág. 36
1.1 Particularidades de la ley de violencia intrafamiliar.....	Pág. 36
1.2 Objetivos de la ley de violencia intrafamiliar.....	Pág. 37
2. Concepto de violencia intrafamiliar.....	Pág. 38
3. Clasificación de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar y procedimientos policiales.....	Pág. 41
3.1. Actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito.....	Pág. 42
3.2. Actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.....	Pág. 44
4. Obligación de denunciar que recae sobre Carabineros de Chile.....	Pág. 45
5. Delito de maltrato habitual.....	Pág. 46
5.1 Procedimiento policial ante casos de maltrato habitual.....	Pág. 47

6. Presunción de riesgo inminente.....	Pág. 47
7. Medidas cautelares decretadas con motivo de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.....	Pág. 48
7.1. Incumplimiento de medidas cautelares, delito de desacato.....	Pág. 49
7.2. Procedimiento policial ante el incumplimiento de medidas cautelares.....	Pág. 49
7.3 Resolución de casos hipotéticos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de medidas cautelares.....	Pág. 50

**CAPITULO IV: LEY DE TRÁNSITO N °18.290 .....Pág. 52**

1. Introducción y generalidades de la ley de tránsito.....	Pág. 52
1.1. Definiciones preliminares.....	Pág. 52
2. Documentación de los conductores, clases de licencia y documentos que autorizan la conducción.....	Pág. 55
3. Procedimiento policial ante la falta de documentación del conductor o del vehículo.....	Pág. 57
4. Tipos de licencia de conducir.....	Pág. 57
5. Tipos de placas patentes.....	Pág. 58
5.1. Procedimiento policial por falta de placa patente.....	Pág. 58
5.2. Vehículos con placa patente extranjera.....	Pág. 59
6. Señalización, cruce de ferrocarril y señales luminosas reguladoras del tránsito.....	Pág. 60
7. Respecto de la señales luminosas reguladoras del tránsito.....	Pág. 62
8. Normas relativas a la conducción, virajes, señales de advertencia, derecho preferente de paso, velocidad, estacionamiento y detención y disposiciones generales relativas al uso de las vías.....	Pág. 63
9. Respecto de la Velocidad.....	Pág. 64
10. Procedimientos policiales y normas relativas a accidentes de tránsito.....	Pág. 65
11. Infracciones o contravenciones. Clasificaciones.....	Pág. 67

12. Delitos, cuasidelitos y conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.....	Pág. 68
13. Pruebas respiratorias.....	Pág. 70

**CAPITULO V: LEY N ° 19.925**

**QUE REGULA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS**

<b>ALCOHOLICAS.....</b>	<b>Pág. 71</b>
-------------------------	----------------

1. Introducción a la ley de alcoholes.....	Pág. 71
2. De las patentes de alcoholes.....	Pág. 72
2.1. Clasificación de las patentes de alcoholes.....	Pág. 73
3. Horarios de funcionamiento de los locales de alcoholes.....	Pág. 75
4. Competencia de los Tribunales en la ley de alcoholes.....	Pág. 76
5. Procedimientos policiales en la ley de alcoholes.....	Pág. 76
5.1. Procedimiento policial en caso de consumo de licor y estado de ebriedad en la vía publica.....	Pág. 76
5.2. Procedimiento policial en caso de consumo de licor y estado de ebriedad en la vía publica en caso de un menor de edad.....	Pág. 77
6. Delito de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.....	Pág. 78

**CAPITULO VI: LEY 20.000 QUE SANCIONA EL TRÁFICO**

<b>ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS....</b>	<b>Pág. 79</b>
--	----------------

1. Introducción a la ley de drogas N ° 20.000.....	Pág. 79
1.1. Informe Nacional de Procedimientos Policiales por infracciones a la ley de drogas.....	Pág. 79
1.1.1. Informe Nacional según tipo de procedimiento.....	Pág. 80
1.1.2. Decomisos según tipo de droga.....	Pág. 80

1.1.3. Procedimientos policiales en relación con la región.....	Pág. 81
1.2. Reglamento de la ley de drogas, decreto N ° 867.....	Pág. 81
2. Definiciones preliminares de la ley 20.000.....	Pág. 81
3. Tipos penales de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 20.000.....	Pág. 82
4. Microtráfico y consumo personal en la ley de drogas.....	Pág. 83
5. Hidrocarburos aromáticos y su suministro a menores de edad.....	Pág. 85
6. Profesionales autorizados para recetar sustancias ilícitas.....	Pág. 86
7. Plantación de cannabis, según el artículo 8 de la ley 20.000.....	Pág. 87
8. Comercialización de drogas en establecimientos públicos y el deber de denuncia del funcionario público.....	Pág. 88
9. Consumo de drogas por parte del personal militar.....	Pág. 88
9.1. Responsabilidad penal por el consumo de drogas por parte del personal militar.....	Pág. 88
9.2 Procedimiento y responsabilidad administrativa por el consumo de drogas por parte del personal militar.....	Pág. 90
10. Asociación Ilícita en materia de drogas.....	Pág. 91
10.1. Caso hipotético de asociación ilícita en materia de drogas.....	Pág. 93
10.2. Resolución del caso descrito.....	Pág. 94
11. Principio de ejecución en materia de drogas.....	Pág. 95
12. Agravantes especiales en la ley de drogas.....	Pág. 96
13. La cooperación eficaz como atenuante de responsabilidad penal.....	Pág. 98
13.1. ¿Qué debe considerarse cooperación eficaz?.....	Pág. 98
13.2. Autoridad que puede recibir la declaración del cooperador eficaz.....	Pág. 99
14. Protección de testigos y peritos.....	Pág. 99
15. Incautación de sustancias y comiso de bienes destinados a la comisión de delitos de drogas en los artículos 41, 42, 45 y 46 de la ley 20.000.....	Pág. 101
16. Normas relativas a la comisión de faltas en la ley 20.000.....	Pág. 102
16.1. Procedimiento policial ante la comisión de faltas contenidas en la ley de drogas.....	Pág. 103
16.2. Procedimiento policial ante la comisión de faltas	

contenidas en la ley de drogas con participación de menores de edad.....	Pág. 103
17. Deber de protección sobre el infractor que no tiene control sobre sus actos.....	Pág. 104

**CAPITULO VII: LEY DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS N ° 19.327.....**Pág. 105

1. Aspectos generales de la ley de violencia en los estadios.....	Pág. 105
2. Medidas de seguridad preventivas.....	Pág. 105
3. Tramitación de la reforma a la ley 19.327.....	Pág. 107
4. Clasificación de los eventos deportivos.....	Pág. 109
5. Delitos cometidos en espectáculos deportivos, sanciones, penas y faltas.....	Pág. 110
6. Facultad fiscalizadora de Carabineros en materia de seguridad en establecimientos deportivos.....	Pág. 112
7. Aplicación de procedimientos por parte de Carabineros en materia de violencia en los estadios.....	Pág. 113
8. Aplicación a un caso hipotético relacionada con la materia.....	Pág. 114

**CAPITULO VIII: LEY DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**N ° 17.798.....**Pág. 116

1. Introducción.....	Pág. 116
2. Definición legal de armas y sus clasificaciones legales.....	Pág. 117
2.1. Armas sujetas a control.....	Pág. 118
2.2. Armas según su funcionamiento.....	Pág. 119
2.3. Armas de tenencia o posesión prohibida.....	Pág. 119
2.4. Detalle de las armas de posesión permitida.....	Pág. 121
3. Autoridades responsables del control de armas y elementos similares.....	Pág. 122
4. Armas prohibidas.....	Pág. 123

5. Delito de posesión, tenencia o porte de armas prohibida, de uso bélico o denominadas especiales.....	Pág. 124
6. Procedimiento policial por posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales.....	Pág. 127
6.1 Posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales, flagrante.....	Pág. 127
6.2 Posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales, no flagrante.....	Pág. 128
6.3 Amenazas o atentados contra personal de Carabineros de Chile utilizando armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales.....	Pág. 128
7. Armas permitidas y su inscripción.....	Pág. 129
7.1 Autoridad competente para inscribir un arma de fuego.....	Pág. 129
7.2. Requisitos para la inscripción de un arma de fuego.....	Pág. 129
7.3 Fiscalización del lugar en que se encuentra el arma inscrita.....	Pág. 132
8. Porte de armas de fuego.....	Pág. 132
8.1. Procedimiento policial por porte ilegal de arma de fuego.....	Pág. 135
9. Control de Fuegos artificiales, pirotécnicos y similares.....	Pág. 135
10. Fabricación, armaduría, importación, exportación y almacenamiento o depósito de armas.....	Pág. 137
11. Aplicación de los procedimientos relativos a armas de fuego en un caso hipotético.....	Pág. 137
<b>CONCLUSIONES GENERALES DE LA MEMORIA DE PRUEBA.....</b>	<b>Pág. 139</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA MEMORIA DE PRUEBA.....</b>	<b>Pág. 143</b>

## INDICE DE CUADROS

CUADRO N ° 1:	Tipos de Maltrato a menores.....	Pág. 11
CUADRO N ° 2:	Faltas de las que son responsables los adolescentes....	Pág. 33
CUADRO N ° 3	Definiciones en la ley de tránsito.....	Pág. 53
CUADRO N ° 4	Tipos de licencias para conducir vehículos motorizados.....	Pág. 57
CUADRO N ° 5:	Ejemplo de placas patentes chilenas.....	Pág. 58
CUADRO N ° 6	Velocidades permitidas.....	Pág. 64
CUADRO N ° 7	Procedimientos policiales en la ley de tránsito.....	Pág. 66
CUADRO N ° 8:	Infracciones en la ley de tránsito.....	Pág. 67
CUADRO N ° 9:	Procedimientos policiales por manejo bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.....	Pág. 68
CUADRO N ° 10:	Tipos de patentes de alcoholes del artículo 3º.....	Pág. 73
CUADRO N ° 11:	Horario de funcionamiento de locales que expenden bebidas alcohólicas.....	Pág. 75
CUADRO N ° 12:	Delitos en la ley de drogas.....	Pág. 82
CUADRO N ° 13:	Microtráfico y consumo personal Art ículo 4º.....	Pág. 84
CUADRO N ° 14:	Hidrocarburos aromáticos.....	Pág. 86
CUADRO N ° 15:	Consumo de drogas por parte del personal militar.....	Pág. 89
CUADRO N ° 16:	Asociación ilícita en un caso hipot ético.....	Pág. 95
CUADRO N ° 17:	Faltas en la ley de Drogas.....	Pág. 102
CUADRO N ° 18:	Tipos penales en la ley de violencia en los estadios.....	Pág. 110
CUADRO N ° 19:	Delitos de posesión, tenencia y porte de arma prohibida, de uso bélico o denominadas especiales.....	Pág. 124
CUADRO N ° 20:	Requisitos para la inscripción de armas de fuego.....	Pág. 130
CUADRO N ° 21:	Porte ilegal de arma de fuego.....	Pág. 134

## **INTRODUCCIÓN A LA MEMORIA DE PRUEBA**

### **“Curso de leyes especiales para alumnos de la Escuela de Formación Policial de Carabineros Alguacil Mayor Juan Gómez de Almagro y los Grupos de Formación de Carabineros de Chile”**

El texto que se presenta a continuación corresponde a la memoria de prueba con la que pretendo optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Universidad de Chile, y lleva por título “Curso de leyes especiales para carabineros alumnos de la escuela de formación policial de Carabineros Alguacil Mayor Juan Gómez de Almagro y los grupos de formación de Carabineros de Chile”.

El tema tiene por origen el hecho de que durante el año académico 2009 tuve la posibilidad de participar en el curso de leyes especiales que se imparte en el Grupo de Formación de Carabineros de Chile en la ciudad de Ancud, dictado por quien en ese entonces era el Comandante del Grupo, el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Mauricio González Marín. Para la preparación y estudio de dicho curso he preparado este documento, cuyo contenido corresponde a las diversas materias estudiadas según el programa académico definido por la Escuela de Formación de Carabineros, ESFOCAR.

Tanto el título de la memoria como su texto tienen un carácter jurídico, pero como constatará el lector mi esfuerzo ha sido el simplificar el contenido hasta convertirlo en eminentemente práctico, de tal forma que la especialidad de las normas tratadas queden a pleno entendimiento de cualquier lector no letrado. No olvidemos que el destinatario final de este documento es el carabinero alumno que comienza su formación.

Los Carabineros alumnos a quienes está destinado el proyecto educativo están en su primer año de formación policial, por lo que se debe tener presente algunas

prevenciones ante el contenido y forma del documento y el tratamiento que se le da a las materias.

En primer lugar, el curso de leyes especiales tiene por objeto el estudio de aquellas leyes que siendo especiales son de aplicación permanente en el servicio prestado por un Carabinero. Las materias normadas en las leyes estudiadas son de aplicación cotidiana a través de procedimientos estándares como los contenidos en el Código Procesal Penal, o con atribuciones y protocolos específicos en cada caso regulado. En este sentido cabe recordar que en la formación jurídica del estudiante de derecho el estudio del Derecho Penal en su parte especial viene en la etapa final de su formación, luego de haber adquirido conocimientos de Derecho Penal en su parte general como el derecho y la ley penal, la teoría de la pena y fundamentalmente la teoría del delito con conceptos de autoría, participación e iter criminis. Pues bien, en este caso el Carabinero alumno se enfrenta por primera vez al estudio de leyes especiales sin tener ninguna formación jurídica anterior. Ello es fundamental por cuanto al no haber conceptos jurídicos básicos previos, la presentación de las materias debe ser del todo simple, libre de dogmáticas y totalmente enfocado a la practicidad y aplicación concreta de la ley. El objetivo primordial es que el Carabinero alumno conozca los procedimientos a los que se verá enfrentado, el marco legal que lo ampara y obliga, sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones.

Por todo lo anterior, se reitera el carácter concreto práctico del enfoque del documento. No existe en él un lenguaje empleado con pretensiones dogmáticas, por el contrario se ha puesto el mayor esfuerzo en simplificar la problemática de cada normativa poniendo a prueba el conocimiento adquirido por medio de la aplicación en casos concretos.

Así también, es necesario señalar que énfasis bibliográfico está puesto en las instrucciones y oficios del Ministerio Público y de la misma institución de Carabineros de Chile, específicos para cada materia. Por lo demás, el programa académico de la ESFOCAR señala esa bibliografía que ha sido ciertamente enriquecida.

Detengámonos en el destinatario de este documento. El perfil del alumno está determinado por los requisitos exigidos para postular a la Escuela de Formación Policial de Carabineros y a los grupos de formación, que son los siguientes: Ser chileno (a); soltero (a) sin hijos; Edad de los varones entre 18 y 25 años y mujeres entre 17 y 23 años, cumplidos al momento de iniciar el curso; Situación militar al día (varones); 4º año de Enseñanza Media aprobado; Estatura mínima hombres 1,67 y mujeres 1,60; Salud física y psíquica compatible con actividades policiales; Antecedentes personales y familiares intachables. Los postulantes son sometidos a un test de capacidad física, un test psicológico, otro de conocimientos generales y un examen preliminar de salud. Así constatamos que estamos frente a alumnos con una formación académica heterogénea y muy básica como para un profundo estudio de las materias objeto de este proyecto. Ello justifica aún más el formato simple y práctico que se la ha intentado dar al documento.

En cuanto a los objetivos de la memoria, en primer lugar debo señalar que busco aportar con este trabajo no solo a nuestra escuela de Derecho, sino también dentro de las posibilidades, a la función policial. Para nuestra escuela implica, una vez más, que nuestra Facultad de Derecho está interesada en la formación de los Carabineros de Chile, agentes importantísimos en la correcta aplicación del Derecho y en la defensa de las garantías constitucionales. No debemos olvidar que en una medida importante el Derecho, sobretodo en su naturaleza penal, se materializa no solo en las sentencias de los tribunales y demás resoluciones, sino en su ejecución por parte de Carabineros de Chile.

Este proyecto es coherente con el compromiso de nuestra Facultad por el progreso de Chile, y también es coherente con nuestra formación al servicio de los más altos intereses del país.

Por todo lo señalado, el proyecto tiene dos objetivos generales:

- 1.- Servir de memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

2.- Servir de apoyo a Carabineros alumnos de la ESFOCAR y los nueve grupos de formación de Carabineros de Chile en el estudio de las leyes especiales contenidas en el programa.

Respecto del objetivo general número dos, tomaremos como objetivo específico para nuestro trabajo el presentado en el programa de materias redactado al efecto por la ESFOCAR, presentado como la competencia requerida con el curso, a saber, que el Carabinero alumno comprenda los aspectos legales como marco de referencia para su desempeño profesional.

En último lugar, y como un objetivo más específico aún, la institución requiere que el alumno reconozca, comprenda, aplique y someta las actuaciones propias y ajenas a los aspectos legales y reglamentarios en que se ven involucrados.

Respecto de la metodología de trabajo, esta se fundamenta en la conjugación de tres elementos metodológicos para el estudio de cada materia. En primer lugar, la exposición breve y simple de los conceptos involucrados en una norma determinada. Cuando se busca expresar simplicidad no se deja por ello de buscar la correcta y completa explicación, sino solo considerar la falta de formación jurídica previa del alumno, lo que hace imprescindible dicha practicidad y simpleza. En segundo lugar, cada materia requiere de un documento de apoyo, de una cita en doctrina, de un extracto de la discusión parlamentaria, entre otros elementos de apoyo. Dicho documento se pone a disposición para su discusión en clases. En tercer lugar, cada materia requiere la explicación del procedimiento policial aplicable, el cual será identificado y desarrollado en un caso hipotético puesto a disposición del los alumnos.

Ciertas normas se expresan por medio de cuadros explicativos. Por lo general he utilizado esta forma en los tipos penales, en los que se diferencian los conceptos claves que requieren su definición en clases; luego los verbos rectores que constituyen la conducta tipificada, la pena asignada a la conducta; el tribunal competente al caso y el procedimiento aplicable.

El texto se divide en un total de ocho capítulos correspondiente a las ocho leyes especiales que la ESFOCAR ha definido en el programa del curso de leyes especiales vigente para el año académico 2009, cuales son: la ley N ° 16.618 sobre menores; la ley N ° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente; la ley N ° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; la ley N ° 18.290 de Tránsito; la ley N ° 19.925 de Alcoholes; la ley N ° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la ley N ° 17.798 sobre control de armas y explosivos, y la ley N ° 19.327 de violencia en estadios de fútbol profesional.

Como podrá apreciarse, el contenido del curso de leyes especiales que se dicta para los carabineros alumnos en Chile es sumamente variado y específico, y dadas las dificultades que he expuesto, espero resulte útil la presente presentación sistematizada de las materias.

## **RESUMEN DE LA MEMORIA DE GRADO**

El texto que se presenta a continuación corresponde a la memoria de prueba con la que pretendo optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Universidad de Chile, y lleva por título “Curso de leyes especiales para carabineros alumnos de la escuela de formación policial de Carabineros Alguacil Mayor Juan Gómez de Almagro y los grupos de formación de Carabineros de Chile”.

El texto tiene por objeto el sistematizar y desarrollar de forma breve, clara y práctica ocho normativas de carácter especial que son de vital importancia para la labor de los funcionarios de Carabineros de Chile. Para determinar los contenidos se ha utilizado íntegramente el plan de estudios de la Escuela de Formación de Carabineros de Chile, para los carabineros alumnos que cursan su primer año de estudios en el área legal reglamentaria a lo largo de todo el país en la ESFOCAR y en los respectivos Grupos de Formación.

La metodología de trabajo es la conjugación de tres elementos metodológicos:

1. La exposición breve y simple de los conceptos involucrados en una norma determinada.
2. La presentación de un documento de apoyo, de una cita en doctrina, de un extracto de la discusión parlamentaria, u otro apoyo que permita la mejor comprensión del alumno de la materia y los requerimientos de aprendizaje.
3. La explicación del procedimiento policial aplicable a un caso hipotético.

El texto se divide en un total de ocho capítulos correspondiente a las ocho leyes especiales que la ESFOCAR ha definido en el programa del curso de leyes especiales vigente para el año académico 2009, cuales son: la ley N ° 16.618 sobre menores; la ley N ° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente; la ley N ° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; la ley N ° 18.290 de Tránsito; la ley

N ° 19.925 de Alcoholes; la ley N ° 20.000 que sanc iona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la ley N ° 17.798 sobre control de armas y explosivos, y la ley N ° 19.327 de violencia en estadios de fútbol profesional.

## **CAPITULO I: LEY DE MENORES N ° 16.618**

### **1. Presentación de la ley de menores 16.618**

El presente capítulo tiene por contenido el estudio de las normas de la ley 16.618, ley de menores que se encuentra vigente desde el mes de marzo de 1967, pero que por estar a la fecha casi completamente derogada, su aplicación es limitada según estudiaremos a continuación. Con todo, aquellas normas que aún se encuentran vigentes revisten toda importancia para el actuar de Carabineros de Chile en tanto cuanto determinan deberes de cuidado y protección explícitos en favor de los menores. Por último, la ley es relevante porque crea la Policía de Menores, definiendo sus atribuciones y principales funciones.

La ley consta de 72 artículos ordenados en seis títulos y uno preliminar, de los cuales la mayor parte han sido derogados y reemplazados por las actualmente vigentes Ley de Responsabilidad Penal Adolescente 20.084, Ley de Tribunales de Familia 19.968; Ley de Violencia intrafamiliar 20.066, entre otras. Es por esto que el anterior extenso Derecho de Menores ha cedido terreno al actual extenso Derecho de Familia, con tribunales de extensa competencia y debida especialidad, los que con un conocimiento inmediato y directo conocen de todas las materias que implica el sistema de familia.

Respecto de las normativas que han reemplazado la regulación de la ley de menores ellas serán revisadas en detalle en los siguientes capítulos, detallando sus principios, normas y procedimientos policiales aplicables.

### **2. Antecedentes históricos de la ley de menores<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Para revisar en detalle el Derecho de Menores su historia en Chile, sus principios, normas y procedimientos en ULRIKSEN RAMOS, Germán. "DERECHO DE MENORES procedimientos y formularios". Editorial Jurídica La Ley. 2002. 708p.

La situación de los menores de edad respecto de su protección legal, su responsabilidad penal, las autoridades competentes y procedimientos que les son aplicables, han evolucionado en Chile en tres claras etapas histórico normativas:

1. Etapa de no regulación especial, y aplicación de ley penal y civil general.
2. Etapa de aplicación especializada del Derecho de Menores.
3. Etapa de la Justicia de Familia y de la Responsabilidad Penal Adolescente.

En la primera etapa de la no regulación especial, como se ha señalado, a los menores de edad se les aplicó indistintamente la ley general, ya sea civil o penal. Se redujo así su situación a la discusión si, por ejemplo, ante la comisión de un hecho ilícito procedía o no la aplicación de una pena en los mismos términos que a los adultos, verificando la concurrencia o no del discernimiento en el menor al momento de la comisión del hecho. En dicho periodo, que comienza con la dictación del Código Penal en 1876 y se extiende hasta la dictación de la primera Ley de Menores 4.447 de 1927, los menores de edad a partir de los dieciséis años son responsables penalmente por contar con discernimiento, mientras que entre los diez y los dieciséis años se le presume legalmente sin él, quedando al juez determinar lo contrario. Bajo este sistema los menores de diez años eran inimputables, y bajo los siete años incapaces de cometer delitos o cuasidelitos civiles, aplicando las normas del Código Civil<sup>2</sup>.

La segunda etapa normativa comienza con la dictación de la ley 4.447 de 1927, y se extiende hasta la dictación de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia de agosto de 2004 y la ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente del mes de diciembre de 2005.

Es en este segundo periodo donde se dicta la ley que motiva el presente capítulo, 16.618. Con la dictación de su antecesora 4.447 se crean las bases de un sistema de justicia de menores, en el que el énfasis ya no está en la forma de determinación de su responsabilidad penal y civil, sino en el deber de protección del Estado<sup>3</sup> a favor de los menores, y en la necesidad de especialización de la justicia relativa a ellos. Durante

---

<sup>2</sup> Artículo 2319 del Código Civil Chileno. 1957

<sup>3</sup> Ley 14.907 Chile 1962.

este periodo se integran al escalafón del Poder Judicial los Juzgados de Letras de Menores<sup>4</sup> y a sus magistrados se les entregan amplias facultades para conocer de las materias de menores. Además con la ley 4.447 se crea el sistema de casas de menores donde se mantendrá a los menores detenidos.

Respecto de la forma de determinar la responsabilidad penal en este periodo, se mantiene la formula del discernimiento, el que se presume carecen los menores entre dieciséis y dieciocho años, salvo que el juez de menores a solicitud del juez del crimen determinara lo contrario<sup>5</sup>.

En marzo de 1967 entra en vigencia la ley de menores que motiva este capítulo, 16.618; y mantendrá su vigencia plena hasta la creación del actual sistema de justicia de familia de responsabilidad adolescente en los años 2004 y 2005 respectivamente. Con todo, el gran aporte de la ley de menores, y que mantiene plenamente su vigencia son fundamentalmente dos instituciones: El Departamento de Policía de Menores de Carabineros de Chile, y la determinación de sus funciones y deberes funcionarios respecto de los menores de edad.

La tercera etapa corresponde a la actualidad, en la que se conjugan las normas vigentes de la ley de menores y las leyes de tribunales de familia y responsabilidad penal adolescente.

### **3. Título preliminar de la ley 16.618**

El artículo primero de la ley de menores nos indica dos principios generales fundamentales para el entendimiento de la materia. El primero señala que la presente ley se aplicará a los menores siempre y sin perjuicio de otras leyes para otros fines específicos. Ello es importante por cuanto implica que la ley de menores regirá a pesar de la vigencia de normas relacionadas como son la de responsabilidad penal

---

<sup>4</sup> Ley 14.550 Chile 1961.

<sup>5</sup> Artículo 10 N ° 3 Código Penal.

adolescente y de tribunales de familia, las que deben aplicarse plenamente y de forma excluyente, pero en aquello que no rijan seguirá aplicándose la ley de menores.

En segundo lugar establece el inciso segundo del artículo primero de la ley 16.618, que en caso de duda acerca de la edad de una persona aparentemente menor se le considerará como tal hasta comprobar su edad verdadera. Este principio es de total importancia práctica, toda vez que se aplicará en cada procedimiento policial en que sean partícipes menores. Además, necesariamente el principio tiene dos implicancias prácticas. En primer término es una garantía a favor de los menores, que siempre debieran recibir un trato acorde a su condición, sin excepción; y en segundo término, implica que en el caso de ser vulnerado el principio por parte del personal de Carabineros, entonces el procedimiento desarrollado acarreará la eventual declaración judicial de ilegalidad de la detención, truncando la persecución penal, y por último acarreando la eventual responsabilidad administrativa del personal involucrado.

#### **4. De la Policía de Menores y sus funciones**

Señalábamos con anterioridad que una de las novedades que implicó la entrada en vigencia de la ley de menores en 1967 fue la creación de un Departamento de Policía de Menores en Carabineros de Chile. Ello indefectiblemente significó un gran avance en materia de reconocimiento de los menores como sujetos especiales de protección legal y policial. A partir de ese momento el actuar policial requirió de especialidad no solo en el trato y procedimientos, sino también de conocimientos. Actualmente el ordenamiento jurídico en diversas leyes como las que hemos venido citando y trataremos en capítulos sucesivos han extendido dicha especialidad definiéndola como un sistema de justicia especializada como lo hace la ley de responsabilidad adolescente.

Ahora bien, no en todas las unidades policiales del país se cuenta con personal especializado. Por ello, el llamamiento que hace la ley lo deberá aplicar la totalidad del personal de Carabineros de Chile que se vea enfrentado a la necesidad de auxiliar a

un menor de edad en su integridad y derechos. Es por eso que se hace necesario recordar cuales son las funciones de la llamada policía de menores y que el artículo 15 en su inciso segundo de la ley en comento enumera de la siguiente forma:

“La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

- a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;
- b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;
- c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y
- d) Denunciar al Ministerio Público los hechos penados por el artículo 62.
- e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.”<sup>6</sup>

Por último, el mismo artículo 15 establece la facultad del personal de Carabineros de Chile cual es la de ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente que fuere víctima de amenaza o vulneración en sus derechos, o víctima de maltrato. Esta facultad está presente en diversas leyes que rigen la materia, como por ejemplo lo describe el artículo 206 del Código Procesal Penal a propósito de la entrada y registro de lugares cerrados sin autorización judicial, requiriendo la presencia de llamadas de auxilio desde el interior del recinto.

## **5. Del maltrato de menores y otras disposiciones Penales de la ley de menores**

La ley de menores establece en su artículo 62 algunas conductas constitutivas del delito o de falta según sea el caso, lo que implica el establecimiento de un tipo penal especial distinto y que se distingue de delitos como el de lesiones, entre otros. Se

---

<sup>6</sup> Art. 15 de la ley de menores 16.818 de 1967.

define el maltrato de menores como el resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares. Ahora bien, la ley distingue sanciones distintas si estamos frente a tipos especiales de maltrato de menores o es solo una conducta comprendida en el concepto general. En todo caso, siendo el maltrato de menores un delito corresponderá proceder según las reglas generales contenidas tanto en el Código Procesal Penal como en la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, deteniendo así en casos de flagrancia si correspondiere, denunciando los hechos al Ministerio Público o procediendo a la citación a la fiscalía local en su caso.

EL artículo 62 distingue tres posibles tipo de maltrato, los que revisaremos en el siguiente cuadro:

CUADRO N ° 1: Tipos de Maltrato a menores

NORMA	TIPO DE MALTRATO	SANCIÓN
Art. 62 inciso 1º ley 16.618	1.º El que ocupare a menores de dieciocho años trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;	prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales
	2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;	
	3.º El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana, y	
Art. 62 inciso 2º ley 16.618	El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en leyes especiales sobre materias similares	1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar,

		<p>declarándolo así en la sentencia definitiva. La Institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa;</p> <p>2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales, y</p> <p>3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.</p>
Art. 62 inciso final ley 16.618	Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.	prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales

## 6. Obligación de denunciar los hechos constitutivos de la maltrato de menores

El artículo 66 de la ley nos habla de algo que actualmente se encuentra presente también en la ley procesal penal y que es la obligación legal de denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores. El Código Procesal Penal trata en su artículo 175 la obligación de denunciar los hechos constitutivos de delito que recae sobre determinadas personas que en razón de su condición, posición o cargo tomen conocimiento de ellos, otorgándoles un plazo para hacerlo de veinticuatro horas luego de tomado conocimiento so pena de multa si no lo hiciere.

Señala el artículo 66 en su inciso primero de la ley de menores: “Deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores aquellos que en conformidad a las reglas generales del Código Procesal Penal estuvieren obligados a hacerlo; la misma

obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores.”<sup>7</sup>

## **7. Procedimientos policiales con menores de edad**

Para comprender los procedimientos policiales que deberán adoptarse respecto de menores de edad debe considerarse lo establecido no solo por la ley 16.818 de menores, sino también lo establecido en la ley 19.968 sobre tribunales de familia, especialmente en cuanto al procedimiento en caso de amenaza o vulneración de los derechos de un menor contenido en los artículos 68 y siguientes de la ley. Así también debe considerarse lo establecido en la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente. En el caso de esta última se tratará en un capítulo especial.

En el caso de los procedimientos policiales en que intervengan menores de edad es necesario hacer la distinción entre tres situaciones distintas:

1. Si se trata de un hecho en que el menor de edad es amenazado o vulnerado en sus derechos, o
2. Se trata de un hecho en que el menor es víctima de un delito, o
3. Se trata de un hecho en que el menor es imputado de un hecho constitutivo de crimen, simple delito o falta.

### **7.1. Menor amenazado o vulnerado en sus derechos**

Si estamos frente a un hecho como el descrito con el número 1, es decir frente a una grave amenaza o vulneración en los derechos de un menor, debemos atenernos a lo señalado en el artículo 16 bis de la ley de menores que indica que Carabineros deberá actuar según el siguiente procedimiento:

---

<sup>7</sup> Artículo 66 inciso 1º ley 16.818

a) Carabineros de Chile deberá conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial.

b) Si, para cautelar la integridad física o psíquica del menor, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile lo conducirá a un Centro de Tránsito y Distribución de la Institución, debiendo llenar para tal efecto la Pauta de Registro e Ingreso al Centro de Tránsito y Distribución, o a la unidad, teniendo especialmente presente el principio de separación de los adultos que rige en estos procedimientos y, con el debido cuidado en los derechos del menor, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Juez de Familia competente para que este determine el curso a seguir respecto del menor amenazado o vulnerado. El Juez de Familia iniciará el procedimiento jurisdiccional de protección o adopción de medidas cautelares a su respecto (artículo 71 de la ley 19.968). Sobre este punto, debe tenerse en consideración también lo señalado en el artículo 70 de la ley sobre tribunales de familia en cuanto a que para iniciar el procedimiento judicial no se requiere de formalidad alguna, bastando el solo requerimiento del interesado.

## **7.2. Menor víctima de un delito**

Si estamos en el caso enumerado con el número 2, entonces deberá ponerse en conocimiento los antecedentes no solo del tribunal de familia competente para la debida adopción de medidas de protección respecto del menor, sino que también se deberá poner oportunamente en conocimiento al Ministerio Público para que adopte las medidas necesarias entre las cuales se podrá tomar declaración al menor como testigo, según las reglas generales.

## **7.3. Menor imputado de un hecho constitutivo de delito**

En el caso de que un menor de dieciocho años se encuentre imputado de un delito, entonces deberá procederse en aplicación de la ley sobre responsabilidad penal adolescente N ° 20.084, y sus instructivos institucionales, lo que será estudiado en detalle en un capítulo especial.

## **CAPITULO II: LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL N ° 20.084**

### **1. Presentación y antecedentes generales de la ley sobre responsabilidad penal adolescente<sup>8</sup>**

La ley 20.084 que establece el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal se publicó en el diario oficial el 07 de diciembre del año 2005, entrando en vigencia a partir del mes de junio de 2007. Consta de tres títulos además de uno preliminar, uno final y 4 artículos transitorios. En total, el cuerpo de la ley consta de 69 artículos.

El sistema de responsabilidad penal adolescente vigente es una respuesta a tres necesidades, todas de igual importancia:

En primer lugar, busca responder eficazmente a la comisión de delitos por parte de adolescentes. En este punto debemos recordar que antes de la vigencia del actual sistema, la ley instruía al juez del crimen para que determinara, por intermedio del juez de menores, si un menor de 18 y mayor de 16 años que cometía un hecho típico lo hacía con o sin discernimiento, es decir, distinguiendo el mal causado. Este sistema, que hoy no es más que una referencia histórica, motivaba la utilización de menores de edad para la comisión de delitos ya que en un alto porcentaje de casos dichos menores no serían condenados finalmente por ser declarados sin discernimiento o inimputables. Así las cosas, un sistema de responsabilidad penal adolescente como el actual busca ser respuesta a dicha problemática dando el debido tratamiento a los menores en cuanto a la posibilidad de perseguir su responsabilidad penal por la comisión de delitos, reinsertarlos, re socializarlos y además responder a la expectativa de paz social de la comunidad.

---

<sup>8</sup> Para la revisión de estas materias se ha tenido a la vista los oficios por los cuales el Ministerio Público ha instruido a sus fiscales, especialmente el instructivo N ° 1, FN N ° 719, del 07 de diciembre de 2005, dirigido por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Srs. Fiscales Adjuntos del país.

En segundo lugar, en la línea del objetivo re socializador, el presente sistema de responsabilidad penal adolescente busca otorgar una justicia especializada capaz de resguardar adecuadamente los derechos de los menores. En este punto recordemos que respecto de los menores de edad se debe tener especial atención en el resguardo y promoción de sus derechos, catalogados de forma especial y contenidos en declaraciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Los menores son sujetos de una protección especial y más intensa por medio de diversos derechos específicos como por ejemplo lo expresa el artículo 37 de la Convención sobre Derechos del niño, vigente en Chile desde 1990, que en su letra c) señala: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;”<sup>9</sup> La norma citada nos describe el principio de separación al que le dedicaremos un apartado especial más adelante, y que en este caso está expresado como derecho. Por lo tanto, lo más relevante en este punto es tener claro que respecto de los adolescentes, Carabineros debe tener especial atención en el resguardo de sus derechos.

Por último, la normativa actual de responsabilidad adolescente es coherente con la normativa internacional relativa a menores, dando la debida aplicación a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile en cuanto a la promoción y respeto de los derechos de niños y jóvenes menores de edad.<sup>10</sup>

## **2. Disposiciones generales de la ley de responsabilidad penal adolescente**

---

<sup>9</sup> Convención sobre Derechos del niño, artículo 37 c); promulgado como ley de la República por Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores

<sup>10</sup> A este respecto debemos tener a la vista cuatro instrumentos internacionales que tienen relación con la materia, cuales son: La Convención de Derechos del Niño de 1989, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores de 1985, las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1991, y las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1991.

Revisemos la normativa estudiada en el presente capítulo.

Los artículos 1º al 6º corresponden al título preliminar y sus disposiciones generales. La importancia de estas normas radica en que nos señalan los objetivos de la ley y nos describen las formas en las que se busca concretar con éxito tales objetivos. Así también, las disposiciones generales nos permiten distinguir que estamos frente a una normativa especial que se rige por principios jurídicos especiales como por ejemplo el reconocimiento prioritario del interés superior del adolescente, del cual hablaremos más adelante.

Revisemos, en primer lugar, los objetos de la ley:

1. Regula la responsabilidad penal de los adolescentes.
2. Regula el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad penal.
3. Determina las sanciones procedentes y la forma en que estas se ejecutan en el caso de los adolescentes.

El artículo primero, en su inciso segundo, establece la supletoriedad que permite la aplicación del código penal y demás normas penales especiales a los casos no contemplados en la presente ley 20.084. En este sentido es de vital importancia destacar que la ley de responsabilidad penal adolescente no contempla tipos penales distintos de aquellos contenidos en el código penal y las demás leyes penales especiales. La ley 20.084 nos detalla cual es el marco legal que rige a los adolescentes que ejecuten los mismos actos que son castigados en el caso de los adultos.

### **3. Interés superior del adolescente**

El artículo 2 de la ley establece la preponderancia del principio del interés superior del adolescente, que se materializa en el especial respeto y reconocimiento de sus derechos y garantías en todas las actuaciones judiciales o administrativas, en los

procedimientos, sanciones y medidas que les sean aplicables. En este punto una vez más debemos tener presente no solo las garantías constitucionales y derechos legalmente establecidos, sino que además se debe tener en consideración la Convención sobre derechos del niño.

Los funcionarios de Carabineros de Chile, por la naturaleza de su función, están permanentemente condicionados por este mandato que establece la ley 20.084, y en cada procedimiento policial en que tenga participación un menor o adolescente se deberá tener atención a este principio formativo.

#### **4. Principio de ejecución en materia de adolescentes**

El artículo 3 de la ley 20.084 nos habla del principio de ejecución en materia de adolescentes. Este es un punto de alto contenido jurídico, que del punto de vista policial nos responde la duda de que sucede si el hechor al momento de comenzar la conducta ilícita tenía 13 años, pero cuando se verifica el resultado ya tenía 14 años. ¿Estamos o no frente a un adolescente responsable de dicha conducta, o no?

En el caso descrito es un inimputable, por cuanto la ley señala que para que se trate de un adolescente responsable penalmente, al momento de dar principio a la ejecución de la conducta ya debe tener 14 y no más de 18 años. Ahora, si por ejemplo estamos frente a un secuestro y la liberación de la víctima se posterga prolongando los efectos del delito en el tiempo hasta cuando el hechor ya tiene más de 18 años, entonces a ese joven que ya no es adolescente se le aplicará la normativa correspondiente a mayores de edad.

#### **5. Regla especial en la ley 20.084, en materia de delitos sexuales<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Para la revisión de esta materia se han tenido a la vista los oficios por los cuales el Ministerio Público ha instruido a sus fiscales, especialmente el instructivo N° 2, FN N° 736, del 14 de diciembre de 2005, dirigido por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Srs. Fiscales Adjuntos del país

Especial importancia reviste la regla especial que establece la ley 20.084 en materia de delitos sexuales. El artículo 4 de la ley 20.084 modifica el Código Penal en varios delitos relativos a la integridad y libertad sexual para el caso de adolescentes. Esta modificación tiene por origen el que desde hace ya varios años se ha aumentado progresivamente la protección de los menores en estas materias, aumentando las penas y castigando más conductas que importen una vulneración de la libertad e integridad sexual de los menores. Con todo, el artículo 4 que ahora estudiamos viene a resolver el caso de un adolescente que incurre en conductas sexuales ilícitas en contra de un menor de 14 años. En el caso, la ley no admite persecución penal por existir cercanía en edad entre el agresor y la víctima y condiciones que hacen presumir un vínculo afectivo entre ambos.

Por lo tanto, un adolescente que respecto de un o una menor de 14 años viole de cualquier forma, realice actos de sodomía, abuse sexualmente de cualquier forma, o exponga a actos de significación sexual, no será perseguido penalmente si le diferencian 2 años de edad con la víctima en el caso de la violación y tres en los demás casos, y además el hecho lo ha cometido de aquellas formas que permiten suponer que existe un vínculo afectivo con la víctima, como es el que no ha existido fuerza o intimidación, o no se ha aprovechando su inexperiencia, desamparo; o la privación de sentido de el o la menor de 14 años, ni su incapacidad de resistencia, su enajenación o trastorno mental, aun transitorio, ni es el hechor quien tiene a la víctima bajo su cuidado, dependencia o relación laboral. .

El punto parece confuso por cuanto la redacción de la norma es compleja y tal vez equívoca. De hecho, es de difícil aplicación. Revisemos la norma en casos que sirvan de ejemplo:

## **6. Caso hipotético de aplicación de la regla especial en materia de delitos sexuales**

**Caso hipotético:** Viernes 22 de enero de 2010. En la casa de la familia Soto Urrutia se celebra el cumpleaños de 13 años de la hija mayor de la familia, Romina. Daniel Pérez Cortes de 15 años es invitado pues conoce a Romina porque están en el mismo liceo. Daniel solo acaba de pasar a segundo medio. Ambos se gustan desde hace algún tiempo, y mantienen una relación de pololeo en secreto. El día de la fiesta, cerca de la 01:00 am se encuentran en la habitación de Romina y luego de algunos momentos y de forma sorpresiva entra la madre de la menor sorprendiendo a su hija practicando sexo oral a Daniel. Escandalizada, inmediatamente llama a Carabineros, los que se presentan en el lugar a los pocos minutos.

**Solución:** En el caso descrito, la norma especial tiene plena aplicación por cuanto el supuesto agresor es adolescente a sus 15 años, y la víctima tiene 13 años (menor de 14 años). Respecto de la conducta, estamos frente a la tipificada en el artículo 363 del Código Penal, violación impropia, por cuanto existe acceso carnal por vía oral. Así las cosas, existe una conducta típica que por regla general debiera ser penada. Sin embargo, se verifican los requisitos del artículo 4 de la ley 20.084 por cuanto entre Daniel y Romina hay 2 años de diferencia, siendo Romina menor de 14 y Daniel adolescente de 15, y no existe fuerza, intimidación, ni ninguna de las otras condiciones semejante. Finalmente, aún cuando los padres no aprueben lo sucedido, ni aún cuando la conducta por regla general sea ilícita y penada, en el caso no procederá persecución penal en contra de Daniel Pérez Cortes.

**Procedimiento:** Respecto del procedimiento policial aplicable, que es distinto de la solución jurídica planteada, el personal de Carabineros de Chile que concurra ante la denuncia de la madre, deberá cursar dicha denuncia a la fiscalía local, relatando en el parte policial con máxima precisión las circunstancias en las que se dan los hechos. Será el Sr. Fiscal quien determine el curso de acción, procediendo a la detención del sujeto, citándolo a la fiscalía local o no procediendo respecto del supuesto hechor.

## **7. Plazo especial de prescripción**

La prescripción de la acción penal y de la pena implica que aún cuando se haya verificado un hecho constitutivo de delito su autor no será objeto de sanción por cuanto ha transcurrido el plazo que establece la ley para que sea perseguido y condenado por tal hecho. Es importante tener claro que la prescripción de la acción o de la pena será determinada por el Sr. Fiscal o el tribunal en su caso, y no por el personal de Carabineros de Chile que actúe respecto del hecho.

En el caso de la ley 20.084, en su artículo 5 establece un plazo especial de prescripción de la acción penal y de la pena para el caso de hechos cometidos por un adolescente. En concreto, la ley modifica los artículos 94 y siguientes del Código Penal disminuyendo el plazo de prescripción de la acción penal y de la pena a cinco años en el caso de crímenes, dos años en el caso de simples delitos y manteniéndola en 6 meses en el caso de las faltas.

## **8. Régimen especial de sanciones<sup>12</sup>**

La ley 20.084 establece un sistema de sanciones especial, difiriendo del sistema de penas aplicable a los adultos pues en este nuevo catalogo de sanciones el objeto principal es la rehabilitación y la reinserción social. En este sentido, el énfasis de las sanciones está puesto en el carácter socioeducativo a través del trabajo de personal especializado y, en casos en los que por excepción corresponda la privación de libertad, esta se hará efectiva en centros dependientes del Servicio Nacional de Menores con regímenes cerrados o semi cerrados. Para el logro de los fines socioeducativos la ley enumera un amplio catalogo de sanciones alternativas a la privación de libertad.

---

<sup>12</sup> Para la revisión de esta materia se ha tenido a la vista los oficios por los cuales el Ministerio Público ha instruido a sus fiscales, especialmente el instructivo N° 3, FN N° 139, del 08 de febrero de 2006, dirigido por el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Srs. Fiscales Adjuntos del país

Una modificación esencial y parte de la aplicación del principio de separación es el que el cumplimiento de penas privativas de libertad no está bajo la responsabilidad de Gendarmería de Chile, sino en el Servicio Nacional de Menores. Ello es una manifestación de que estamos frente a una justicia especializada.

El artículo 6 de la ley establece un catálogo de sanciones, a saber:

“ ...

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y
- f) Reparación del daño causado.
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducir vehículos motorizados...”<sup>13</sup>

De las letras a) a la f) corresponden a penas para delitos, mientras que en el caso de las penas que van desde las letra e) a las h) son las correspondientes a para la comisión de faltas.

En la misma línea de lo señalado, es decir con un fin rehabilitador, el artículo 7 de la ley faculta al juez para que en atención a las circunstancias particulares del adolescente le imponga la obligación de someterse a tratamientos de rehabilitación por adicción a drogas o alcohol.

---

<sup>13</sup> Artículo 6 de la ley 20.084

En el artículo 8 de la ley se describe la sanción de amonestación como una reprensión enérgica de parte del juez al adolescente de forma oral, clara y directa, con el objeto de hacerle comprender la gravedad de sus actos, sus consecuencias para si o la víctima, e instándole a cambiar de comportamiento. Estamos en este caso frente a una sanción particularmente pedagógica y que es un ejemplo de lo que se ha venido exponiendo en el sentido de que todo este sistema está fundamentado no solo en buscar la responsabilidad penal de los adolescentes que cometen hechos típicos, sino también enfrentar como política criminal la rehabilitación y reinserción social de dichos adolescentes.

Carabineros de Chile no tiene funciones que cumplir en relación con la determinación o cumplimiento de sanciones o penas, pero es de suma relevancia el que sus funcionarios adquieran el conocimiento del sistema de justicia para adolescentes de manera sistémica, con sus principios formativos y comprendiendo que la función policial es el primer acto de una cadena de procedimientos administrativos y judiciales que concluyen con el cumplimiento de los objetivos del sistema, como son la aplicación de una medida rehabilitación, reinserción o derechamente una sanción o pena. Por lo tanto, los actos y procedimientos policiales realizados deben ir en la línea de dichos principios formativos.

## **9. Sistema de justicia especializada**

El sistema de justicia que comienza a aplicarse con la entrada en vigencia de la ley 20.084 implica en primer lugar un reconocimiento de un fenómeno especial que requiere un tratamiento diverso del que se aplica a los adultos. Pues bien, frente a cada normativa especial los operarios del sistema, ya sea jueces, fiscales, defensores y por supuesto policías deberán no solo conocer la normativa, sino también hacer suyos los principios que rigen el sistema y los procedimientos en los que se le de aplicación.

En la línea de lo indicado, el párrafo segundo del título II de la ley titula: “Sistema de justicia especializada”, y dicha especialidad se materializa en la medida de que quienes apliquen la normativa de la ley 20.084, en cualquiera de sus formas o etapas en los procedimientos correspondientes, cuenten con los conocimientos y capacitación adecuada en materias relacionadas con el tratamiento de adolescentes. Concretamente, estas materias dicen relación con la Convención de los Derechos del Niño; con las características y especificidades de la etapa adolescente; con las particularidades criminológicas de los adolescentes y por supuesto con las características de la ley en sus procedimientos, formas y sanciones.

La materia que aquí tratamos está regulada en los artículos 29 y 30 de la ley. En el caso del artículo 29, resuelve un problema existente y que dice relación con la dificultad de que todo operario cuente con la especialidad recurrida, por lo que establece que todo juez, defensor o fiscal que no teniendo la especialidad necesaria, por motivos de distribución de trabajo intervenga con adolescentes, estará habilitado para tal actuación. Ello se extiende al personal de Carabineros de Chile.

Por último, en el inciso final del artículo 29, la ley determina que cada institución adoptará las medidas para garantizar la especialización requerida por la materia. De igual forma, el artículo 30 determina que las instituciones policiales deberán incorporar en sus programas de formación y perfeccionamiento las materias ya señaladas, lo que se materializa, por ejemplo, en el presente texto que está destinado a servir de apoyo al estudio de estas materias por parte de funcionarios de Carabineros de Chile.

#### **10. De las medidas cautelares personales en la ley 20.084**

Las medidas cautelares personales están definidas como “aquellas medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar un tribunal en contra de un imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del

procedimiento.”<sup>14</sup> La regla general, es decir para los mayores de 18 años, está regulada en los artículos 122 y siguientes del Código Procesal Penal. Con todo, en el caso de los adolescentes la ley 20.084 establece normas especiales que buscan proteger de manera más intensa a los jóvenes. Al respecto no debemos olvidar que en aquello en que la ley de responsabilidad adolescente no regule se aplica supletoriamente el Código señalado.

Las medidas cautelares personales tienen por objeto el asegurar los fines del procedimiento privando de una u otra forma más o menos intensa la libertad de un imputado. En todos los casos se debe considerar como principio el carácter excepcional de estas medidas, es decir se aplican exclusivamente en los casos en que la ley lo determina, por resolución de un tribunal y se mantendrán solo durante el tiempo que fueren necesarias.

En el caso de la ley 20.084, el título II, en su párrafo 3º regula la materia a partir del artículo 31.

## **11. Detención en caso de flagrancia de adolescentes**

En primer lugar, antes de entrar en el estudio del procedimiento a adoptar en casos de flagrancia y demás casos relativos a adolescentes, se debe recordar un punto fundamental tratado con motivo del estudio de la ley de menores N° 16.618. En el caso de que existan dudas acerca de la edad de una persona de apariencia de menor, entonces se le considerará y tratará como tal hasta que se compruebe su edad real (artículo 1 de la ley 16.618). Este principio debe estar presente a lo largo del estudio de todos los procedimientos policiales que revisaremos a continuación, fundamentalmente a la luz del principio de separación de menores de adultos en todo momento.

---

<sup>14</sup> HORVITZ LENNON MARÍA INÉS; LÓPEZ MASLE JULIÁN, “Derecho Procesal Penal Chileno” Tomo I; Editorial Jurídica de Chile 2002; P.315.

Revisemos el procedimiento en caso de flagrancia respecto de adolescentes. Si un adolescente, mayor de 14 años y menor de 18 años, es sorprendido en alguno de los casos de flagrancia señalados en la ley procesal penal se procederá a su detención según las normas que se detallan a continuación:

El artículo 31 regula la detención en caso de flagrancia detallando las actuaciones de las policías cuando un adolescente sea sujeto de dicha detención. Para comprender a cabalidad el alcance de la norma se debe tener a la vista la regulación de la detención en caso de flagrancia contenida en los artículos 129 a 131 del Código Procesal Penal. El artículo 130 nos señala los casos en los que un sujeto se encuentra en la hipótesis de Flagrancia:

- a) “El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en si mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamaren auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”<sup>15</sup>

El primer inciso del artículo 31 de la ley 20.084 señala, en primer lugar, que quienes siendo adolescentes se encuentren en las situaciones señaladas anteriormente deberán ser puestos a disposición del Juez de Garantía competente de manera directa, es decir de forma personal y no por intermedio de otra persona o por vías de comunicación distintas, en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. Ahora bien, más adelante revisaremos algunos contenidos relativos a la comunicación oportuna de parte de las policías al Ministerio Público. En dicho apartado señalaremos

---

<sup>15</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL, Artículo 130.

en detalle la importancia de actuar de forma eficiente respecto de los adolescentes, no solo respetando el plazo legal de 24 horas señalado en la ley, sino actuando de forma oportuna, es decir adoptando los procedimientos policiales que permitan que el adolescente detenido sea puesto ante el juez una vez reunidos por parte de la fiscalía local todos los antecedentes necesarios. Por lo tanto, cualquier demora innecesaria en el proceder de la policía restará tiempo que puede ser necesario para diligencias previas al control de la legalidad de la detención por parte del Juez competente dentro de las 24 horas.

Se debe tener especialmente presente el deber de informar a los padres o adultos responsables de los menores acerca del hecho de su detención, el lugar donde se encuentre, y finalmente acerca del hecho de verificarse la audiencia de control de la legalidad de dicha detención dentro del plazo de las 24 horas siguientes. Se deberá dejar constancia del hecho y motivo de no haberse logrado la comunicación con los padres.

Continúa señalando el artículo 31 que el adolescente solo podrá declarar ante el fiscal en presencia de su abogado defensor, lo que será indispensable para cualquier actuación diversa de la mera acreditación de la identidad del adolescente. Por lo tanto, respecto de adolescentes no caben declaraciones policiales, ni aún por delegación del fiscal que conozca del caso.

Revisaremos más adelante normativa relacionada con procedimientos policiales y casos concretos de aplicación de dichas normas. En dichos casos veremos que tal como indica el artículo 31, en la actuación policial respecto de un adolescente se debe poner especial atención en debido resguardo de sus derechos, tanto los contenidos en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal (derechos del imputado); como en los derechos del niño contenidos en la convención sobre la materia, especialmente los contenidos en los artículos 37 y 40. Del artículo 37 destacamos su letra c) que señala: “Los Estados Partes velarán por que: c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En

particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;”<sup>16</sup>

De la cita de la norma señalada extraemos aquella oración en que señala que: en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. Esta norma nos lleva al principio de separación, fundamental en el tratamiento de adolescentes y menores en general.

## **12. Principio de separación**

El principio de separación es aquel en virtud del cual un menor de edad privado de libertad deberá estar siempre separado de otros detenidos adultos, en toda actuación que respecto de él se realice con motivo de una persecución penal, ya sea una privación de libertad transitoria o permanente, en un lugar determinado o de tránsito. Este principio está contenido en toda la normativa relacionada con la materia. En la Convención de Derechos del niño entre otras se menciona en el artículo 37 letra c), como citamos. En la ley de menores N ° 16.618, en su artículo 17. En la ley 20.084 está contenido en el artículo 31 inciso 2º, donde se establece la responsabilidad administrativa del funcionario que infrinja el principio con un detenido visiblemente menor. Por último, el principio está consagrado en la ley 20.084 de forma especial en el artículo 48, en el mismo tenor de lo que ya señalamos.

Es evidente que el fundamento de este principio es dar la debida protección a los adolescentes, en razón de su edad, condición y vulnerabilidad, y deberá extenderse también a los vehículos policiales.

---

<sup>16</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Artículo 37 c). Publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990.

Por último, es necesario recalcar que en todo momento, de forma interrumpida, el adolescente será custodiado por personal de Carabineros de su mismo sexo.

### **13. Procedimientos policiales en materia de adolescentes<sup>17</sup>**

#### **13.1. Identificación utilizando el sistema biométrico**

Ya hemos revisado el procedimiento de detención en casos de flagrancia de adolescentes, ahora bien, es necesario con anterioridad verificar la identidad del adolescente. Para ello, en el caso de que este no cuente con su cédula de identidad u otro documento expedido por la autoridad para tal fin, o se tengan dudas respecto de dicha identidad, o su edad, entonces se aplicará el procedimiento de verificación de identidad por el sistema biométrico en conjunto con el Registro Civil y de Identificación. Para ello se tomarán muestras de sus huellas dactiloscópicas remitiéndolas al servicio señalado por vía electrónica. Si por no coincidir los datos, o no ser posible comparar su fotografía el Registro Civil asignará al adolescente un RUN provisorio que será remitido a Carabineros de Chile por la misma vía electrónica.<sup>18</sup>

#### **13.2. Constatación de lesiones**

A un adolescente detenido, conducido o vulnerado en sus derechos se le deberá constatar lesiones en un centro de salud correspondiente a la unidad que adoptó el procedimiento, lo que deberá hacerse efectivo de la manera más breve posible.

---

<sup>17</sup> Esta materia está extraída fundamentalmente del oficio N° 113, de fecha 07 de junio de 2007, de la Dirección de Protección de la Familia de carabineros de Chile, que imparte instrucciones con motivo de la entrada en vigencia de la ley 20.084; y el Manual de Procedimientos Policiales. Reforma Procesal Penal 2005, de la DIDDROCAR, Carabineros de Chile.

<sup>18</sup> Oficio N° 121 y 122 de fecha 13 de junio de 2007, de la Dirección de Protección Policial a la Familia de Carabineros de Chile.

### **13.3. Procedimiento policial por delitos y faltas cometidos por menores de catorce años**

Si fuere sorprendido de forma flagrante un menor de 14 años ejecutando una conducta que cometida por un adolescente sería constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 20.084<sup>19</sup>. Es importante recalcar que la ley habla de conductas que cometidas por mayores de 14 años pudieren ser eventualmente constitutivas de delito, excluyendo las faltas.

El artículo 58 de la ley establece que las policías ejecutarán el siguiente procedimiento:

- Los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para reestablecer el orden y la tranquilidad pública, y
- Dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Continúa la norma señalando que una vez cumplidos los propósitos señalados, la autoridad respectiva;

- Deberá poner al niño a disposición del tribunal de familia a fin de que este procure su adecuada protección.

La misma norma continúa señalando que,

- en todo caso, tratándose de infracciones de menor entidad podrá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres y personas que lo tengan a su cuidado y, de no ser ello posible, lo entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación de parentesco, e informando en todo caso al tribunal de familia.

---

<sup>19</sup> El artículo 10 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia indica que es competencia de dichos juzgados conocer y resolver entre otras materias aquellos hechos que se le imputen a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal.

En el caso señalado estamos frente a un menor que es inimputable, es decir no responsable penalmente por una conducta que cometida por un mayor de 14 años sería eventualmente sancionado con alguna de las penas alternativas tratadas en un apartado de este capítulo. Pues bien, sin perjuicio de ser inimputable el menor infractor, la comisión del hecho ilícito implica eventualmente que dicho menor está en una situación de riesgo o vulneración en sus derechos. Por lo tanto, en cumplimiento del mandato legal impuesto por el artículo 58 de la ley 20.084, Carabineros de Chile deberá poner en todo caso los antecedentes en conocimiento del Juez de Familia competente, aun cuando se trate de una infracción de menor entidad en la que por tal motivo se ponga al menor inmediatamente bajo el cuidado de sus padres o adultos responsables. En estos casos, el procedimiento judicial aplicable es el “contravencional ante el Tribunal de Familia, regulado en los artículos 102 A y siguientes de la ley 20.084.

#### **13.4. Procedimiento policial ante la comisión de faltas cometidas por adolescentes**

El artículo 1 inciso 3º de la ley 20.084 nos indica que los adolescentes, aun cuando siempre son responsables de crímenes y simples delitos, no son siempre responsables de las faltas que cometan. Recordemos que las faltas se distinguen de los delitos por que la vulneración del bien jurídico protegido por la ley es menor, o el bien jurídico es de menor entidad. Por ello, en el caso de las faltas, la sanción en el caso de ellas será solo la de una multa.

Pues bien, el artículo 1 de la ley nos señala que solo serán responsables penalmente los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años, y no por todas las faltas contenidas en nuestro ordenamiento, sino solo por las que a continuación enumeramos, que para estos efectos consideraremos calificadas. En el caso de las demás faltas, que para estos efectos consideraremos simples, no siendo responsables penalmente los adolescentes, de ellas conocerá la justicia de familia, como ya hemos

indicado, según el procedimiento contravencional que trataremos en detalle en un siguiente párrafo.

CUADRO N ° 2: Faltas de las que son responsables los adolescentes

<b>Falta Tipificada</b>	<b>Conducta Tipificada</b>
Art. 494 N ° 1 Código Penal	El que asistiendo a un espectáculo publico provocare algún desorden o tomare parte en él.
Art. 494 N ° 4 Código Penal	El que amenazare con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otros las sacare, como no sea con motivo justo.
Art. 494 N ° 5 Código Penal	El que causare lesiones leves entendiéndose por tales las que en concepto del tribunal no se hallaren comprometidas en el artículo 399 atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.
Art. 494 N ° 19 Código Penal	El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 446, 448, 467, 469, 470, 477, siempre que el delito se refiera a los valores que no excedan de 5 UTM. (Delitos contra la fe pública, malversación de caudales públicos, hurto falta, hurto de hallazgo, estafas y defraudaciones, incendio y otros estragos.)
Art. 477 Código Penal	Incendio y otros estragos.
Art. 494 bis Código Penal	Hurto falta
Art. 495 N ° 21 Código Penal	El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de 5 UTM en bienes públicos o de propiedad particular.
Art. 496 N ° 5 Código Penal	El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que lo manifieste, o se negare a manifestarlos o le diere domicilio falso.
Art. 496 N ° 26 Código Penal	El que tirare piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.
Faltas Ley 20.000 Artículos 50 y 51.	Consumo o porte de sustancias ilícitas en la vía publica; y en lugares de detención, recintos militares o centro educacionales o de salud por parte de sus trabajadores.

### 13.5. Procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia

La ley 20.084 incorporó un nuevo párrafo 4º la ley sobre tribunales de Familia N ° 19.968 en donde a partir del artículo 102 A se regula el llamado procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia. Señala la norma en primer lugar que este procedimiento se aplicará a los adolescentes que cometan hechos constitutivos de

faltas distintas de aquellas enumeradas en el cuadro anterior, y que por lo tanto no les acarrearán responsabilidad penal.

Según el artículo 102 D de la ley 19.968 el procedimiento se iniciará con el solo mérito del parte policial que de cuenta del hecho, o por una denuncia en tal sentido. En ambos casos Carabineros de Chile procederá a citar al infractor a primera audiencia ante el tribunal de Familia competente, lo que se consignará también en el parte respectivo. Para tales efectos, el funcionario que adopte el procedimiento deberá comunicarse con el Tribunal de Familia.

### **13.6. Procedimiento policial ante la comisión de crímenes y simples delitos por parte de adolescentes**

Respecto de este punto nos remitiremos a lo señalado con motivo de la detención de un adolescente en caso de flagrancia y que se regula fundamentalmente en el artículo 31 de la ley 20.084, en relación con los artículos 129 a 131 del Código Procesal Penal.

## **14. Comunicación oportuna de los hechos al Ministerio Público y al Tribunal de Familia**

Ya hemos venido señalando al tratar cada uno de los procedimientos que los plazos con los que cuenta el personal de carabineros y los demás operarios del sistema como los fiscales, son muy breves. Concretamente, las 24 horas dentro de las cuales el detenido debe ser puesto a disposición del Juez de Garantía, quien verificará la legalidad de la detención, se transforma en un plazo perentorio que obliga a la mayor eficiencia en la realización de diligencias como la verificación de la identidad, toma de huellas dactiloscópicas y su remisión al Registro Civil de Identificación, la constatación de lesiones en el servicio de salud más cercano, la redacción del parte policial y su remisión a la autoridad competente y demás diligencias que correspondan según lo estudiado. Cualquier demora innecesaria en la práctica de las diligencias pudiere tener

por resultado la ilegalidad del procedimiento y en definitiva el fracaso de la persecución penal, o eventualmente una vulneración de los derechos del adolescente. Por todo lo señalado se hace necesaria la comunicación oportuna al Ministerio Público, a través del Fiscal competente, o al Tribunal de Familia competente si correspondiere.

Se entenderá oportuna la comunicación cuando el funcionario de Carabineros que practique el procedimiento de aviso a la autoridad competente desde el mismo lugar de la detención, por el medio más expedito con que cuente.

## **CAPITULO III: LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N ° 20.066**

### **1. Presentación de la ley de violencia intrafamiliar N ° 20.066<sup>20</sup>**

La ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar consta de 26 artículos sistematizados en cuatro párrafos. Entró en vigencia el día 07 de octubre de 2005, formando parte de la completa reforma a la justicia de familia en Chile. Las reformas abarcaron tanto en la ley sustantiva como en la procesal. Con el funcionamiento de los tribunales de familia el conocimiento de todas las materias relacionadas a la familia se efectúa a la fecha por medio de audiencias orales, a través de procedimientos en que el principio de inmediación es la regla, y la publicidad cede ante el derecho a la intimidad de las partes. Por lo tanto, el juez de familia competente hoy tiene la posibilidad de resolver de forma íntegra y con mayor eficacia los conflictos y situaciones de vulnerabilidad y aflicción de derechos de los integrantes de la familia.

Para comenzar a estudiar la ley de violencia intrafamiliar se debe tener presente que para la correcta aplicación e identificación de los procedimientos policiales pertinentes, se deben tener a la vista todo el ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución Política de la República, pero fundamentalmente, como veremos, la ley 19.688 sobre tribunales de familia, el código penal, el código procesal penal y la ley de responsabilidad penal adolescente, ley 20.084.

#### **1.1 Particularidades de la ley de violencia intrafamiliar**

---

<sup>20</sup> La presente unidad está basada en el estudio de la normativa aplicable a la materia, especialmente la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, además de la ley de tribunales de familia N ° 19.968, y la demás normativa aplicable como son los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes. Muy fundamentalmente, el presente capítulo y estudio de la unidad, está basado en el instructivo sobre violencia intrafamiliar y tribunales de familia del 12 de enero de 2006, circular N ° 001656, de la Dirección General de Carabineros de Chile, según previenen los programas de estudio preparados por la Escuela de Formación de Carabineros de Chile, ESFORCAR, para el presente curso de leyes especiales.

La ley 20.066, de violencia intrafamiliar entró en vigencia con una serie de particularidades muy relevantes:

1. Distingue conductas de violencia intrafamiliar, constitutivas o no constitutivas de delito.
2. Incorpora el nuevo tipo penal de Maltrato Habitual.
3. Reglamenta medidas cautelares y accesorias.
4. Otorga nuevas facultades a Carabineros y a la Policía de Investigaciones de Chile frente a casos de violencia intrafamiliar.
5. Modifica en ciertas materias al Código Penal, como por ejemplo:
  - a. Modifica el artículo 390, correspondiente al delito de parricidio incorporando al conviviente como sujeto pasivo del mismo.
  - b. Aumenta pena del artículo 400 del Código Penal.
  - c. Modifica artículo 494 N<sup>o</sup> 5, indicando que el tribunal no podrá calificar lesiones leves, siendo estas en todo caso de violencia intrafamiliar, lesiones menos graves.

## **1.2 Objetivos de la ley de violencia intrafamiliar**

El artículo 1 de la ley 20.066 nos aclara cuales son los objetivos de la normativa contenida en la ley: prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Respecto del objetivo de prevención de la violencia intrafamiliar estudiaremos más adelante la aplicación de medidas cautelares que tienen por objeto enfrentar una situación de riesgo previniendo una mayor vulneración de derechos o concretamente una situación de violencia intrafamiliar.

Respecto del objeto sancionador o punitivo, ya señalamos que una de las particularidades de la ley es el aumento de penas y sobretodo la regulación del delito

de maltrato habitual, un tipo penal autónomo que contempla penas privativas de libertad para casos de violencia psicológica cuando corresponda.

Por último, respecto del objetivo de erradicación de la violencia intrafamiliar, la ley 20.066 es reflejo de la preocupación del legislador y de la opinión pública por detener la comisión de delitos y la vulneración de derechos en el contexto de la familia y el hogar, donde entre otros permanentemente se mantiene en el debate nacional la tipificación especial del llamado femicidio. Para lograr la erradicación de la violencia intrafamiliar se han otorgado mayores atribuciones a las policías y se han contemplado medidas cautelares y sanciones ante su incumplimiento.

En la línea de lo señalado, al artículo 2 de la ley establece el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida, la seguridad e integridad de los miembros de la familia. Este deber se concreta en el actuar oportuno y diligente de los diferentes agentes del Estado en estas materias, como son los tribunales de familia, a través de sus jueces, el ministerio público cuando corresponda y por supuesto las policías. Más concretamente, el artículo 3 de la ley enumera una serie de acciones a las que se obliga el Estado para cumplir el presente objetivo.

## **2. Concepto de violencia intrafamiliar**

Señala el artículo 5 de la ley que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor

de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”<sup>21</sup>

Del concepto legal citado podemos desglosar tres elementos o requisitos distintos:

1. En primer lugar, es relevante que la norma señale: “todo maltrato”. La redacción es necesariamente amplia por cuanto tiene por objeto abarcar la mayor cantidad de casos de maltrato. Cuando se habla de todo maltrato se utiliza una formula abierta para cumplir de mejor manera los objetivos de la ley ya enunciados anteriormente, abarcando así los actos que configuran delitos y los que no.
2. Luego, cuando la ley señala “que afecte la vida o la integridad física o psíquica”, una vez más el legislador ocupa un concepto amplio, tratando de abarcar la mayor cantidad de casos, más concretamente cuando afecten a tres bienes jurídicos como son la vida, la integridad física y la integridad psíquica de la víctima. Así se encuentran normados tanto los actos constitutivos de violencia intrafamiliar física y psicológica, o dicho de otra forma, la violencia con o sin resultado de lesiones físicas. En un caso estaremos frente a un delito en contexto de violencia intrafamiliar, y en el otro, solo frente a violencia intrafamiliar.
3. El mismo artículo 5 nos indica en, tercer lugar, entre que personas puede producirse un acto constitutivo de violencia intrafamiliar. Estamos frente a un acercamiento hacia una definición legal de familia, que no existe como tal en ninguna parte del ordenamiento jurídico chileno. En este caso, la técnica legislativa para conceptualizar violencia intrafamiliar es definir indirectamente familia enumerando las personas que la componen. Una particularidad de la norma es que incluye al conviviente y ex conviviente, es decir, la familia no se reduce únicamente al matrimonio. Ahora bien, se presenta la duda acerca de si conviviente es sólo quien habita bajo el mismo techo, y entonces cabe aclarar

---

<sup>21</sup> Artículo 5º ley 20.066 Chile 2005.

que el concepto de conviviente enunciado es aquel que comparte además una relación afectiva con la víctima. Descartamos así por ejemplo a la asesora del hogar puertas adentro. Dicho lo anterior, pasemos a la enumeración de las personas entre las que puede generarse violencia intrafamiliar:

- 1) Cónyuge
- 2) Ex cónyuge
- 3) Conviviente
- 4) Ex conviviente
- 5) Pariente por consanguinidad en toda la línea recta y colateral hasta el tercer grado. (línea recta: padres, hijos, abuelos, nietos, etc; colateral; tíos y primos)
- 6) Pariente por afinidad en toda la línea recta y colateral hasta el tercer grado. (Afinidad es el caso de la tía o tío, casado o casada con el hermano (a) de uno de mis padres)
- 7) Padre y madre de hijo común (en el de que no exista matrimonio entre ambos).
- 8) Menor de edad o persona discapacitada en relación con quien lo tiene a su cuidado, o cualquier integrante de su grupo familiar.

Revisemos si hemos entendido el concepto de violencia intrafamiliar, con un caso hipotético: Doña Irma vive a 130 metros de la casa de su suegra, la Sra. Celia. La Sra. Celia permanentemente insulta a sus nietos, hijos de doña Irma. A una de ellas, Javiera de 5 años le dice “mojigata y “mosca muerta”. El día de los hechos intentó agredirlos por medio de cachetadas y doña Irma le sujetó las manos. Actualmente han cortado las relaciones con ella, pero igual aprovecha para ofender a su marido y hay ocasiones en que grita a la una de la mañana.

¿Estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar?; ¿están presentes los tres elementos del concepto legal de violencia intrafamiliar? Pues bien, el caso describe

agresiones verbales de parte de una mujer de nombre Celia en contra de sus nietos e hijo. Es importante poner atención en el contexto en el que se dan los hechos. Expresiones como “mojigata” o “muesca muerta”, en el contexto descrito pueden implicar un maltrato psicológico, que en el caso se produce entre parientes por consanguinidad en la línea recta, pues hablamos de abuela, hijo y nietos. Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar de aquellos que se rigen por la ley 20.066.

Revisemos un segundo caso: El día 19 de marzo 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, en circunstancias que doña Johana, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Pedro Fontova N° 44, Comuna de Quellón, llegó al lugar su ex conviviente, Paulo, quien le dio patadas a la puerta, ingresando al inmueble, arrojó a la víctima sobre la cama, le arrancó el pijama, la tocó en distintas partes del cuerpo, sin su voluntad y la agredió, para luego huir del lugar. Producto de la agresión la víctima resultó con contusiones múltiples en ambos brazos, malar derecha y glúteo izquierdo de carácter leve.

En este segundo caso se describe un maltrato físico con resultado de lesiones. Concretamente se describen diferentes contusiones producto de las agresiones descritas. El causante de dichas lesiones es el ex conviviente de la víctima, por lo que, existiendo un maltrato, en este caso físico, entre ex convivientes se cumplen los requisitos legales para que exista violencia intrafamiliar. Según la descripción de los hechos podría además existir la comisión de delitos sexuales o de lesiones, ahora en contexto de violencia intrafamiliar.

### **3. Clasificación de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar y procedimientos policiales**

Los actos de violencia intrafamiliar se clasifican en constitutivos o no de delito. Dicha clasificación reviste la mayor importancia para Carabineros de Chile por cuanto en

virtud de ella podrán distinguir el procedimiento aplicable, que son muy diferentes si se trata de uno u otro caso.

Pues bien, revisemos la clasificación:

### **3.1. Actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito**

Son actos constitutivos de violencia intrafamiliar no delito todos aquellos en que no resulten lesiones corporales de ninguna naturaleza en la víctima, además de no constituir delito de aquellos contenidos en el código penal o en leyes especiales. Es decir, en estos casos se tratará fundamentalmente de violencia psicológica como agresiones verbales y descalificaciones que impliquen un daño psíquico.

En estos casos el tribunal competente es el Juez de Familia, en aplicación del artículo 6 de la ley 20.066, en relación con las normas contenidas en el párrafo segundo de la ley 19.968 a partir del artículo 81.

Veremos que respecto de estos casos, semejantes al ejemplificado anteriormente a través de la Sra. Celia, el artículo 8 de la ley 20.066 contempla sanciones como multas desde 0,5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Es muy relevante tener presente que los actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito representan situaciones de riesgo que deben ser enfrentadas judicial y policialmente por medio de la adopción de medidas cautelares a favor de la víctima que permitan evitar que persista el riesgo de agresiones mayores. Dedicaremos un punto especial a las medidas cautelares, su procedimiento judicial, policial, su cumplimiento e incumplimiento.

Un acto de violencia intrafamiliar no delito puede a su vez:

## 1. Estar cometiéndose actualmente<sup>22</sup>.

El que lo está cometiendo actualmente, puede estar haciéndolo en la vía pública o en un lugar de libre acceso al público, o puede estar en un recinto cerrado.

1. 1.- Si el hecho acontece en la vía pública o en un recinto de libre acceso al público, entonces el procedimiento policial que se deberá adoptar será en primer término verificar la existencia de riesgo para la víctima, adoptando las medidas correspondientes para su debida protección. Estudiaremos más adelante el concepto de riesgo inminente contemplada en el artículo 7 de la ley 20.066. Luego, se deberá efectuar la correspondiente citación a la fiscalía local, en aplicación de los artículos 124 y 134 del código procesal penal.

1. 2.- Si el hecho se verifica al interior de un recinto cerrado entonces se debe estar a lo señalado en el artículo 83 de la ley 19.968, que establece bajo el título “actuación de la policía”, que ante hechos de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente o ante las llamadas de auxilio con signos evidentes de comisión de estos hechos se faculta a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones para entrar al lugar cerrado y practicar la detención del agresor, incautar las armas u objetos con los que se está agrediendo a la víctima y prestarle inmediata protección. Los funcionarios deberán adoptar el procedimiento correcto según el contexto de los hechos, por cuanto ya se mencionó que si no hay delito flagrante no procede la detención, pero en este caso de llamadas de auxilio se está ante una excepción que se configura por la posible situación de riesgo inminente.

Ahora bien, se debe hacer una nueva distinción en el caso de un recinto cerrado.

---

<sup>22</sup> Las situaciones de flagrancia están definidas en los artículos 129 y 130 Código Procesal Penal; la RAE define flagrancia como la comisión de un hecho actualmente. <<http://www.rae.es>> [consultada el 25 de marzo de 2010]

1.2.1. Si los hechos se verifican en un lugar cerrado y el agresor registra el mismo domicilio que la víctima, entonces no se privará de libertad al agresor, pero por ser una situación de riesgo se verificará la procedencia medidas de cautelares, solicitándolas al Juez de familia competente, quien podrá ordenar si lo estima, por ejemplo la prohibición de acercarse del ofensor a la víctima.

1.2.2. Si los hechos se verifican en un lugar cerrado pero el agresor no registra mismo domicilio que la víctima, adoptadas las medidas de protección de la víctima, se deberá trasladar al agresor a la unidad policial para la verificación de su domicilio, para luego efectuar la correspondiente citación a la fiscalía local en aplicación de los artículos 124 y 134 del código procesal penal.

2. El hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, que no es delito, puede no ser actual, sino haberse cometido con anterioridad, entonces el procedimiento policial será denunciar el hecho al Juez de Familia competente y verificar la existencia de algún riesgo para la víctima, solicitando medidas cautelares y protegiéndola si correspondiere.

### **3.2. Actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito**

Son actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito aquellos en que estamos frente a una falta, simple delito o crimen de aquellos contenidos en el código penal o en alguna ley especial, y que se ha cometido en el contexto de violencia intrafamiliar. En este caso, el indicador más relevante es la existencia o no de lesiones físicas en la víctima.

En estos casos la ley aplicable ya no es la justicia de familia sino la ley penal y procesal penal. Por lo tanto el tribunal competente en estos casos será el juzgado de garantía correspondiente. La denuncia y parte policial será derivado al Ministerio Público, y se adoptarán lo procedimientos policiales contenidos en el código procesal

penal como son el de resguardar el sitio del suceso y levantar la evidencia además de solicitar la adopción de medidas cautelares y de protección en favor de la víctima.

Por lo tanto, deberemos distinguir:

1. Si estamos en alguna de las situaciones de flagrancia indicadas en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, entonces sin importar la naturaleza de las lesiones o si fuere cometido en un lugar abierto o cerrado al público se practicará la detención del ofensor, en aplicación de los artículos 83 y siguientes del mismo Código.
2. Si no estamos en una situación de flagrancia por que el hecho típico fue cometido con anterioridad, entonces se verificará la situación de riesgo de la víctima adoptando las medidas de protección necesarias, y denunciando al hecho al Ministerio Público en virtud de los artículos 174 y siguientes del Código Procesal Penal.

#### **4. Obligación de denunciar que recae sobre Carabineros de Chile**

El artículo 84 de la ley 19.698 sobre tribunales de Familia establece la obligación que recae sobre Carabineros de denunciar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, obligación que se extiende también a otras instituciones como son las fuerzas armadas y la Policía de Investigaciones de Chile, además de cualquier persona que tenga bajo su cuidado a un menor de edad o a un incapaz. El incumplimiento de dicha obligación de denunciar es sancionado con la pena contenida en el artículo 494 del Código Penal, es decir una multa de aquellas asociadas a la comisión de faltas.

La denuncia de los hechos, en el caso de Carabineros de Chile se concreta en el debido parte policial que deberá contener, según lo indicado en el artículo 88 de la ley 19.968:

- Narración circunstanciada de los hechos, es decir la naturaleza de la agresión, consecuencias y relación de parentesco entre víctima y agresor, además del lugar, fecha y hora de los hechos.
- Identificación del denunciante y la víctima, teniendo presente el deber de reserva, según lo indicado en el artículo 88 inciso final de la ley 19.968.
- Identificación del grupo familiar.
- Identificación del agresor, debiendo realizar todas las gestiones para identificarlo, incluso el traslado a la unidad, según el procedimiento policial señalado para el caso en el punto anterior del presente documento.

## **5. Delito de maltrato habitual**

El artículo 14 de la ley 20.066 tipifica el delito de maltrato habitual, definiendo la conducta punible como el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5 de la ley. Ahora bien, para reconocer la conducta habitualidad el inciso segundo de la norma que nos señala como indicadores de ella el número de actos ejecutados y la proximidad temporales entre dichos actos.

Con todo, debemos aclarar que Carabineros de Chile, en estricto rigor, no persigue este delito. El personal de Carabineros deberá actuar frente a la comisión de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, de agresiones psíquicas, aplicando el procedimiento policial tipo para estos actos remitiendo los antecedentes al Juez de Familia competente.

El delito de maltrato habitual excluye lesiones físicas que se están tipificadas en delitos como el de lesiones, por ejemplo. La habitualidad de agresiones psíquicas la verificará el juez de familia cuando reciba los antecedentes enviados por el personal de Carabineros de Chile. En estas circunstancias, si el juez competente estima que existe habitualidad, entonces será este tribunal y no Carabineros, quien remitirá los antecedentes al Ministerio Público para su debida investigación y ejercicio de la acción

penal correspondiente. En estos términos la ley 20.066 es clara en su artículo 14 inciso final, que se remite a su vez al 90 de la ley 19.968.

### **5.1 Procedimiento policial ante casos de maltrato habitual**

Ya hemos señalado que ante la verificación de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, el procedimiento policial será diverso si estamos frente a la existencia o no de lesiones físicas. Si ellas existen, entonces se deberá actuar según lo señalado en el Código Procesal Penal, deteniendo si el hecho es flagrante, o denunciando al Ministerio Público si no lo es. Si por el contrario, en el hecho no se verifican lesiones físicas sino agresiones psicológicas, el procedimiento policial se ejecuta en aplicación de las normas de la ley de tribunales de familia N° 19.968, remitiendo los antecedentes al competente juez de familia. En todos los casos, el personal policial deberá verificar la existencia de un riesgo inminente en contra de la víctima, adoptando las medidas de protección necesarias.

## **6. Presunción de riesgo inminente**

La ley 20.066, en su artículo 7 establece el proceder ante una situación de riesgo inminente.

La norma establece que el tribunal (de familia o garantía, incluso ministerio público según al artículo 81 inciso 2° de la ley 19.968) deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, ante el solo hecho de la denuncia. Es decir, antes de conocer el fondo del asunto y sin previa audiencia, solo en mérito de la denuncia, el tribunal que la reciba deberá instruir las medidas que protejan a la víctima y eviten la consumación de un hecho de violencia intrafamiliar en su contra.

Cabe señalar que cualquier podrá persona recurrir a un juzgado de familia, garantía o policías, si tiene antecedentes relacionados con hechos constitutivos de violencia

intrafamiliar o que impliquen un riesgo inminente de agresiones de este tipo. Así lo establece el artículo 82 de la ley 19.968. Con el mérito de esa denuncia, el tribunal deberá adoptar las medidas cautelares respectivas.

El mismo artículo 7 de la ley 20.066 establece indicios de situaciones de riesgo, en virtud de las cuales se debe iniciar el procedimiento que hemos indicado anteriormente. Las situaciones enunciadas por la ley no son taxativas ni excluyentes, y solo constituyen ejemplos. Son indicios de una situación de riesgo inminente, por ejemplo:

- Si del agresor a la víctima ha precedido intimidación de causar daño.
- Si concurren respecto del ofensor antecedentes o se constata drogadicción, alcoholismo, más denuncias, procesos o condenas anteriores por violencia intrafamiliar o comisión de otros delitos.
- Si la víctima está embarazada, es discapacitada o parece vulnerable.

## **7. Medidas cautelares decretadas con motivo de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar**

Tanto la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, como la ley 19.968 sobre tribunal de familia establecen la procedencia de medidas cautelares que permitan dar la debida protección a las víctimas de estos hechos. En el caso de la ley 20.066, el artículo 15 hace referencia a los tribunales con competencia en lo penal, los que adoptarán las medidas de protección en todo momento, en cualquier estado del proceso, aun antes de la formalización, y procurando que la protección de la víctima sea eficaz y oportuna.

En el caso de los tribunales de Familia, la ley 19.968 en el artículo 92 establece que el deber de protección se extiende a la víctima y al grupo familiar, cautelando además su subsistencia económica e integridad patrimonial.

Es decir, en síntesis, los tribunales de familia y de garantía en su caso, así como el Ministerio Público previa autorización del tribunal, podrán instruir a carabineros de Chile la verificación de alguna o algunas de las medidas cautelares señaladas en la ley, como por ejemplo la prohibición de acercarse el ofensor a la víctima, asegurar entrega de los efectos personales, la prohibición de portar armas de fuego, o en su caso fijar alimentos provisorios, cuidado personal provisorio, entre otras.

### **7.1. Incumplimiento de medidas cautelares, delito de desacato**

Las medidas cautelares son instruidas por un tribunal de la república, ya sea de familia o con competencia penal como es el de garantía, por lo tanto, incumplirla es lo mismo que incumplir cualquier orden judicial.

El incumplimiento de una resolución judicial configura el delito de desacato que está sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil con una pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, es decir una privación de libertad que puede ir desde quinientos cuarenta y un días a cinco años.

### **7.2. Procedimiento policial ante el incumplimiento de medidas cautelares**

Respecto del incumplimiento de una medida cautelar el artículo 10 de la ley 20.066 es claro. Si el incumplimiento de una medida cautelar implica la comisión del delito de desacato, entonces el procedimiento policial aplicable es el mismo que para cualquier delito, ya sea flagrante o no, de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal vigente. Es decir, el personal de Carabineros de Chile procederá a la detención del imputado si existe flagrancia, o hará a la denuncia de los hechos a la Fiscalía local si no lo fuere. En todo caso, se deberá informar el incumplimiento al tribunal que decretó la medida.

### **7.3 Resolución de casos hipotéticos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de medidas cautelares**

Revisemos los siguientes hechos hipotéticos: “El 26 de marzo del año 2008 alrededor de las 02:00 horas de la madrugada Juan Soto llegó hasta el domicilio que compartía con su cónyuge Verónica Barrientos, y luego de una discusión acalorada, Soto procedió a agredir a Barrientos con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, interviniendo en su ayuda su hijo Ramiro Soto Barrientos, quien logró evitar que su padre siguiera agrediendo a su madre, logrando ésta huir del domicilio y solicitar la presencia del personal policial. Constatadas las lesiones ante personal médico se verificó que producto de la agresión la víctima resultó con lesiones en el cuerpo de carácter leve.”

Según lo que hemos estudiado, los hechos descritos configuran eventualmente la comisión de delito de lesiones con el carácter de leves, en el contexto de violencia intrafamiliar en contra de la Sra. Verónica Barrientos. Frente a los hechos descritos podría tratarse de un caso de flagrancia por lo que correspondería la inmediata detención del imputado Sr. Soto, informando de los hechos y remitiendo los antecedentes a la fiscalía local, informando a su vez las circunstancias de los hechos, especialmente el contexto de violencia intrafamiliar, para la oportuna adopción de medidas cautelares que permitan enfrentar la situación de riesgo.

Ahora bien, sigamos revisando el caso: “El día 26 de marzo del 2008, el Juzgado de Garantía de Ancud, decretó una suspensión condicional del procedimiento en la que se impuso como condición al imputado Sr. Juan Soto el abandono del hogar común, y la prohibición de acercarse a su cónyuge Verónica Barrientos, a no menos de 200 metros, por un plazo de seis meses, luego de los cuales se revisaría el cumplimiento de la medida. Sin embargo, el 14 de agosto del 2008, en horas de la tarde, Juan Soto concurrió al domicilio de Verónica Barrientos y sin autorización de esta última se llevó a su hijo Martín de 5 años, regresando a dejar al menor a las 23:30 horas en estado de ebriedad. La Sra. Barrientos, molesta por la situación llamó la atención del Sr. Soto, increpándolo por la hora y el estado en el que llegaba a dejar al menor, momento en el

que Soto perdió el control e ingresando a la casa señaló “te voy a matar a ti, al Martín y me voy a matar...” y acto seguido, agredió físicamente a la Sra. Barrientos apretándole fuertemente el cuello, para luego propinarle combos en los brazos y patadas en las piernas, oportunidad en la que interviene su hijo Ramiro Soto, quien logra detener la agresión y llamar a carabineros, quienes concurren al lugar de los hechos.”

En el caso descrito, en su segunda parte, estamos frente a nuevos hechos eventualmente constitutivos de delito en contexto de violencia intrafamiliar. En primer término, existe por parte del imputado un incumplimiento de una medida cautelar ordenada por el juzgado de garantía, hecho que implica la comisión de delito de desacato, y además, el imputado al agredir verbal y físicamente a la víctima comete las conductas ilícitas contenidas en el Código Penal correspondientes a lesiones de los artículos 395 y siguientes. Por último, las amenazas referidas por el imputado a la víctima, configurarían los ilícitos del artículo 296 y siguientes del Código Penal.

Atendidas las consideraciones anteriores es evidente que el procedimiento policial es proceder a la inmediata detención si existe flagrancia, o la denuncia de los hechos a la fiscalía local, solicitando se adopten todas las medidas necesarias para la oportuna y acertada protección de la víctima y su grupo familiar.

## **CAPITULO IV: LEY DE TRÁNSITO N ° 18.290**

### **1. Introducción y generalidades de la ley de tránsito**

La ley de tránsito N ° 18.290 comenzó a regir el primer día de enero de 1985, y luego de reiteradas reformas, el texto actual fue publicado el 29 de octubre de 2009. Consta de 222 artículos ordenados en XIX títulos además de uno final y normas transitorias.

Muchas de las materias relacionadas con la ley de tránsito están reguladas por decretos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los que encontramos normas específicas relativas a, por ejemplo, los colores de las luces, los vidrios oscurecidos, pase escolar, cinturones de seguridad, transporte escolar, etc.<sup>23</sup>

Ahora bien, en la ley 18.290 se establece en primer lugar que quedan sujetos a lo prescrito en ella, según lo indica su título preliminar en su artículo 1, todas las personas, peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículo, que usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la república.

Queda así contemplado bajo lo regulado por la ley de tránsito, cualquier hecho que cumpla con las siguientes características:

1. Toda persona, peatón, pasajero o conductor de cualquier clase de vehículo.
2. Que use o transite por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público,
3. De todo el territorio de la república.

#### **1.1. Definiciones preliminares**

---

<sup>23</sup> Las materias reguladas por decretos del MTT pueden encontrarse en el sitio en Internet del Ministerio bajo el siguiente enlace: <<http://www.subtrans.cl/subtrans/documentos/normativa.html>> [consultado el 25 de marzo de 2010]

Como en todo título preliminar, en la ley de tránsito los artículos 1 a 4 nos entregan el marco teórico o mapa que nos permitirá entender el contenido de la ley. Ya indicábamos que el artículo 1 nos permite identificar los casos regulados por la normativa de tránsito; luego el artículo 2 nos define los conceptos básicos; el artículo 3 nos señala como se compone el sistema normativo de la regulación del tránsito, indicando que además de lo regulado por la ley 18.290, hay otras normas contenidas en decretos dictados por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, que rigen para todo el territorio de la República, y las Municipalidades que regularan el tránsito en los territorios comunales respectivos. Por último el artículo 4 nos señala como en la fiscalización del cumplimiento de la normativa de tránsito, además de Carabineros de Chile, en ciertos casos también realizan la labor funcionarios o inspectores Municipales.

Dicho lo anterior, debemos poner mucho énfasis en que los conceptos contenidos en el artículo 2 de la Ley 18.290 deben ser adquiridos con mucha precisión, de tal forma que en el momento en que el Carabinero inicie un procedimiento en que se apliquen dichos conceptos pueda utilizarlos sin errores, describiendo en el parte policial con detalle y claridad la naturaleza de los hechos y sus consecuencias jurídicas dentro del campo de acción policial. En materia de tránsito, como en otras, muchos de los conceptos definidos por la ley son conocidos popularmente con otras palabras que evidentemente no tienen cabida en el actuar policial.

Dicho lo anterior podemos entrar a revisar el contenido del artículo 2° y sus definiciones preliminares. La norma contiene un total de cincuenta definiciones conceptuales, de las que solo extraemos para este capítulo las que se presentan en el siguiente cuadro, sin perjuicio del deber del Carabinero de conocer la totalidad de ellas:

CUADRO N ° 3 Definiciones en la ley de tránsito<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 2° ley 18.290 Chile 2009

1)	Acera:	Parte de una vía destinada al uso de peatones;
2)	Adelantamiento:	Maniobra efectuada por el costado izquierdo del eje de la calzada, mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedían;
4)	Avenida o calle:	Vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales;
5)	Berma:	Faja lateral, pavimentada o no, adyacente a la calzada de un camino;
6)	Calzada:	Parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales;
7)	Camino:	Vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales;
9)	Conductor:	Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales;
10)	Cruce:	La unión de una calle o camino con otros, aunque no los atraviese. Comprende todo el ancho de la calle o camino entre las líneas de edificación o deslindes en su caso;
12)	Cruce regulado:	Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia; o hay Carabiniero dirigiendo el tránsito;
15)	Demarcación:	Símbolo, palabra o marca de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada para guía del tránsito de vehículos y peatones;
16)	Derecho preferente de paso:	Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha;
17)	Detención:	Paralización a que obligan los dispositivos de señalización del tránsito o las órdenes de los funcionarios encargados de su regulación, como asimismo, la paralización breve de un vehículo para recibir o dejar pasajeros, pero sólo mientras dure esta maniobra;
18)	Eje de calzada:	La línea longitudinal a la calzada, demarcada o imaginaria, que determinará las áreas con sentido de tránsito opuesto de la misma; al ser imaginaria, la división es en dos partes iguales;
26)	Línea de detención de vehículos:	La línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está: a) en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y b) en otros cruces, justo antes de la intersección;
33)	Paso para peatones:	La senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;
34)	Pista de circulación:	Faja demarcada o imaginaria destinada al tránsito de una fila de vehículos;
35)	Pista de uso exclusivo:	Espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;
38)	Señal de tránsito:	Los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;
39)	Sobrepasar:	Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro u otros que

		circulan en el mismo sentido sin traspasar el eje de la calzada;
43)	Vehículo de emergencia:	El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente;
46)	Vía:	Calle, camino u otro lugar destinado al tránsito;49) Zona rural: Área geográfica que excluye las zonas urbanas, y
50)	Zona urbana:	Área geográfica cuyos límites, para los efectos de esta ley, deben estar determinados y señalizados por las Municipalidades.

## **2. Documentación de los conductores, clases de licencia y documentos que autorizan la conducción**

La documentación de los conductores, clases de licencia y documentos que autorizan la conducción son materias que están reguladas a partir del artículo 5° de la Ley de Tránsito, con que inicia el título I. Señala la norma mencionada que solo se podrá conducir con los siguientes documentos habilitantes:

1. Licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto.
2. Permiso Provisional otorgado por el Tribunal que retenga la licencia respectiva, por proceso pendiente.
3. Boleta de citación al Juzgado otorgada por Carabineros de Chile o Inspector Fiscal o Municipal, por haberla retirado en procedimiento y haberla remitido al juzgado junto con denuncia o parte policial.
4. Licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados.
5. Licencia extranjera clase B, en el caso de turistas, durante el plazo de autorización.

La única excepción relacionada a la documentación habilitante para conducir un vehículo motorizado está contenida en el inciso final del artículo 5° que menciona a los alumnos en práctica de las escuelas de conductores, quienes podrán conducir acompañados por su tutor en el vehículo de la escuela.

Respecto de la documentación que debe llevar consigo el conductor, el artículo 6° nos señala que deberá acreditar su identidad (relacionar con normas del control de identidad y los documentos que permiten acreditarla según el Código Procesal Penal) y exhibir:

1. Licencia de conducir, boleta de citación, permiso provisorio, licencia internacional, según se indicó.
2. Certificado vigente de póliza de seguro obligatorio de accidentes, el que luego de exhibido deberá ser siempre devuelto, y nunca retirado junto con la licencia para acompañarla a la denuncia o parte policial.
3. Permiso de circulación vigente emitido por la respectiva Municipalidad, según el artículo 45 inciso primero. Ello permite determinar que el vehículo está habilitado para circular y cuenta con todas las medidas de seguridad y condiciones técnicas para transitar. Para ello cabe recordar que tanto los permisos de circulación, como la póliza de seguro obligatorio de accidentes se renuevan en el mes de marzo, mientras que la revisión técnica puede renovarse durante todo el año, venciendo año a año en diferentes meses según la antigüedad del vehículo.
4. Revisión Técnica: Debiendo tener especial preocupación por la fecha de vencimiento de la misma; este documento acredita la condición mecánica del vehículo, es decir las normas de seguridad mecánicas del mismo. Por lo tanto, en el caso de revisión técnica vencida se procederá a retirar el vehículo de circulación.
5. La ley regula la inscripción de un vehículo motorizado y su certificado de inscripción o padrón, en los artículos 45 y siguientes, normas que regulan también la obtención de placa patente, y su uso obligatorio. En ninguna norma se exige la exhibición del certificado de inscripción o padrón en el control de documentación, pues la información contenida en dicho documento consta en la documentación restante. Sin perjuicio de ello, debe solicitarse de todas formas para la completa información del vehículo controlado.

### 3. Procedimiento policial ante la falta de documentación del conductor o del vehículo

El artículo 7, al igual que el artículo 56, nos indican que Carabineros de Chile deberá retirar de circulación el vehículo que no cuente con la documentación requerida poniéndolo a disposición del tribunal competente, no antes de 48 horas, plazo en el que el conductor podrá exhibir la documentación requerida.

### 4. Tipos de licencia de conducir

La ley de tránsito, en su artículo 12 clasifica las licencias de conducir en profesionales A, no profesionales B y C, y especiales D,E,F:

CUADRO N ° 4 Tipos de licencias para conducir vehículos motorizados

LICENCIA	HABILITA PARA CONDUCIR:
A1	Taxis ( incluido colectivo)
A2	Taxis, ambulancias, transporte público y privado con capacidad de 10 – 17 asientos, excluido el conductor.
A3	Taxis, transporte escolar, ambulancias, transporte público o privado sin límite de personas.
A4	Vehículos de transporte de carga superior a 3.500 Kg.
A5	Vehículos simples o articulados, de transporte de carga superior a 3.500 Kg.
B	Vehículos de tres o más ruedas, para el transporte particular de personas, con capacidad de nueve asientos, o de carga menos a 3.500 kg. (también con remolque)
C	Vehículo de dos o tres ruedas con motor fijo o agregado, como motocicletas.
D	Maquinaria
E	Vehículo de tracción animal
F	Vehículos motorizados de FFAA y Carabineros, PDI, Gendarmería y Bomberos.

El artículo 12 en su inciso antepenúltimo señala que están habilitados para conducir vehículos que requieran licencia clase B, quienes poseen licencia profesional clase A.

## **5. Tipos de placas patentes**

Las reglas relativas a placas patentes están reguladas en los artículos 51 y siguientes de la ley. El artículo 51 indica que no podrá transitar un vehículo sin su placa patente, la que deberá obtenerse en el Registro Civil y de Identificación al momento de inscribir el vehículo. La placa patente será única y definitiva, acompañando al vehículo durante todo el tiempo en que circule, siendo el equivalente a la cedula nacional de identidad en el caso de las personas.

Los colores, letras y sus combinaciones, su forma y dimensión son determinados por decreto del Ministerio de transportes y telecomunicaciones (Artículo 52).

### **5.1. Procedimiento policial por falta de placa patente**

El artículo 56 de la Ley 18.290 señala que Carabineros de Chile, procederá a retirar de circulación aquel vehículo que transite sin su respectiva placa patente, siendo puestos a disposición del Juez de policía local respectivo, manteniéndose el vehículo en los parque municipales destinados al efecto.

CUADRO N ° 5: Ejemplo de placas patentes chilenas: <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Imagen extraída d el sitio web <http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Patenteschilenas.PNG> [consulta 25 de marzo de 2010]



## 5.2. Vehículos con placa patente extranjera

Respecto de los vehículos con placa patente extranjera, los artículos 58 y siguientes de la ley nos indican que estos pueden circular por el territorio nacional bajo las normas establecidas en la normativa chilena, pero con algunas excepciones o normas especiales, haciendo aplicación de los Tratados internacionales suscritos por Chile relacionados con el tránsito. Al respecto cabe recordar que internacionalmente existe acuerdo en la forma de determinada señalización de tránsito, como se indicará más adelante.

Cabe mencionar también que el artículo 58 prescribe que el vehículo con placa patente extranjera debe cumplir con los siguientes requisitos para transitar, y al respecto se hacen aplicables las normas de procedimientos tratados para documentación requerida para transitar en Chile como regla general y los siguientes en particular:

- 1) Llevar Placa Patente del país de origen, vigente y colocada de forma reglamentaria.
- 2) Llevar en la parte posterior del vehículo distintivo del país de origen.

- 3) Portar certificado internacional para automóviles o padrón del vehículo.
- 4) Estar amparado en documentos aduaneros válidos.
- 5) Respecto del seguro de accidentes, el artículo 60 inciso 2° nos señala que este debe haberse suscrito e forma nacional o internacional.

## **6. Señalización, cruce de ferrocarril y señales luminosas reguladoras del tránsito**

La materia está reglada en los artículos 93 al 99, en los que en primer término se establece que solo tiene el carácter de señalización la oficial determinada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Al respecto cabe tener presente que dicho ministerio regula la señalización, en estricto cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Chile en el Manual de señalización<sup>26</sup>, del que citamos de su parte introductiva la siguiente presentación:

“La circulación vehicular y peatonal debe ser guiada y regulada a fin de que ésta pueda llevarse a cabo en forma segura, fluida, ordenada y cómoda, siendo la señalización de tránsito un elemento fundamental para alcanzar tales objetivos. En efecto, a través de la señalización se indica a los usuarios de las vías la forma correcta y segura de transitar por ellas, con el propósito de evitar riesgos y disminuir demoras innecesarias.

El propósito fundamental de este documento técnico es lograr mediante el fiel cumplimiento de las normas que contiene, una completa uniformidad de la señalización de tránsito en todo el territorio nacional. Para ello, además de entregar las especificaciones de cada elemento de señalización, ya sean señales verticales u horizontales, semáforos, balizas u otros, se consignan los criterios técnicos que permiten conocer

---

<sup>26</sup>El Manual de señalización se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones bajo el siguientes vínculo: < <http://www.subtrans.cl/subtrans/documentos/senalizacion.html> > [consulta 25 de marzo de 2010]

cuáles, cuándo, dónde y cómo éstas deben ser instaladas. Lo anterior facilita sustancialmente el conocimiento de dichas normas por parte de los usuarios de las vías y de los responsables de la construcción de elementos de señalización, de su instalación y mantención, disminuyendo así los riesgos de accidentes.

Con el propósito de asegurar una amplia cobertura de cada uno de los temas que dicen relación con la señalización de tránsito, y a la vez facilitar el acceso y uso de la información que el Manual contiene a los diversos grupos de usuarios del mismo, éste se ha estructurado en los siguientes nueve capítulos independientes:

Capítulo 1 Introducción

Capítulo 2 Señales Verticales

- Señales Reglamentarias
- Señales de Advertencia de Peligro
- Señales Informativas

Capítulo 3 Demarcaciones

Capítulo 4 Semáforos

Capítulo 5 Señalización Transitoria y Medidas de Seguridad para Trabajos en la Vía

Capítulo 6 Facilidades Explícitas para Peatones y Ciclistas

Capítulo 7 Elementos de Apoyo Permanente

Capítulo 8 Señalización Dinámica

Capítulo 9 Construcción, Montaje y Mantención”<sup>27</sup>

Así también cabe mencionar que respecto de la señalización son responsables de su instalación y mantención las Municipalidades respectivas o el Ministerio de Obras Públicas (MOP) según corresponda, siempre bajo las normativas decretadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Artículo 94).

---

<sup>27</sup> Manual de Señalización de la Subsecretaría de transportes. Gobierno de Chile, Pág. 7 disponible en el siguiente vínculo <[http://www.subtrans.cl/subtrans/doc/MANUAL1\\_introduccion.pdf](http://www.subtrans.cl/subtrans/doc/MANUAL1_introduccion.pdf)> [consulta 25 de marzo de 2010]

Así también, aunque pueda parecer una obviedad, el artículo 95 de la ley indica la obligatoriedad de respetar la señalización oficial de tránsito, salvo instrucción de Carabineros de Chile que ordene una conducta distinta, o el caso de los vehículos de emergencia que tienen normativa especial al respecto.

El artículo 97 trata los casos de la publicidad, kiosco u otro objeto que impida la visión en lugares como por ejemplo intersecciones. La infracción a esta norma podemos apreciarla a diario en diferentes puntos de cualquier ciudad en la que nos encontremos.

Por último, respecto del cruce de ferrocarril, este tiene una señalización especial, y los artículos 100 a 103 nos indican la obligación preventiva del conductor de detenerse siempre al enfrentar el cruce.

## **7. Respeto de la señales luminosas reguladoras del tránsito**

La materia se encuentra regulada en los artículos 104 y siguientes de la ley, que hacen en primer término la distinción entre las luces no intermitentes y luces intermitentes, con los colores verde, amarillo y rojo.

- Respecto de la luz verde, indica paso, pero la ley previene que el vehículo solo avanzará luego de ceder el paso a peatones y vehículos que aún estén atravesando el cruce, y solo en caso de tener espacio suficiente para no bloquearlo.
- Respecto de la luz amarilla, se define como prevención. Si la luz amarilla es intermitente ello advierte peligro.
- Respecto de la luz roja, indica detención obligatoria antes de la línea de detención. Recordemos su infracción es gravísima. Si la luz roja es intermitente, indica ceda el paso, y si son dos intermitentes indican no sobrepasar la línea de detención.

Respecto de la señalización con luces hay otros casos que deben ser revisados como en el caso de las vías exclusivas, flechas verdes o semáforos de varios tiempos. Así también en el caso de ciclistas y peatones, todo en los artículos indicados.

## **8. Normas relativas a la conducción, virajes, señales de advertencia, derecho preferente de paso, velocidad, estacionamiento y detención y disposiciones generales relativas al uso de las vías**

Las materias señaladas para el presente párrafo están reguladas en los títulos X al XIV de la ley de tránsito. En general son normas que indican con mucha claridad como deben comportarse las personas regidas por esta ley en determinados casos, en cuanto a la forma de conducción. Del punto de vista del actuar de Carabineros de Chile, estas normas tienen relevancia porque son una serie de conductas que luego serán clasificadas en su infracción o contravención como gravísimas, graves, menos graves o leves, y respecto de ellas analizaremos los procedimientos policiales aplicables.

Es necesario hacer especial mención de las siguientes normas.

El artículo 185 indica que toda persona está obligada a cumplir de forma inmediata y sin discusión, una orden impartida por personal de Carabineros si es relativa a tránsito y en la vía pública.

A su vez, el artículo 116 y 117 señalan que ningún vehículo podrá circular a menor velocidad a la mínima fijada para la vía, y siempre deberá hacerlo por su derecha. Además, las normas siguientes regulan la forma en la que los conductores deben efectuar maniobras como adelantar y sobrepasar al vehículo que le antecede, así como también la distancia requerida entre los vehículos que transiten por la misma vía.

Respecto de los virajes, regulados en los artículos 134 y siguientes, la ley indica que quien realice esta maniobra carece totalmente de preferencia, debiendo respetar el

derecho preferente de paso de todos los otros vehículos y peatones que intenten avanzar en el cruce. Así también, se indica que quien se acerque a un cruce desde la derecha tiene derecho preferente de paso en relación con el que se acerque desde la izquierda (Artículo 135). Por último, todo viraje debe señalizarse 30 mts. antes de la maniobra, y respecto de los virajes en U, están permitidos, salvo en los casos prohibidos indicados en el artículo 137, en una intersección por ejemplo.

El derecho preferente de paso está regulado en los artículos 139 y siguientes, y debemos recordar que según el artículo 2 se define como la prerrogativa o derecho de proseguir la marcha que tiene un vehículo o peatón, y que se regulará según si existe semáforo funcionando normalmente, o Carabinero, o en su defecto, según la señal PARE, CEDA EL PASO, o en caminos rurales siempre preferirá el vehículo que transite por la vía principal.

## 9. Respecto de la Velocidad

El artículo 144 exige razonabilidad y prudencia, siempre considerando las circunstancias y condiciones existentes, los riesgos y peligros. No basta con considerar la velocidad máxima permitida, si elementos como la calidad de la vía, el clima, o el tráfico exigen una velocidad menor para mantener el control del vehículo. Es un llamado a la prudencia.

CUADRO N ° 6 Velocidades permitidas

ZONA	TIPO DE VEHÍCULO	VELOCIDAD PERMITIDA
Urbana	ZONA DE ESCUELA	30 KM/H
Urbana	Menos de 3.860 kg. Y motocicletas	60 km/h
Urbana	V. más de 17 asientos, más de 3.860 gs. Y transporte escolar	50 km/h
Rural	Caminos con una pista por sentido	100 km/h

Rural	Caminos con dos o más pistas por sentido	120 km/h
Rural	Buses interurbanos	100 km/h
Rural	Más de 3.860 y transporte escolar	90 km/h

El artículo 203 de la ley de tránsito señala que para efectos de determinar la concurrencia de una infracción a una norma de velocidad, se tendrá en consideración un rango de tolerancia de 5 kms./h por sobre la velocidad permitida. Esto significa que se tolera que un conductor en vía rural de una pista por sentido transite hasta por 105 km/h, y siendo una infracción el Juez al conocer del caso lo tolerará, pero el Carabinero actuará con el procedimiento ordinario para el caso de la infracción.

Respecto del estacionamiento y detención, la materia está regulada en los artículos 148 y siguientes. En los artículos 154 y 155 se enumeran largamente los casos en los que no está permitido estacionar o detener, salvo que se haga para tomar o dejar pasajeros, en que si está permitido en dichas formas (Artículo 153).

#### **10. Procedimientos policiales y normas relativas a accidentes de tránsito**

La materia está regulada en los artículos 172 y siguientes. Sin perjuicio de ello, es importante recordar que el artículo 156 señala que Carabineros y los funcionarios municipales fiscalizadores, retirarán los vehículos estacionados o detenidos sin su conductor, es decir abandonados, y los pondrán a disposición del Juzgado de Policía Local competente además de enviar la denuncia o parte de cuenta de la infracción.

El personal de Carabineros retirará el vehículo de circulación siempre y en los siguientes casos:

1. Casos de vehículos con desperfectos técnicos, o que participen en accidente y entorpezcan el tránsito, y no son retirados por su dueño o conductor (173 inc 1º).
2. En caso de fuga del conductor en caso de accidente o infracción (173 inc 2º).
3. Caso de vehículo abandonado por 24 hrs. sin ser retirado por su dueño (173 inc 3º).
4. Vehículos que participen en accidentes con resultado de heridos graves o muertos (174 inc 1º).
5. Vehículos con Placa Patente falsa o de otro vehículo (174 inc 2º).

En caso de accidentes de tránsito la ley obliga al conductor que se vea involucrado a prestar ayuda a los lesionados y dar cuenta a la unidad de Carabineros más cercana (Artículo 176).

Revisemos a través de un cuadro expositivo el contenido del artículo 178, sus casos, procedimientos y tribunal competente:

CUADRO N ° 7 Procedimientos policiales en la ley de tránsito

CASO	PROCEDIMIENTO	TRIBUNAL COMPETENTE
En caso de accidente con resultado solo de daños materiales.	Los conductores, o uno de los conductores de acerca a la unidad policial, el funcionario de Carabineros dejará constancia en el libro de guardia, y solo podrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Policía Local a solicitud de una de los conductores, sin retirar las licencias de conducir. (art. 177)	Juez de Policía Local
En caso de simples infracciones o accidentes con resultado de daños o lesiones leves.	Carabineros retira la licencia y la envía junto a la denuncia y al Juzgado de Policía Local. Entrega boleta de citación, según este le indique.	Juzgado de Policía Local.
En caso de accidente con resultado de lesiones menos graves, graves o muerte, o	Se envían el parte o denuncia, documentos, al Ministerio Público. Se aplica el	Juzgado de Garantía

por Manejo en Estado de Ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas o estupefacientes,	procedimiento correspondiente a delitos según el CPP, eventualmente en caso de flagrancia. En los casos indicados como lesiones o muerte, además deberá indicar el Carabinero, el seguro de accidentes de los conductores involucrados. (artículo 178)	
---	--	--

Si se ve involucrado un vehículo fiscal, además se deberá informar al Consejo de Defensa del Estado.

### 11. Infracciones o contravenciones. Clasificaciones

Respecto de las infracciones o contravenciones, la ley las clasifica en Gravísimas, Graves, Menos Graves y Leves. La diferencia implica no solo una diferencia en la sanción aplicable, y por tanto en la cuantía de la multa a la que eventualmente sería obligado el infractor, sino que la diferencia entre una infracción y otra, es el riesgo o peligro que implica su comisión, para los conductores involucrados, pasajeros y peatones. Es en estos casos cuando se refleja con más intensidad la importancia de la conducción bajo el principio de hacerlo “a la defensiva”, de forma respetuosa y con precaución.

Anteriormente ya vimos el procedimiento aplicable a las infracciones de tránsito y el Juez competente para conocer de estos hechos.

CUADRO N °8: Infracciones en la ley de tránsito

NORMA	INFRACCIÓN	EJEMPLO	SANCIÓN
Artículo 199	Gravísima	No respetar una señal roja, PARE, o exceder el límite de velocidad en más de 20 km/h.	Multa 1.5 a 3 UTM (el doble o triple si es reincidente)
Artículo 200	Grave	Conducir por la izq; sobrepasar o adelantar en línea continua; conducir sin PP; conducir por sobre	Multa 1 a 1.5 UTM

		del límite en 11 a 20 km/h.	
Artículo 201	Menos Grave	Estacionar en lugar prohibido; No señalizar al virar; Arrojar desperdicios; Exceder la velocidad permitida de 6 a 10 km/h.	Multa 0.5 a 1 UTM
Artículo 202	Leve	Llevar animales en asientos delanteros; mantener parabrisas y vidrios delanteros oscurecidos , y toda otra, etc	Multa 0.2 a 0.5 UTM

## 12. Delitos, cuasidelitos y conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

La materia está regulada en los artículos 190 y siguientes de la ley, que además de tipificar los delitos de falsificación de instrumento público en el caso de las licencias de conducir y delitos afines, señala algunos de estos casos:

CUADRO N °9: procedimientos policiales por manejo bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

NORMA	CONDUCTA	RESULTADO	SANCIÓN	CANTIDAD ALCOHOL en la sangre	PROCEDIMIENTO
Artículo 193, en relación con el 110	Manejo bajo la influencia del Alcohol	Sin daño ni lesiones, o con daños materiales o lesiones leves.	1 a 5 UTM, más suspensión de licencia por 1 mes.	Prueba respiratoria, 0.5 a menos de 1.0 alcohol gs/m en la sangre.	Denuncia, por falta indicada, al juez de policía local.
Artículo 193, en relación con el 110	Manejo bajo la influencia del Alcohol	Lesiones menos graves.	Prisión en su grado mínimo o multa 4 a 10 UTM y suspensión por 2 a 4 meses	Prueba respiratoria, 0.5 a menos de 1.0 alcohol gs/m en la sangre.	Denuncia, al juez de garantía por intermedio de la fiscalía local.
Artículo 193, en relación con el 110	Manejo bajo la influencia del Alcohol	Lesiones del 397 N ° 1 del CP, o muerte	Reclusión menor en grado máximo, y multa 8 a 15	Prueba respiratoria, 0.5 a menos de 1.0 alcohol gs/m	Denuncia, al juez de garantía por intermedio de la fiscalía local.

			UTM, y suspensión de 12 a 24 meses.	en la sangre.	
Artículo 194	Manejo sin licencia requerida.		Presidio menor en grado mínimo a medio.		Aplicar CPP, y normas sobre delitos flagrantes y no flagrantes
Artículo 196, en relación con el 110	Manejo en Estado de Ebriedad, o bajo influencias de Sicot. o Est.	Sin daño ni lesiones, o con daños materiales o lesiones leves (inc. o enf.7días)	Presidio menor en grado mínimo y multa 2 a 10 UTM, suspensión. 6 meses a 1 año.	Prueba respiratoria, desde 1.0 alcohol gs/m en la sangre.	Denuncia, al juez de garantía por intermedio de la fiscalía local.
Artículo 196, en relación con el 110	Manejo en Estado de Ebriedad, o bajo influencias de SicoT o Est.	Lesiones graves o menos graves	Presidio menor en grado medio y multa 4 a 12 UTM, susp 1 a 2 años.	Prueba respiratoria, desde 1.0 alcohol gs/m en la sangre.	Denuncia, al juez de garantía por intermedio de la fiscalía local.
Artículo 196, en relación con el 110	Manejo en Estado de Ebriedad, o bajo influencias de SicoT o Est.	Lesiones del 397 N ° 1 del CP, o muerte	Presidio menor en grado máximo y multa 8 a 20 UTM, susp 2 a 4 años.	Prueba respiratoria, desde 1.0 alcohol gs/m en la sangre.	Denuncia, al juez de garantía por intermedio de la fiscalía local.
Art. 198	Atenta contra vehículo en circulación, arrojando obj.		Presidio menor grado mínimo.		Aplicar CPP, y normas sobre delitos flagrantes y no flagrantes.
Art. 198	Atenta contra vehículo en circulación, arrojando obj.	Lesión o muerte	Pena asig. Al delito de lesión o muerte aum. En 1 grado.		Aplicar CPP
Art. 198	Atenta contra vehículo en circulación, arrojando obj.	Solo daños	Presidio menor grado mínimo, aum. En 1 grado.		Aplicar CPP

El tribunal siempre puede decretar inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados.(Artículo 193 inciso 5º), y en caso de reincidencia, el juez aplica el doble de sanción (Artículo 193 inciso 6º).

### **13. Pruebas respiratorias**

El artículo 109 de la ley señala que el conductor no debe conducir en condiciones físicas o síquicas deficientes, y en las normas siguientes trata acerca de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas al interior de vehículo motorizados.

En los artículos 182 y 183, a propósito de los procedimientos policiales, se establece la facultad de Carabineros de Chile de someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria para los fines indicados en los párrafos anteriores. Dicha facultad incluye a cualquier persona que fundadamente se entienda que se apresta a conducir un vehículo motorizado en lugar público y que presente signos de no estar en plenitud de facultades para hacerlo.

Si la prueba arroja resultados positivos, Carabineros le prohibirá conducir por un plazo de 3 horas si se encuentra bajo la influencia del Alcohol, y de 12 horas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante tal periodo de tiempo puede ser conducido a la unidad salvo que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado por Carabineros, o señale a persona que se haga responsable de a conducción durante dicho plazo. En este caso, estamos frente a una tentativa de comisión de los delitos y faltas señaladas en los párrafos anteriores.

Las pruebas respiratorias se practican a todas las personas involucradas en un accidente de tránsito, tanto conductores, como peatones, en el lugar o en el servicio de salud más cercano al lugar del accidente.

## **CAPITULO V: LEY N ° 19.925 QUE REGULA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

### **1. Introducción a la ley de alcoholes**

La ley 19.925 regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Su texto actual fue publicado con fecha 19 de enero del año 2004 y consta de 58 artículos ordenados en tres títulos, cada uno dedicado a un objeto distinto. Señala el artículo primero: “Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes.”<sup>28</sup> Coherente con la norma citada, el título primero tiene por nombre – Del expendio de bebidas alcohólicas-, el segundo – De las medidas de protección- y el tercero – De las sanciones y procedimientos-. Por lo tanto, es evidente cuales son los contenidos y objetos de la presente ley.

La importancia de la ley de alcoholes radica no solo en el carácter administrativo y reglamentario relativo a la concesión de permisos, patentes y cumplimiento de normas acerca del expendio y consumo de este tipo de bebidas, sino también en la relación que existe entre el consumo de alcohol y hechos que alteran la paz social e incluso derivan en la comisión de delitos. Así las cosas, la influencia de las bebidas alcohólicas en una comunidad determinada evidencia la necesidad de control y fiscalización de parte de la autoridad.<sup>29</sup>

Es por lo antes señalado que el artículo 2º establece un principio fundamental en materia de alcoholes, cual es la función fiscalizadora que le corresponde a Carabineros de Chile, quienes en el ámbito de sus competencias deberán vigilar y fiscalizar a

---

<sup>28</sup> Ley 19.925 que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Chile 2004 artículo 1.

<sup>29</sup> Al respecto la Historia de la ley de alcoholes 19.925, en el Informe de la comisión de salud; Pág. 31 señala: “El consumo anormal de bebidas alcohólicas, a partir de la segunda mitad del siglo actual, ha sido considerado como el primer problema de salud pública en nuestro país. Sus consecuencias directas en el individuo e indirectas en sus familias y en todo el grupo social originan gran cantidad de efectos inconvenientes de todo tipo. A contar de la mitad de la década de los sesenta, esta situación se ha agravado, ampliándose la ingestión inmoderada crónica no sólo a mujeres adultas, sino también a grupos de adolescentes y jóvenes de ambos sexos.” Disponible en <<http://www.bcn.cl>> [consulta 25 de marzo ]

quienes expendan o mantengan bebidas alcohólicas. Esta referencia a las competencias es relevante por cuanto la ley distingue que, aún cuando la misma función le corresponde a inspectores municipales y fiscales, estos últimos tienen competencias y funciones distintas. Los inspectores municipales pondrán énfasis en el debido pago de patentes de alcoholes; los funcionarios de impuestos internos en el correcto uso y emisión de boletas y facturas; y carabineros será competente para verificar, notificar y proceder frente a faltas y delitos en materia de alcoholes. Vaya lo anterior a modo de ejemplo y sin perjuicio de las demás funciones de cada uno de estos agentes fiscalizadores.

## **2. De las patentes de alcoholes**

Las municipalidades respectivas son las encargadas de otorgar la patente que le permite a un establecimiento expender o funcionar como lugar de consumo, u otro relacionado con bebidas alcohólicas, tanto en sectores rurales como urbanos (artículo 6º). Para ello, la municipalidad deberá atenerse a ciertas reglas que dicen relación, por ejemplo, con la cantidad de establecimientos a los que se le entrega determinada patente en relación con la cantidad de habitantes (artículo 7º), o la prohibición de entregar patentes de alcoholes a ciertos locales que estén a menos de 100 mts. de distancia de zonas con centros educacionales, de salud, penitenciarios, policiales o militares. Tampoco con terminales o garitas de transporte público (artículo 8º inciso 4).

Ahora bien, en el caso de que la municipalidad respectiva otorgue la patente correspondiente, ella deberá exhibirse en el local en un lugar visible. El local, además, deberá indicar con letras perfectamente visibles la frase “expendio de bebidas alcohólicas” esta deberá señalar (artículo 12º). La patente deberá contener las siguientes enunciaciones:

1. Nombre del dueño.
2. Número de cédula de identidad.
3. Lugar de otorgamiento de la patente.

4. Dirección del negocio.
5. Datos del adquirente en caso de transferencia.

## 2.1. Clasificación de las patentes de alcoholes

Las patentes de alcoholes se diferenciarán según el tipo de establecimiento, lo que implicará un costo a pagar como impuesto diferente para cada patente según se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO N ° 10: Tipos de patentes de alcoholes del artículo 3º

Tipo de local	Descripción	Valor Patente
Depósitos de bebidas alcohólicas	Para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.	1 UTM.
Hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales.	a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.	0,7 UTM.
	b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.	0,6 UTM.
Restaurantes diurnos o nocturnos.	con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.	1,2 UTM.
Cabarés o peñas folclóricas.	a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.	3,5 UTM.
	b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.	3 UTM.
Cantinas, bares, pubs y tabernas.	con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.	2 UTM.
Establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas.	que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.	0,5 UTM.
Quintas de recreo o	Que reúnan las condiciones de bar, restaurante y	3,5 UTM.

servicios al auto.	cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.	
Minimercados.	de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.	1.5 UTM.
Hoteles, Hostelerías, moteles o restaurantes de turismo.	a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.	5 UTM.
	b) Hostelería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.	3 UTM.
	c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.	2 UTM.
	d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.	4 UTM.
Bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza.	Que expendan al por mayor.	1,5 UTM.
Casas importadoras de vinos o licores.	Destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.	0,5 UTM.
Agencias de viñas o de industrias de licores establecidas fuera de la comuna.	que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.	1 UTM.
Círculos o clubes sociales.	deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.	1 UTM.
Depósitos turísticos.	Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreas y marítimas con tráfico internacional.	3 UTM.
Salones de te o cafeterías.	en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.	0,5 UTM.
Salones de baile o discotecas.	Establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.	2 UTM.
Supermercados.	de comestibles y abarrotes en la modalidad de	3 UTM.

	autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.	
--	---	--

### 3. Horarios de funcionamiento de los locales de alcoholes

Los horarios de funcionamiento de los locales con patente de alguna de las mencionadas en el cuadro descrito en el párrafo anterior están señalados en el artículo 21 de la ley 19.925.

CUADRO N ° 11: Horario de funcionamiento de locales que expenden bebidas alcohólicas

Tipo de local	Ejemplo	Hora de funcionamiento
Local que expende bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera de sus dependencias:	Depósitos de bebidas alcohólicas, establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas, minimercados, supermercados. (botillerías)	Lunes a jueves 9:00 a 01:00 AM del día sgte. Madrugada del sábado y de feriados 9: 00 a 03:00 AM.
Bodegas		10:00 a 22:00
Establecimientos con expendio para consumo en el mismo local o sus dependencias.	Hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales, restaurantes diurnos o nocturnos, cabarés o peñas folclóricas, Hoteles, Hosterías, moteles o restaurantes de turismo, Salones de te o cafeterías.	10:00 a 04:00 del día sgte.
Salones de baile o discotecas.		19:00 a 04:00 del día sgte.

Cabe mencionar que el inciso 4º del artículo 21 hace la excepción a los horarios señalados, indicando que no regirán restricción horaria en los días de fiestas patrias y el día 1 de enero.

#### **4. Competencia de los Tribunales en la ley de alcoholes**

La competencia de los tribunales en materia de alcoholes por regla general esta le corresponderá al Juzgado de Policía Local del lugar donde se cometió la infracción. El artículo 53 de la ley de alcoholes indica expresamente que, con excepción de las conductas delictivas, las infracciones materia a la ley referida serán contravenciones sujetas a la competencia y procedimiento de los Juzgados de Policía Local ya mencionado. Fundamentalmente el anterior será el caso de infracciones como la de consumir alcohol en la vía pública, o ebriedad en la vía pública.

En el caso de que sea un menor de edad el infractor entonces deberá tenerse presente la comunicación al Juzgado de Familia competente para que se tomen las eventualmente necesarias medidas de protección de derechos del menor.

En el caso de las conductas descritas en los artículos 42 y 46 de la ley de alcoholes, a saber, la venta, obsequio o suministro de alcohol a menores de edad y el otorgamiento irregular de patentes de alcoholes por parte del Alcalde de la comuna respectiva, estas son reguladas en cuanto a la competencia y procedimiento según el Código Procesal Penal (artículo 54 en relación con el artículo 53). Por lo tanto, el tribunal competente para conocer de los hechos descritos en los artículos 42 y 46 será el Juzgado de Garantía respectivo, por intermedio de la fiscalía local. Lo mismo se aplica respecto de las conductas descritas en el artículo 193 y 196 de la ley de tránsito, esto es, del manejo bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad. Respecto de estas últimas el análisis de competencias y procedimientos se analizó en el capítulo dedicado a la ley de tránsito N° 18.290.

#### **5. Procedimientos policiales en la ley de alcoholes**

##### **5.1. Procedimiento policial en caso de consumo de licor y estado de ebriedad en la vía pública**

Los artículos 25 y 26 de la ley de alcoholes tratan el caso del consumo de alcohol y el estado de ebriedad en la vía pública. En ambos casos estamos frente a una infracción cuyo conocimiento corresponderá al Juez de Policía Local, quien eventualmente sancionará al infractor con una amonestación o multa de hasta una Unidad Tributaria Mensual. Excepcionalmente la ley faculta a Carabineros a que, una vez notificada la infracción, el infractor se allane y acepte pagar al mismo personal que realiza el procedimiento el 25 % de la multa. Si el infractor se allana y paga, entonces Carabineros entregará el comprobante de pago, dejará constancia del pago y el procedimiento y omitirá la remisión del parte y citación al Juzgado de Policía Local.

El artículo 27 de la ley establece una función de protección de la salud e integridad del ebrio o infractor, en el sentido que señala que Carabineros deberá conducirlo a la Unidad para tales fines, debiendo mantenerlo ahí hasta que recupere sus sentidos y control sobre si, hasta por un máximo de seis horas. Continúa la norma señalando que además si estuviera en riesgo la salud, el infractor será conducido por Carabineros al Servicio de Salud más cercano. De todo ello deberá informársele a la familia del sujeto, o se le otorgarán al sujeto las posibilidades para que el lo haga.

## **5.2. Procedimiento policial en caso de consumo de licor y estado de ebriedad en la vía pública en caso de un menor de edad**

Si el infractor es un menor de edad debe tenerse especial cuidado en dar cumplimiento al principio de separación (ley de menores), en cuanto a que en todo momento el menor deberá estar separado de detenidos adultos. Además, respecto de los menores, estos serán conducidos a sus domicilios, siempre y cuando este se encuentre dentro de la jurisdicción de la unidad policial.

Por último, debe tenerse presente el deber de informar a la familia inmediatamente de la situación del menor, debiendo entregársele a sus padres o a la persona que lo tuviere bajo su cuidado, informando que si fuere la tercera vez en que se incurre en tal

conducta, los antecedentes serán remitidos al Juez de Policía Local. La persona que recibe al menor firmará la constancia de la entrega, con sus datos.

Respecto de la verificación de la identidad del infractor se aplican las normas generales, y debe tenerse presente que deberá dejarse constancia, tanto en el libro de novedades del servicio de guardia el haberse realizado el procedimiento, como también en el libro de Libro de Ingreso de infractores consumo de alcohol y ebriedad en la vía pública, los datos del infractor.

## **6. Delito de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad**

El delito de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad está establecido en el artículo 42 de la ley de alcoholes y sanciona con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales a quien vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas a cualquier título a un menor de edad en alguno de los establecimientos que requiere patente de alcoholes.

La particularidad de esta norma está en que se establece como causal de justificación para la comisión del hecho descrito el caso de menores acompañados por sus padres en comedores con motivo de un almuerzo o comida. Por lo tanto, aún cuando se le venda, obsequie o suministre bebidas alcohólicas a un menor, si se hace en las circunstancias señaladas será justificado y lícito.

Respecto del procedimiento policial, estamos frente a un delito por lo que se deberá distinguir si es flagrante o no, procediendo así a la detención del hechor, su citación a la fiscalía local, o la práctica de la denuncia respectiva al ministerio público; Todo lo anterior según las reglas generales, especialmente respecto de los plazos y procedimientos policiales.

**CAPITULO VI: LEY 20.000**  
**QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS**  
**PSICOTROPICAS**

**1. Introducción a la ley de drogas N ° 20.000**

El presente capítulo está dedicado al estudio de la normativa y procedimientos policiales relativos a materias de drogas. La ley de drogas vigente, N ° 20.000, fue publicada en el diario oficial el día 16 de febrero del año 2005 y vino a reemplazar la normativa anterior, ley N ° 19.366. Esta ley se comenzó a aplicar en medio de una serie de reformas al sistema procesal penal, entre las que se incluye la creación del Ministerio Público.

La ley 20.000 contiene diferencias fundamentales con la normativa anterior de la materia, en cuanto implica un mayor esfuerzo por investigar, identificar, llevar ante los tribunales de justicia y condenar a los partícipes en estos delitos, por lo general ligados a grupos criminales organizados dedicados tanto a la elaboración y tráfico de sustancias ilícitas, como al lavado de dinero y desvío internacional de estas sustancias. La complejidad de estos hechos criminales ha sido enfrentada en la ley 20.000 con la creación de nuevos tipos penales, mayor penalidad y la inclusión de mayores atribuciones para las policías en el combate de estos delitos. Revisaremos a lo largo de este capítulo los conceptos más relevantes en cuanto a esta ley y fundamentalmente los procedimientos policiales asociados a ella.

**1.1. Informe Nacional de Procedimientos Policiales por infracciones a la ley de drogas<sup>30</sup>**

---

<sup>30</sup> INFORME NACIONAL PROCEDIMIENTOS POLICIALES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE DROGAS N°20.000 AÑO 2006, Santiago, Febrero de 2007.- < <http://www.conacedrogas.cl>> [consulta 25 de marzo]

En el mes de febrero de 2007 se publicó un Informe Nacional de Procedimientos Policiales por infracciones a la ley de drogas, que saca conclusiones y expone acerca de lo observado en el país durante el año anterior, 2006. Este es el último informe de la materia publicado, del que extraemos algunas conclusiones y revisamos sus cuadros demostrativos para entender en cierta medida la realidad nacional en materia de drogas.

### **1.1.1. Informe Nacional según tipo de procedimiento**

Señala el informe, al hacer un desglose por tipo de procedimiento que al observar la composición de los procedimientos policiales del año 2006 se aprecia que la mayor cantidad de hechos reportados corresponde a delitos flagrantes (93,7%).

En ese sentido, los porcentajes de distribución porcentual de los tipos de procedimientos policiales del año 2006 son:

- Delito flagrante 93,7%
- Orden amplia investigar 2,2%
- Operación especial de control 0,1%
- Orden simple investigar 0,5%
- Otro 1,1%

### **1.1.2. Decomisos según tipo de droga**

Respecto de los decomisos según tipo de droga en el año 2006, se observan los mayores decomisos de droga en marihuana procesada con 4.991,2 kilos, pasta base de cocaína con 4.239,6 kilos, y clorhidrato de cocaína con 2.525,9 kilogramos.

En comparación con el año anterior, se aprecian aumentos en la mayoría de las drogas decomisadas, exceptuando en la marihuana procesada que disminuye en un -22,5% y

la heroína en un -57,9%. Los mayores incrementos se producen en los fármacos con un 404,0% (de 100.949 a 508.824 unidades) y las plantas de marihuana 66,9% y la pasta base de cocaína en 37,1%.

### **1.1.3. Procedimientos policiales en relación con la región**

Respecto de los procedimientos policiales en relación con la región en la que ubica, en el año 2006 las acciones de control se concentraron principalmente en la Región Metropolitana (62,1%). Participaciones importantes son también observadas en la V y I regiones (7,9% y 6,7% respectivamente). En conjunto estas tres regiones representan el 76,7% del total nacional. Esta situación también se observa en los años 2004 y 2005.

### **1.2. Reglamento de la ley de drogas, decreto N ° 867**

Antes de ir de lleno a las materias y procedimientos contenidos en la ley 20.000, es importante tener presente que dicha norma contiene tipos penales, es decir conductas ilícitas y sanciones, también conceptos, definiciones relevantes, procedimientos y atribuciones de los organismos competentes. La ley no contiene un catálogo de sustancias ilícitas. Ellas están contenidas en el reglamento de la ley, decreto N ° 867, dictado por el poder ejecutivo, es decir, por la Presidencia de la República y los Ministerios relacionados. Dicho reglamento contiene el listado de las sustancias, de tal forma que su renovación es de tramitación más corta y simple permitiendo su más rápida actualización, sin requerir la reforma total de la ley ante nuevas drogas.

## **2. Definiciones preliminares de la ley 20.000<sup>31</sup>**

---

<sup>31</sup> <[www.rae.es](http://www.rae.es)> [consulta 26 de marzo de 2010].

Revisaremos algunas definiciones que no están contenidas en la ley, pero que para estos efectos extremos de la Real Academia de la Lengua Española, RAE.

1. Sustancias o drogas: Sustancia mineral, vegetal, animal o artificial, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes; Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno; Medicamento; Blanda: La que no es adictiva o lo es en bajo grado; Dura: La que es fuertemente adictiva)
2. Estupefacientes: Sustancia que produce estupefacción; sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad.
3. Sicotrópicas: Sustancia psicoactiva, es decir, que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de personalidad.

### 3. Tipos penales de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 20.000

Para estudiar y comprender correctamente el contenido de los tres primeros artículos de la ley 20.000, y solo con fines pedagógicos, realizaremos un cuadro comparativo de dichas normas. De esta forma podremos verificar con claridad que cada una de dichas normas castiga no solo una conducta diferente, sino que por lo general a agentes distintos en la organización criminal ligada a la comisión de los delitos de drogas, sin perjuicio de que una misma persona pueda también cometer más de uno de los delitos que revisaremos.

CUADRO N ° 12: Delitos en la ley de drogas

NORMA	ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 3
CONCEPTOS CLAVE DE LA NORMA	sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas	Precusores (que antecede) o de sustancias químicas esenciales	trafico
CONDUCTAS ILICITAS	Los que, sin la debida autorización: 1. elaboren 2. fabriquen	La: 1. producción, 2. fabricación, 3. elaboración,	1. Traficar:  Se entenderá que trafican los que, sin

	<p>3. Transformen preparen 4. extraigan 5. quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de dichas sustancias</p>	<p>4. distribución, 5. transporte, 6. comercialización, 7. importación, 8. exportación, posesión 9. tenencia de...</p> <p>...con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley.</p> <p>... Aún sin conocer el destino de dichos precursores.</p>	<p>contar con la autorización competente, importen,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• exporten, transporten,</li> <li>• adquieran,</li> <li>• transfieran,</li> <li>• sustraigan,</li> <li>• posean,</li> <li>• suministren,</li> <li>• guarden o porten ...</li> </ul> <p>...sustancias ilícitas, sustancias químicas esenciales o precursores.</p>
PENA ASIGNADA AL DELITO	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.
TRIBUNAL COMPETENTE	Juzgado de Garantía.-	Juzgado de Garantía.-	Juzgado de Garantía.-

#### 4. Microtráfico y consumo personal en la ley de drogas

La ley 20.000, a diferencia de su antecesora, incluye un tipo penal especial dedicado al microtráfico. Bajo la vigencia de la ley 19.366 se sancionaba como delito de tráfico a cualquiera que incurriera en las conductas enumeradas, sin importar si se trataba de algunos gramos de droga o un gran cargamento de las sustancias ilícitas. La diferencia entre estos dos delitos, el de tráfico y microtráfico, implica que por lo general son agentes distintos quienes delinquen en uno y otro caso o cumplen roles distintos en la organización criminal.

Es fundamental para entender el objeto del microtráfico el concepto que ocupa la norma, de "pequeñas cantidades". El problema es que dicho concepto es

indeterminado, y por lo tanto queda finalmente al juez determinar si se trata de tráfico o microtráfico (calificación jurídica). Al respecto hay que tener a la vista lo mencionado en el informe nacional de procedimientos policiales ya citado en la parte introductoria. No es lo mismo el microtráfico en el norte o en el sur del país, es decir, una cantidad que en zonas fronterizas se considera pequeña, en la región de los lagos podría considerarse una cantidad importante propia del delito de tráfico.

En relación con esta materia extraemos una cita de un instructivo de la Fiscalía Nacional acerca de la materia: “La Ley no ha señalado qué cantidad debe ser considerada “pequeña” para efectos de la interpretación del tipo penal, recurriendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, entregando a los Tribunales la función de determinar en cada caso concreto lo que debe entenderse por “pequeña cantidad” de sustancias ilícitas. Es así como deben analizarse además los otros antecedentes investigativos con se cuente en cada caso, pudiendo recurrirse a la técnica de investigación de agente revelador. Es decir, la escasa cantidad de droga nunca es el único indicio de un microtráfico, debe relacionarse con los demás antecedentes de la investigación.”<sup>32</sup>

CUADRO N ° 13: Microtráfico y consumo personal Artículo 4°

NORMA	ARTÍCULO 4
CONCEPTOS CLAVE DE LA NORMA	Pequeñas Cantidades de sustancias ilícitas o materias primas. Consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.
CONDUCTAS ILICITAS	El que, sin la competente autorización: <ol style="list-style-type: none"> <li>2. posea,</li> <li>3. transporte,</li> <li>4. guarde o</li> <li>5. porte...</li> </ol> o, a cualquier título el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. adquiera,</li> <li>2. transfiera,</li> <li>3. suministre</li> <li>4. facilite</li> </ol>

<sup>32</sup> Oficio 049, Fiscalía Nacional , Instructivo N ° 02 Ley 20.000, del 26 de enero de 2006.

PENA ASIGNADA AL DELITO	presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.-
TRIBUNAL COMPETENTE	Juzgado de Garantía.-

En esta norma existen dos causales de justificación, es decir que, aunque se cometa el delito finalmente no será castigado si se justifica que las sustancias estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Sin embargo, dichas circunstancias deben ser determinadas por el juez, por lo que el procedimiento que se debe adoptar es el mismo que en el caso de un delito común.

## **5. Hidrocarburos aromáticos y su suministro a menores de edad**

El artículo 5° de la ley 20.000 establece un delito especial dedicado al suministro a menores de edad de ciertas sustancias que tienen graves efectos para la salud si son mal empleados, especialmente si se utilizan con fines adictivos. Se trata de los hidrocarburos aromáticos, cuya característica principal es el aroma u olor agradable. Diversos productos que se comercializan en el país contienen estas sustancias y por lo tanto la figura delictual estudiada es particular en cuanto el sujeto activo (quien comete el delito) es el comerciante, y el pasivo (la víctima) es un menor de edad.

En relación con estos productos y sus efectos, revisamos los comentarios hechos por un experto en la materia, el Dr. Enrique Paris, que extraemos de las actas de discusión en el congreso: "Sobre los hidrocarburos aromáticos, en especial el tolueno, a fines de 1998 el Ministerio de Salud prohibió el uso de esta sustancia en el neoprén que se expende en tarros pequeños. El tolueno corresponde a una sustancia clasificada entre los hidrocarburos aromáticos, que al entrar al organismo produce anorexia, euforia, quita el sueño, da una sensación de alegría y de bienestar y constituye el punto de partida para el consumo de otras drogas, como la marihuana, el alcohol y la pasta base. Los efectos que produce el tolueno corresponden a daños neurológicos severos, ya que esta sustancia penetra las membranas lipídicas y altera el funcionamiento

neuronal. Además, produce alteraciones en las gónadas y disminuye la producción de espermios, afecta el sistema inmunológico y disminuye violentamente la capacidad de migración de los linfocitos, por lo que el paciente sufre una gran cantidad de infecciones de manera repetida.”<sup>33</sup>

CUADRO 14: Hidrocarburos aromáticos

NORMA	ARTÍCULO 5
CONCEPTOS CLAVE DE LA NORMA	Productos que contengan Hidrocarburos Aromáticos.
CONDUCTAS ILICITAS	El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título
PENA ASIGNADA AL DELITO	presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.
TRIBUNAL COMPETENTE	Juzgado de Garantía.-

## 6. Profesionales autorizados para recetar sustancias ilícitas

Ciertamente no todas las sustancias estupefacientes o psicotrópicas son ilícitas, y de aquellas que son ilícitas, con la debida autorización hay quienes pueden recetar dichas sustancias, por ejemplo en el caso de la causal de justificación contenida en el artículo 4 que revisamos anteriormente y que trata acerca del tratamiento médico. Estos profesionales son:

- El médico cirujano, el
- Odontólogo, el
- Médico veterinario.

<sup>33</sup> Pag 67 historia de la ley. El doctor Enrique Paris (Director del Centro de Toxicología de la Universidad Católica de Chile) disponible en < <http://www.bcn.cl>> [consultada el 25 de marzo de 2010]

Sin embargo, si alguno de estos profesionales receta alguna de las sustancias señaladas sin necesidad médica o terapéutica, comete el delito del artículo 6° de la ley 20.000, y será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

### **7. Plantación de cannabis, según el artículo 8 de la ley 20.000**

Los artículos 8,9 y 10 de la ley 20.000 regulan la siembra y cosecha de cannabis. Para estos efectos se ha establecido un procedimiento administrativo a través del Servicio Agrícola y Ganadero (S.A.G.), organismo encargado de conceder la autorización al solicitante que cumpla con una serie de requisitos. El procedimiento en detalle está regulado en el reglamento de la ley en su título II, a partir del artículo 6. En dicho procedimiento se establece que Carabineros de Chile debe visar la guía donde se detalle el traslado de los productos obtenidos, el destino y la ruta a ser utilizada. Asimismo, se establece que una vez concluida la cosecha, las plantas, rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas deben ser destruidas ante un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y un funcionario de la P.D.I. o de Carabineros de Chile.

Volviendo a la ley 20.000, el artículo 8° establece dos delitos relacionados con esta materia, cuales son: “El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.” Y continúa estableciendo en el artículo 10.- “El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio

mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”

## **8. Comercialización de drogas en establecimientos públicos y el deber de denuncia del funcionario público**

Tanto en el artículo 12° como en el 13° se establecen obligaciones de prevención de delitos de drogas. En el primer caso se establece como delito sancionado con pena privativa de libertad y multa, además de la posibilidad de clausura de local, a aquel que a cargo de un establecimiento abierto al público que permita o tolere el consumo de sustancias ilícitas. En el segundo caso, el artículo 13° establece algo que no es nuevo y que es la obligación de denunciar que pesa sobre el funcionario público que en razón de su cargo tome conocimiento de la comisión de un delito. Al respecto debemos tener presente lo indicado en esa forma por el Código Procesal Penal en su artículo 175°.

## **9. Consumo de drogas por parte del personal militar**

En materia de consumo de drogas por parte del personal militar debe tenerse a la vista lo regulado en el artículo 14 de la ley 20.000, en conjunto con los artículos 6 y 5 N° 3 del Código de Justicia Militar (C° J.M.), además de las circulares institucionales de Carabineros de Chile que regulan la materia, fundamentalmente del punto de vista del procedimiento y de la responsabilidad administrativa que le cabe al personal por la comisión de infracciones, delitos o faltas, relativos a la ley de drogas.

### **9.1. Responsabilidad penal por el consumo de drogas por parte del personal militar**

El artículo 14 establece la responsabilidad que le cabe a personal militar, según la definición del artículo 6° del Código de Justicia Militar, por la comisión de delitos

relativos a sustancias ilícitas de aquellas del artículo 1° o 5° de la ley 20.000, es decir, estupefacientes, psicotrópicos o hidrocarburos aromáticos.

Una particularidad relevante en este delito es el que no existe respecto del personal militar la causal de justificación de consumo personal como en el artículo 4°, o sea, el consumo personal por parte de personal militar es un delito. Además, esta conducta es sancionada de forma distinta si quien lo comete es un conscripto; y será más grave, y por tanto la sanción es más fuerte, si el consumo se produce dentro de recintos militares o situaciones enumeradas en el artículo 5 N° 3 del C° J.M. Solo es causal de justificación el tratamiento médico según las reglas generales.

Respecto de la competencia y procedimiento, en caso de comisión de estos delitos cabe hacer la distinción de si se cometieron en los casos señalados en el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, es decir en estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio o con ocasión de él, o en cuarteles o dependencias militares o policiales, o se cometió en calidad de franco o fuera de las situaciones del artículo 5 N° 3 C° J.M. mencionadas. En el primer caso los hechos serán de competencia de la Justicia Militar, y en el segundo de la justicia ordinaria, a través del Ministerio Público y los tribunales ordinarios de justicia.

Cabe recordar que en ambos casos estamos frente a delitos comunes por estar contenidos en la ley 20.000, y no delitos militares por no estar contenidos en el Código de Justicia Militar.

CUADRO N° 15: Consumo de drogas por parte del personal militar

NORMA	ARTÍCULO 14
¿Quién comete este delito?	Personal militar del Art. 6 C° J.M. salvo conscriptos, el de la P.D.I., el de Gendarmería y el de aeronáutica. O sea: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros;</li> <li>2. los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales</li> </ol>

	<p>que integran los cursos de la Escuela de Carabineros;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. los Oficiales de Reclutamiento;</li> <li>4. los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio;</li> <li>5. las personas que las sigan en campaña en el estado guerra;</li> <li>6. y los prisioneros de guerra.</li> </ol>
¿Cuál es la conducta sancionada?	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. consume</li> <li>2. si guarda</li> <li>3. porta consigo ...</li> </ol> <p>... alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º</p>
¿Cuál es la pena?	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Regla general: presidio menor en sus grados mínimo a medio.</li> <li>2. En los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.</li> <li>3. Si es conscripto: presidio menor en su grado mínimo.</li> </ol>
¿Es un delito Militar o Común?	Es un delito común
¿Cuál es el tribunal competente?	<p>Hay que distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es en caso de Art. 5 N ° 3 C ° J.M.: JUSTICIA MILITAR.</li> <li>• O si es de franco, o fuera del Art. 5 N ° 3 C ° J. M.: JUSTICIA ORDINARIA.</li> </ul>

## 9.2 Procedimiento y responsabilidad administrativa por el consumo de drogas por parte del personal militar<sup>34</sup>

El inciso final del artículo 14 menciona la obligación de la autoridad superior de cada organismo de prevenir el uso indebido de sustancias ilícitas en su personal. En esta línea, Carabineros de Chile declara que: “la función policial es incompatible con el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilícitas, siendo inadmisibles que sus integrantes, responsables de combatir dicho fenómeno delictivo, practiquen esas mismas conductas, con infracción a las normas legales y reglamentarias y a los principios éticos institucionales, conductas que, además de deteriorar capacidad física

<sup>34</sup> Circular DIGCAR(R) N ° 001645 del 24 de agosto de 2005.-

y mental, los hacen vulnerables y corruptibles ante las organizaciones criminales y deterioran la imagen institucional<sup>35</sup>

Para estos efectos, además de la responsabilidad penal que le cabe al autor de las conductas ilícitas, administrativamente se instruirá un sumario o investigación que eventualmente concluye con la eliminación de las filas de forma inmediata del autor en aplicación del reglamento de selección y asensos del personal de Carabineros de Chile.

Por último, cabe recordar que con objeto de prevenir este tipo de conductas e identificar y descartar al personal implicado en hechos relacionados, se practica anualmente un examen de carácter reservado, selectivo, imprevisto y obligatorio, a cualquier persona que mantenga una relación laboral con la institución de cualquier carácter, examen que depende de la Dirección de Salud de Carabineros de acuerdo a un plan anual de control de consumo de drogas.

## **10. Asociación Ilícita en materia de drogas**

El artículo 16 de la ley 20.000 establece el delito de asociación ilícita, un delito independiente y particular en cuanto es una conducta nueva, diferente y sancionada de forma independiente. Diferenciado así de los delitos tipificados en los artículos 1, 2 y 3 de la ley, un sujeto puede cometer al mismo tiempo ambos delitos y ser castigado así por ambos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Artículo 74 del Código Penal. Estamos en este punto frente aun caso de concurso real de delitos, en cuanto el sujeto estaría cometiendo dos hechos distintos ilícitos, cual es son, en primer lugar formar parte de una organización con características de asociación ilícita, y en segundo lugar ejecutando eventualmente un segundo hecho cual sería traficar sustancias ilícitas. Si el sujeto en un solo hecho abarcara dos tipos penales distintos estaríamos frente a un concurso ideal de delitos, y por último, si dos hechos se subsumieran en un solo delito podríamos estar frente a un concurso aparente de leyes penales. El profesor Enrique Cury define concurso real de delitos como: “ hay un concurso real (material) de delitos cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.” CURY U. Enrique. Derecho Penal Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 8ª ed. 2005. P. 659 y 660.

Se define la asociación ilícita, en términos generales, como la presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, con una división de funciones, con permanencia en el tiempo y un objeto determinado cual es la comisión de un delito.

El artículo 16 de la ley 20.000, en comparación con su predecesora ley 19.366, contiene particularidades. Por ejemplo, castiga a sujetos que antes se consideraban ajenos al delito, pero que ahora se considera que toman parte en su ejecución de formas directas o indirectas, formando parte de la asociación ilícita. Por ejemplo, además de quienes llevan a cabo el hecho planificado se castiga a quien lo planifica, e incluso a quien colabora sin dirigir, sin siquiera ser parte formalmente de la organización, y que siendo un tercero facilita la comisión del hecho permitiendo el logro del objetivo delictivo. En este último caso aparecen quienes facilitan lugar de reunión, vehículos, etc.

Cabe mencionar que en este caso se sanciona como autores del delito de asociación ilícita a quienes podrían tener una participación de cómplices o encubridores de un delito de tráfico <sup>37</sup>, es decir, la misma persona comete varios delitos al mismo tiempo, traficar y ser parte de una asociación ilícita.

En el caso de una agrupación o reunión de personas que tiene por objeto la comisión de un delito de drogas y que no cumple por completo los requisitos exigidos para que estemos frente a la comisión del delito de asociación ilícita, es decir la jerarquía y permanencia en el tiempo, entonces dichos antecedentes podrán corresponder a un agravante a considerar al momento de castigar un delito principal como el de tráfico.

En este sentido podemos señalar que en nuestro país en muchos casos, las organizaciones dedicadas a la comisión de delitos de drogas no logran organizarse más que ocasionalmente (no estable), y utilizando personas diferentes no permiten la

---

<sup>37</sup> En el caso de la conspiración contenida en el artículo 17 de la ley 20.000, dicha conducta, siendo un delito independiente, se sanciona con una pena dependiente del delito para el cual se conspira, pero rebajándola en un grado.

identificación de jerarquías. En este sentido, aún se guarda distancia con las grandes organizaciones criminales que si encontramos en otros países de la región.

### **10.1. Caso hipotético de asociación ilícita en materia de drogas**

Veamos lo expuesto anteriormente a través de un caso hipotético:

Caso hipotético: El OS7 informó al Ministerio Público sobre la existencia de antecedentes sobre un determinado grupo de personas que estarían dedicadas al delito de tráfico ilícito de drogas, así como también al delito de robo de vehículos. Se afirmaba que los imputados intercambiaban los vehículos robados por drogas, actividad que era llevada a cabo en los límites fronterizos del país, donde previamente se contactaban con ciudadanos bolivianos. Para tal efecto, durante la investigación se autorizó la interceptación de conversaciones telefónicas. A través de ellas, se habría tomado conocimiento acerca de la conformación de un grupo de individuos quienes, presuntamente liderados por el Sr. Juan Soto, apodado “cochino”, sustraían vehículos mediante el empleo de llaves falsas o verdaderas. Para ello, el Sr. Jorge Cerda, aprovechando de que trabajaba en el taller mecánico del Sr. Mario Pérez -dueño de la camioneta sustraída más tarde- se hacía de variadas copias de llaves las que posteriormente eran utilizadas para dichas sustracciones. Por su parte, el imputado Jorge Campusano se encargaba de ubicar, vigilar, y realizar el respectivo seguimiento a los vehículos, como asimismo, de facilitar su propio medio de transporte, mientras Soto se encargaría de la conducción de los mismos hacia el lugar de contacto situado en la frontera.

Asimismo, se habría establecido que los imputados Pedro Olivares y Luis Maturana, se encargaban de tomar contacto con ciudadanos bolivianos con quienes acordaban el intercambio de los vehículos sustraídos por la droga. En un momento, Cerda ofreció a Soto la llave de un Vehículo Marca Nissan PPU 9900, de propiedad del Sr. Mario Pérez quien, como ya se señaló, era el propietario del Taller donde se desempeñaba Cerda. Precisamente, dicha camioneta estaría destinada a ser intercambiada por droga. Es

así, que el día 14 de julio de 2007, alrededor de las 12:20 horas, los imputados Soto, Olivares, Maturana, realizaban el seguimiento a la camioneta de Mario Perez, quien se habría bajado del vehículo en Avda. Pedro Montt esquina Aníbal Pinto, para ir en búsqueda de combustible. Precisamente, y aprovechando que el vehículo se hallaba sin ocupantes, los imputados se apoderaron del vehículo, el que, conducido por Soto, se dirigió, en horas del mediodía, hacia el sector de Lechagua. Mientras todo esto ocurría, Cerda habría recibido la instrucción de distraer a su jefe Mario Perez en el Taller.

Posteriormente, el vehículo fue ocultado en el sector de Lechagua, y luego trasladado hacia un motel, mientras se esperaba a que Olivares y Maturana hicieran el respectivo contacto con los ciudadanos bolivianos en la frontera.

Finalmente, los imputados Soto, un ciudadano boliviano de nombre Pablo Morales y Maturana, fueron detenidos por la policía alrededor de las 20:00 horas cuando se dirigían con el vehículo sustraído desde la ciudad de Calama hacia la localidad de San Pedro de Atacama. Tras esto, se diligenciaron órdenes de arresto en contra del resto de los imputados, así como la entrada y registro de diversos domicilios. A raíz de estas intervenciones se halló en el domicilio de Mauricio Cortes —supuestamente usado por Soto para ocultar la droga—, la cantidad de 400 gramos de pasta base, y un sinnúmero de llaves de vehículos, entre las que se encontraban algunas denunciadas por robo y otras que pertenecían a las empresas Hertz y Budget.

## **10.2. Resolución del caso descrito**

Vale la pena identificar en los hechos descritos a los partícipes<sup>38</sup>, sus roles y sus funciones en la organización, así como finalmente los delitos asociados a la agrupación de personas señaladas en los hechos.

---

<sup>38</sup> La teoría de la participación no está contemplada en los contenidos del curso, pero para efectos de comprender la materia baste con señalar que la diferenciación entre autores y coautores, cómplices y encubridores está contenida en el artículo 14 y siguientes del Código Penal.

CUADRO N ° 16: Asociación ilícita en un caso hipotético

Nombre	Función en la banda	Delito
Juan Soto	Líder de la banda	Asociación ilícita y tráfico de drogas; Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.
Jorge Cerda	Hace copias de llaves de vehículos.	Asociación ilícita y tráfico de drogas; Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.
Manuel Pérez	Dueño del Taller	
Jorge Campusano	Sigue vehículos y facilita el transporte de los miembros de la banda.	Asociación ilícita y tráfico de drogas; Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.
Pedro Olivares	Contacta ciudadanos bolivianos para intercambiar vehículos por droga.	Asociación ilícita y tráfico de drogas; Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.
Luis Maturana	Contacta ciudadanos bolivianos para intercambiar vehículos por droga.	Asociación ilícita y tráfico de drogas; Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

## 11. Principio de ejecución en materia de drogas

En virtud del artículo 18 de la ley 20.000 se sanciona como consumado un delito de aquellos contenidos en dicha ley desde el primer acto de ejecución. Indica la norma "Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución." Esto implica que se modifican las reglas generales que rigen la punibilidad en los distintos momentos de la ejecución de un delito. La regla general está contenida en el artículo 7º del Código Penal, que establece la punibilidad no solo de delitos consumados, sino también los frustrados y los tentados. La misma norma define el delito frustrado como aquel que no se verifica por causas independientes de la voluntad del delincuente, quien ha puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma (artículo 7 inciso 2º). Por otro lado, la misma norma define la tentativa para el caso que el delincuente haya dado principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltando uno o más hechos para su complemento (Artículo 7 inciso 2º).

De esta forma, lo que por regla general configuraría una tentativa en delitos comunes como por ejemplo el homicidio o el robo, en el caso de un delito especial de drogas, por el solo hecho de dar principio a la ejecución se entenderá como consumado, y se castigará con la pena asignada para tal caso.

En síntesis, no existen en materia de drogas delitos frustrados o tentados, solo consumados. El Tráfico solo puede ser consumado, jamás frustrado o tentado.

## **12. Agravantes especiales en la ley de drogas**

La sanción o pena que el tribunal impone al condenado por la comisión de un delito estará determinada no solo por la pena originalmente asignada en el tipo penal, que corresponde para el caso de la comisión del hecho en grado de consumado, sino que además la pena concreta impuesta será modificada según distintas circunstancias que la atenuarán (disminuirán), o la agravarán (aumentarán).

En el Código Penal se establecen las reglas generales relativas a la determinación de las penas y las circunstancias modificatorias, atenuantes y agravantes. En el caso de las circunstancias atenuantes están contenidas en el artículo 11 del código Penal, que en su numeral 8º por ejemplo establece el caso del delincuente que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. En tal caso la pena final podría disminuir.

Por el contrario, el artículo 12 del Código Penal establece las circunstancias agravantes, como por ejemplo la del numeral 16º que señala el caso del delincuente que es reincidente en delito de la misma especie, caso en el cual su pena sería aumentada.

Pues bien, la ley 20.000 establece en su artículo 19, agravantes especiales para el caso de los delitos contenidos en ella, aumentando la pena para quien además de cometer el delito lo haga en alguna de las siguientes circunstancias:

“Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.”

La pena es determinada finalmente por el tribunal que conoce de los hechos luego de concluido el proceso penal, por lo que dicha situación esta fuera del conocimiento y funciones del personal de Carabineros de Chile. Por lo demás, la institución encargada del cumplimiento de las penas impuestas es Gendarmería de Chile.

### **13. La cooperación eficaz como atenuante de responsabilidad penal <sup>39</sup>**

En la misma línea de los agravantes especiales de la responsabilidad penal por delitos de drogas que revisamos en el acápite anterior, el artículo 22 establece como atenuante especial la “cooperación eficaz” por parte de un imputado de alguna de las conductas descritas en la ley 20.000. Como política criminal la ley de drogas crea una atenuante que permite beneficiar a un imputado que coopere eficazmente en el esclarecimiento de hechos relacionados con delitos investigados o ayude a prevenir o impedir la comisión de otros delitos de drogas. Por lo tanto, eventualmente podrá castigarse con una pena menor a quien con su declaración:

- a) Conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o permita la identificación de sus responsables,
- b) o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley

#### **13.1. ¿Qué debe considerarse cooperación eficaz?**

No cualquier declaración puede considerarse cooperación eficaz, sino solo aquella que suministre de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que

---

<sup>39</sup> Instructivo N ° 5 de la ley 20.000, FISCALÍA NACIONAL; Oficio 059 del 27 de enero de 2005.

contribuyan necesariamente al esclarecimiento del hecho investigado y sus partícipes, u permita prevenir o impedir la comisión de otro delito de drogas.

### **13.2. Autoridad que puede recibir la declaración del cooperador eficaz**

La cooperación eficaz podrá materializarse ante la policía, ante el fiscal, e incluso ante el mismo Juez de Garantía, pero la calificación de eficaz le corresponderá finalmente al juez al determinar la pena aplicable, previa solicitud del Ministerio Público de que se le considere como atenuante.

Si es la policía la que recibe la declaración, deberán tomarse previamente los resguardos establecidos al efecto, como la autorización o delegación del fiscal a cargo del caso y el empleo de los formatos institucionales para consignar la declaración. Es relevante cuidar la reserva de la declaración prestada, por la gravedad de los hechos denunciados y la organización criminal que está detrás de su comisión.

## **14. Protección de testigos y peritos<sup>40</sup>**

La ley de drogas, en sus artículos 32 y 33, en relación con el artículo 308 del Código Procesal Penal, regula la protección de testigos, de peritos y fundamentalmente del cooperador eficaz, aquel participe en el delito de drogas que ha optado por cooperar en la investigación acogiéndose a los beneficios que ello implica según ya hemos estudiado.

El Ministerio Público, a través de los fiscales, protege a los testigos y peritos porque son ellos quienes permiten revelar como sucedieron los hechos investigados, quienes participaron en ellos y que intervención tuvieron.

---

<sup>40</sup> Instructivo general N° 32 sobre testigos en la etapa de investigación y de su protección. Oficio 237 de I 12 de diciembre de 2000.

Para estos fines la ley ha creado unidades especializadas en la protección de víctimas y testigos (Unidad Regional de Atención de Víctimas de testigos, URAVIT), que en conjunto con los fiscales y las policías se encargan de asegurar la integridad del testigo frente a amenazas o riesgos generados por su conocimiento de los hechos investigados. Así se aseguran de que pueda aportar los antecedentes que conoce no solo en la investigación sino en el eventual juicio.

Un testigo de un delito de drogas que sea capaz de revelar antecedentes relevantes está en serio peligro. Para ello El fiscal consultará al testigo si teme por su seguridad o la de su familia y evaluará la situación de peligro en que pudiere encontrarse, y si lo considera pertinente tomará alguna de las medidas de protección que a continuación se mencionamos, de las cuales en su mayoría Carabineros de Chile tiene la responsabilidad de materializarla:

1. Ubicación del testigo en una casa de acogida u otra que él señale, por un período determinado. Cuando fuere necesario, podrá disponer que la policía traslade al testigo a una de esas casas.
2. Relocalización en un lugar o domicilio diverso del propio.
3. Citación y declaración del testigo en un lugar distinto de la Fiscalía Local, convenido previamente con el testigo.
4. Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del domicilio del testigo.
5. Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva un número telefónico privado para el testigo.
6. Rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio del testigo.
7. Consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo.
8. Contacto telefónico prioritario del testigo con la policía.
9. Protección policial del testigo en sus traslados a la fiscalía o a determinadas audiencias ante los tribunales.
10. Excepcionalmente, previa instrucción particular del Fiscal Regional, punto fijo policial en la casa del testigo o en la casa de acogida en que hubiere sido ubicado.

Por último, cabe la posibilidad que el fiscal instruya la cadena de reserva respecto de un testigo, es decir, se tendrá especial cuidado en no revelar su identidad, remitiendo sus datos y los antecedentes revelados por él en sobre cerrado e incluso por medio de claves si fuere necesario.

### **15. Incautación de sustancias y comiso de bienes destinados a la comisión de delitos de drogas en los artículos 41, 42, 45 y 46 de la ley 20.000**

Ambas instituciones, la incautación y el comiso dicen relación con los elementos del delito. Si se trata de las sustancias ilícitas entonces estas deberán ser incautadas, pero si se trata de bienes, cosas, instrumentos destinados a la comisión del delito de drogas de que se trate, o los efectos o utilidades que provengan de este, entonces estos deberán ser decomisados.

- Incautación: sustancias (artículos 41 y 42).
- Comiso: Instrumentos para la comisión del delitos o sus efectos (artículos 45 y 46).

Señala el artículo 41 de la ley: “Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda”.

<sup>41</sup>Dicho plazo podría aumentarse a cuarenta y ocho horas si así lo autoriza el tribunal, a solicitud de quien haya incautado las sustancias.

Si algún funcionario no cumple el plazo señalado será sancionado con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso.

---

<sup>41</sup> Artículo 41 ley 20.000 Chile 2005

En el caso de los bienes o instrumentos decomisados son remitidos a la Dirección General del Crédito Prendario para ser subastados y con los dineros que se obtienen se financian programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

## 16. Normas relativas a la comisión de faltas en la ley 20.000

Las conductas constitutivas de faltas, y por lo tanto sancionadas con una multa, además de penas accesorias como la obligación de someterse a tratamientos médicos, están contenidas en los artículos 50 y siguientes de la ley 20.000. En dicha normativa se distingue entre faltas comunes y faltas especiales.

CUADRO N ° 17: Faltas en la ley de Drogas

Conceptos clave	Concertado, concierto: acuerdo previo... ponerse de acuerdo para...
Conductas sancionadas	<p>FALTAS COMUNES ART. 50.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consumo en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación.</li> <li>2. Tenencia o porte en tales lugares de las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.</li> <li>3. Consumo en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.</li> </ol> <p>FALTAS ESPECIALES ARTÍCULO 51.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consumo en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de</li> </ol>

	salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores.
Pena	Multa de 10 a 40 UTM y accesorias como obligación de asistir a programa de prevención, etc.
Procedimiento	Citación ante la fiscalía local
Tribunal competente	Juzgado de Garantía (artículo 54)

### **16.1. Procedimiento policial ante la comisión de faltas contenidas en la ley de drogas**

El procedimiento policial ante la comisión de faltas contenidas en la ley de drogas que deberá adoptar Carabineros es en primer término el debido control de identidad y verificación de domicilio del supuesto infractor, trasladándolo a la unidad si fuere necesario solo para tales fines. Notificada la infracción deberá denunciarse el hecho al Ministerio Público, citando al infractor para que comparezca ante el fiscalía local en la oportunidad que corresponda.

Es necesario prevenir que por lo general en los casos de consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, dicha conducta licita puede estar asociada a delitos como el de microtráfico por lo que en el caso de que se den las hipótesis de estos delitos corresponderá adoptar el procedimiento de detención por flagrancia si procediere, o la comunicación oportuna de los hechos al Ministerio Público para que se adopten las medidas conducentes a la prevención y esclarecimiento de dichos hechos.

### **16.2. Procedimiento policial ante la comisión de faltas contenidas en la ley de drogas con participación de menores de edad**

En el caso de que el infractor sea un menor de edad debe tenerse especial atención con los procedimientos y principios estudiados en cuanto a la ley de menores, ley de

responsabilidad adolescente y leyes de tribunales de familia. Así pues, se debe recordar no solo el principio de separación, sino el deber de protección que le cabe a Carabineros de Chile respecto de los menores en situación de riesgo. Además debe considerarse el deber legal de denunciar al tribunal de familia las vulneraciones de derechos de la que pudieren ser víctimas los menores, para efecto de que dicho tribunal adopte las medidas de protección necesarias.

Por último, cabe recordar que en virtud de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, los menores son responsables de las faltas solo a partir de los 16 años, y solo respecto de algunas de las faltas contenidas el artículo 494 del Código Penal y de las contenidas en la ley 20.000 (Artículo 1 inciso final de la ley 20.084).

#### **17. Deber de protección sobre el infractor que no tiene control sobre sus actos**

Por último, el artículo 54 en su inciso tercero establece un deber de prevención protección del infractor semejante al contenido en la ley de alcoholes y que dice relación con que si el infractor no tuviere, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, Carabineros o la policía en su caso, podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

## **CAPITULO VII: LEY DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS**

### **1. Aspectos generales de la ley de violencia en los estadios**

La ley 19.327 que “fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos del fútbol”, fue publicada en el diario oficial con fecha 31 de agosto de 1994, y consta de once artículos y uno transitorio ordenados en tres títulos.

La ley tiene por objeto, tal como lo señala su nombre, regular los hechos de violencia en los recintos deportivos que con motivo de espectáculos de fútbol dejan como resultado personas lesionadas y cuantiosos daños, tanto dentro del recinto, como en sus inmediaciones.

Desde la entrada en vigencia de la ley su aplicación ha estado limitada a ciertos eventos deportivos no logrando en plenitud sus objetivos de prevención y sanción de los hechos que la motivan. Es por ello que desde el mes de enero del año 2007 se discute en el congreso la aprobación de una serie de reformas a la ley que permitirían el mejor logro de los fines preventivos y sancionadores.

En el presente capítulo revisaremos la ley actualmente vigente, especialmente en cuanto establece un rol fiscalizador e informador a Carabineros de Chile; pero también enunciaremos algunas de las reformas que se discuten actualmente en el Senado, para verificar cuáles son los desafíos actuales en materia de seguridad en los espectáculos del fútbol.

### **2. Medidas de seguridad preventivas**

El título I de la ley 19.327 lleva por nombre: de las medidas de seguridad preventivas.

En su artículo primero la ley establece cuales son las autoridades encargadas de conceder las autorizaciones de funcionamiento a los centros o recintos deportivos nacionales. La autorización será otorgada por el intendente regional o por la gobernación provincial por delegación de la intendencia, previo informe de Carabineros acerca de las medidas de seguridad que ofrece el recinto del que se trate. La misma autoridad tiene la facultad de declarar como de alto riesgo un espectáculo, caso en el cual Carabineros le señalará medidas especiales que permitirán la segura realización del evento (artículo 2º).

Pues bien, la única medida de seguridad legalmente establecida es la de ubicar a las respectivas barras de los equipos en lugares debidamente determinados separados unos de otros, y a los que tendrán acceso solo las personas que exhiban su credencial de miembros de dicha barra según lo establece el artículo 4º de la ley a propósito de la obligación de los clubes de contar con un padrón de dichos miembros. Con todo, en ninguna parte de la ley se define un concepto legal de barra.<sup>42</sup>

Así las cosas, en cuanto a las medidas de seguridad preventivas, sin perjuicio de las que tomen los organizadores y clubes de fútbol profesional por iniciativa, será la intendencia las que las determine para cada evento a propuesta de Carabineros. Entre ellas pueden encontrarse:

- la determinación de un perímetro de control y no tránsito de vehículos particulares o transporte público;

---

<sup>42</sup> El proyecto de ley que se discute en el congreso actualmente agrega un inciso final al artículo 6º con la siguiente definición de barra: "Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo." La cita la extraemos desde el segundo informe de la comisión especial de seguridad ciudadana y de drogas acerca del proyecto de ley que modifica disposiciones de la ley 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de fecha 01 de agosto de 2007, correspondiente al Boletín N º 4864-29(2), disponible en < <http://sil.congreso.cl/pags/index.html> > [consulta 25 de marzo de 2010]

- la implementación de detectores de metales en los lugares de ingreso al recinto;
- la prohibición de ingreso al recinto con ciertos objetos que pudieren utilizarse para causar daños o lesiones en las personas;
- la determinación de un número especial de efectivos de Carabineros para efectos preventivos, persuasivos o de control de hechos violentos y desordenes públicos.

Respecto del expendio de bebidas alcohólicas, la ley en su artículo 11º incluye en la legislación de alcoholes la prohibición de vender dichos productos, en el caso de espectáculos calificados como de alto riesgo por la autoridad, dentro de los recintos y en un perímetro máximo de cinco cuadras, durante tres horas antes y tres horas después de concluido el evento.

La norma es de total importancia por cuanto el expendio de alcohol y su consumo en exceso está asociado directamente a la comisión de hechos como desordenes públicos, entre otros.

### **3. Tramitación de la reforma a la ley 19.327**

De las medidas que se discute agregar a la ley 19.327 destacamos las siguientes, las que en una medida importante fueron propuestas por los expertos invitados a la discusión del proyecto de ley en la Comisión sobre Seguridad Ciudadana y Drogas de la Honorable cámara de Diputados, el Sr. Ministro de la Exma. Corte Suprema don Sergio Muñoz, y el Sr. General de Carabineros don Jorge Acuña. Revisaremos algunas de las medidas de seguridad que están contenidas en el proyecto de ley que se discute en el congreso.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ob. Cit pág 5.

En primer lugar se discute agregar un segundo inciso al artículo primero de la ley por medio del cual se determine la duración máxima de un año de la autorización de funcionamiento de los establecimientos deportivos para espectáculos de fútbol profesional, de tal forma que en dicho plazo los organizadores y administradores de los recintos deban acreditar cumplir con las medidas de seguridad, aumentando así la fiscalización.

En segundo lugar, se discute la inclusión en el artículo 2º de la ley de un tercer inciso en el que se establezca la obligación de nombrar un jefe de seguridad para cada recinto, quien tendrá bajo su responsabilidad no solo la seguridad del lugar sino además tendrá bajo sus instrucciones un grupo de guardias de seguridad según las reglas que rigen dicha materia. Carabineros de Chile registrará los datos personales de cada jefe de seguridad.

Incluida hipotéticamente en el mismo artículo 2º se establecería la obligación de contar con recursos técnicos que permitirían la adecuada identificación de los asistentes al espectáculo, como son cámaras de seguridad y detectores de metales en cantidad y calidad determinada por la autoridad previo informe de Carabineros.

Se discute también la exigencia de una caución de hasta dos mil unidades de fomento, para asegurar los eventuales daños en la propiedad pública, mientras que en el caso de la propiedad privada, entonces se aplicarán los seguros particulares.

Un elemento fundamental en el debido resguardo de la seguridad con motivo de los eventos futbolísticos es la determinación de un perímetro de control en torno al recinto deportivo determinado bajo el concepto de inmediaciones. Ello no está regulado actualmente en la ley, aun cuando en la práctica es una de las medidas que ordena la autoridad para los eventos. Pues bien, actualmente se discute la fijación del concepto de inmediaciones como una distancia correspondiente a mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo.

Además, se discute en el Senado la inclusión de una prohibición expresa de ingresar a los recintos deportivos con aquellos elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños. Esto también en la práctica es una de las medidas empleadas para el control de los asistentes y el resguardo del orden y la seguridad pública.

Por último, se discute también el facultar a Carabineros de Chile para efectuar el procedimiento de Control de Identidad establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, solo con motivo del evento, en las inmediaciones ya descritas y por un lapso de tiempo de tres horas antes del evento y tres horas después de él. Ello si fuere aprobado es una reforma importante por cuanto actualmente Carabineros solo puede efectuar un control de identidad en el caso fundado de que exista un indicio de que la persona controlada ha cometido un hecho ilícito, se dispusiere a cometerlo, o pueda aportar información para la indagación de un hecho como tal. Por lo tanto, en este caso, el proyecto de ley en discusión es una reforma que además, con motivo de un evento deportivo pretende ampliar las facultades de Carabineros.

#### **4. Clasificación de los eventos deportivos**

La ley de violencia en los estadios no hace una clasificación expresa de los eventos deportivos a los que se aplica, siempre tomando con consideración su título, es decir, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos del fútbol, y de acuerdo a su normativa distinguimos cuatro categorías de eventos.

De acuerdo al riesgo estimado según las características del evento, es decir por ejemplo de acuerdo a los equipos de futbol y las barras implicadas en el evento; o de acuerdo a las condiciones del recinto deportivo del que se trate; o de acuerdo a la fecha y horario del evento, entre otras condiciones, tenemos la siguiente clasificación:

1. Partidos de fútbol en general, a los que se le aplica la totalidad de las normas de la ley y las medidas de seguridad, prevención y control ya señaladas por la ley y las propuestas por la autoridad; y
2. Partidos de fútbol de alto riesgo, categoría que según el artículo 2º de la ley le otorgará la autoridad según el informe que evacue al efecto Carabineros de Chile entregando medidas de seguridad especiales para el evento, y que en caso de incumplimiento acarreará la suspensión del partido.

Según la calendarización de los partidos oficiales nacionales e internacionales, el artículo 3º de la ley nos permite distinguir los:

3. Partidos calendarizados ordinariamente, y
4. Partidos extraordinarios. En el caso de estos último se establece la obligación de informarlos al menos con una anticipación de veinticuatro horas.

## **5. Delitos cometidos en espectáculos deportivos, sanciones, penas y faltas**

En el contexto de un evento deportivo como los que motivan la ley que revisamos en este capítulo son muchos los delitos comunes que pueden eventualmente producirse, como por ejemplo el de daños, lesiones, o desordenes públicos. Con todo, la ley 19.327 establece algunos tipos penales especiales que revisaremos por medio de un cuadro explicativo:

CUADRO N º 18: Tipos penales en la ley de violencia en los estadios

NORMA	CONDUCTA	PENA	PENAS ACCESORIAS
Art. 6º inciso 1º ley	El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol	será castigado con presidio menor en su	a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

19.327.	profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo	grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.	b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez. Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley. Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y
Art. 6º inciso 2º ley 19.327.	El que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.	será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.	c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.
Art. 6º inciso final ley 19.327.	Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo	serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.	

Respecto de lo señalado en el artículo 9º de la ley, en cuanto a los menores de edad, debemos tener presente que lo que dice relación con su responsabilidad por crímenes, simples delitos y faltas se rige por las normas que ya hemos estudiado en capítulos anteriores y que son fundamentalmente la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia. En lo que respecta a las sanciones establecidas en la ley sobre violencia en los estadios, ellas si corresponderá

aplicarlas especialmente por parte del Juez que conozca del caso del adolescente o menor infractor.

Respecto de los agravantes, la ley sobre violencia en los estadios establece algunas especialidades que enumeramos a continuación, y que deberán constar entre los antecedentes que se consignen en el parte policial para su acertada resolución por parte de la fiscalía local.

Señala el artículo 7º de la ley:

“Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6a a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.”<sup>44</sup>

## **6. Facultad fiscalizadora de Carabineros en materia de seguridad en establecimientos deportivos**

Ya hemos mencionado en este capítulo, a propósito de las medidas de seguridad establecidas en la ley para eventos deportivos, el rol fiscalizador que cumple Carabineros de Chile para tales efectos. Por ello, tal como señalan los artículos 1º, 2º y 3º, el Intendente, que es la autoridad competente para otorgar autorizaciones o

---

<sup>44</sup> Artículo 7º ley 19.327, “fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos del fútbol”. Chile 2002.

suspender eventos deportivos, solo actuará en virtud de informes practicados por Carabineros. Así las cosas, es clara la función no solo asesora de la autoridad en materia de seguridad, sino también el rol que juega la institución en la entrega adecuada de dicha información. Por eso Carabineros deberá revisar de forma directa las condiciones de seguridad de los recintos.

## **7. Aplicación de procedimientos por parte de Carabineros en materia de violencia en los estadios**

Los procedimientos policiales asociados a la ley de violencia en los estadios no son distintos de los aplicados en la normativa en general. En este sentido la misma ley señala en su artículo 10º que para efectos de su aplicación se observará lo señalado por el Código Procesal Penal, en cuanto a la investigación y juzgamiento de los hechos vinculados a violencia en espectáculos del fútbol.

Po lo tanto, en virtud de lo señalado, el procedimiento policial que se deberá adoptar será la detención del hechor en caso de delito flagrante, comunicando a la brevedad al Fiscal en atención a la gravedad del o los delitos cometidos, o si no fuere flagrante la comisión del hecho, entonces corresponderá la denuncia o su citación a la fiscalía local.

Es importante tener presente el plazo de 24 horas para hacer efectivas las diligencias investigativas antes de las cuales el detenido debe quedar a disposición del juez de garantía competente, por intermedio de Gendarmería de Chile. Por ello, con toda diligencia, el personal que efectúe el procedimiento deberá practicar la lectura de derechos al imputado, identificarlo y recibir su declaración voluntaria, consignándola previa autorización o delegación del fiscal y utilizando el formato tipo al efecto.

No se debe olvidar el empadronamiento de los testigos que se encuentren en el Sitio del Suceso, a los cuales se interrogará y consignarán sus declaraciones voluntarias.

Se solicitará además, si las hubiere, las grabaciones de los hechos, además del levantamiento de los demás medios probatorios que existan en el sitio del suceso.

Por último, se debe recalcar que, en materia de violencia en los estadios según hemos estudiado, el parte policial por medio del cual se de cuenta a la fiscalía local de la adopción del procedimiento deberá informar si el imputado:

- Es integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos.
- Es miembro de la barra.
- Es socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.
- Es organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.
- Actuó bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.
- Causó lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

## **8. Aplicación a un caso hipotético relacionada con la materia**

Al concluir el presente capítulo es apropiado revisar un caso hipotético en pueda ser aplicada la normativa descrita.

Caso hipotético: aproximadamente a las 16:50 horas, en circunstancias que había finalizado el partido de fútbol entre los clubes Universidad de Chile y Huachipato, el Sr. Rodrigo Javier Ríos Cortés, ingresó a la cancha de fútbol del Estadio Nacional de Santiago, saltando la reja de contención, dirigiéndose hasta el árbitro de dicho partido don Raúl Saldivia Rojas, quien se encontraba custodiado por Carabineros. El hechor, venciendo la protección policial, agredió a la víctima con un golpe de puño en la cabeza, resultando Saldivia Rojas con una contusión de cuero cabelludo occipital de

carácter leve, según diagnóstico del médico de turno de la Posta Central. Consumada la agresión, el acusado procedió a darse a la fuga, ufanándose de su acción mientras huía y corriendo en dirección al sector de Galería Andes del estadio, donde procedió nuevamente a saltar la reja, para confundirse con los espectadores que asistían al espectáculo deportivo, siendo finalmente detenido por funcionarios de Carabineros.

Respuesta policial al caso descrito: Los hechos constituyen la conducta descrita como lesiones en espectáculo de fútbol profesional previsto y sancionado en el artículo 6º de la ley N º 19.327, y además, por producirse el hecho al término del partido de fútbol profesional pudiere eventualmente configurarse la agravante especial de responsabilidad contemplada en el N º 4 del artículo 7º de la ley Nº 19.327, cual es el haber causado lesiones a protagonistas del espectáculo de fútbol profesional. Por lo tanto, en el momento de ser detenido el sujeto deberá iniciarse el procedimiento por flagrancia, es decir, la lectura de derechos; constatación de lesiones y la información de dicha detención a la fiscalía local de forma oportuna, o sea desde el lugar de la detención por la vía más expedita. Posteriormente y a la brevedad se podrá al detenido a disposición de la fiscalía por intermedio del debido parte policial donde se consignará además de la relación circunstanciada da los hechos, el hecho de formar o no parte de la barra del equipo de futbol determinado, el hecho de haber actuado bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas; y por último, el hecho de haber agredido físicamente a un árbitro, protagonista del espectáculo. Para la realización del procedimiento deberá considerarse el plazo legal de veinticuatro horas para su realización.

## **CAPITULO VIII: LEY DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N ° 17.798**

### **1. Introducción**

La materia contenida en el capítulo que se presenta a continuación es en su mayoría reglamentaria, configurada por medio de normas jurídicas que determinan de forma precisa y carente de interpretaciones cuales son las autoridades reguladoras y competentes en materia de armas, sus atribuciones, funciones, procedimientos y requisitos exigidos para el manejo de dichos instrumentos. El control de armas y elementos similares surge como respuesta a la necesidad de regular aquella invención humana que tiene por fin producir daño, y cuyo uso con fines de protección, control social y defensa nacional le corresponde al Estado. Es la autoridad la que excepcionalmente autorizará a particulares, para determinados fines el uso de armas de fuego.

El control de armas y explosivos está regulado por el decreto N ° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en abril de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N ° 17.798 sobre control de armas y elementos similares. La normativa se completa con la ley N ° 20.084 de mayo de 2005, que modifica la ley de control de armas señalada, y por el reglamento complementario de la ley 17.978, decreto N ° 83 del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría de Guerra.

La materia se complementa por los decretos N ° 5 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento de la ley de caza; el decreto N ° 73 del Ministerio de Defensa Nacional que fija el reglamento para explosivos utilizados en faenas mineras y el Decreto N ° 855 del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría de Guerra que designa autoridades fiscalizadoras de la ley 17.798.

Es importante tener presente que en materia de control de armas, junto a la normativa antes señalada, deberán también aplicarse, según sea el caso, los procedimientos policiales generales establecidos en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de que en

algunas materias puede existir competencia de la justicia militar si se tratare de un delito de naturaleza militar.

Por último, el Código Penal Chileno establece algunas normas relativas a la infracción de la normativa de armas, en los artículos 288 y siguientes. Dichas normas actualmente se encuentran prácticamente derogadas por la ley 17.798, pero su relevancia se mantiene a propósito de las armas cortantes o punzantes ajenas a la ley objeto de este capítulo.

Veremos en los acápite que siguen que las materias relativas a armas cuentan con un sistema de control que es ejercido de forma sistémica por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la autoridad central de la Dirección General de Movilización Nacional que actúa a su vez a través de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

## **2. Definición legal de armas y sus clasificaciones legales**

El legislador no ha definido de manera formal y categórica el concepto de arma. Para su conceptualización ha preferido señalar cuales armas están sujetas al control de la ley, y junto su reglamento, la ley las clasifica según se indica en los párrafos que siguen<sup>45</sup>. Con todo, si hacemos un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico encontramos en el Código Penal, en su artículo 132, bajo el título –Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado-, una definición de arma que hacemos extensiva en lo aplicable a las materias tratadas en el presente capítulo. Señala la ley penal: “Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> El concepto de arma, en términos generales, lo encontramos en la RAE definida como “Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.” <<http://www.rae.es>> [consultado el 17 de abril de 2010]

<sup>46</sup> Artículo 132 Código Penal. Chile.

Así las cosas, más útil resulta identificar cuales son las armas sujetas a regulación. Para ello, revisaremos las clasificaciones que existen en la normativa de control de armas.

## **2.1. Armas sujetas a control**

El artículo 2 de la ley de control de armas nos individualiza los tipos de armas que están sujetas al control de la Dirección General de Movilización Nacional. Estas son:

- a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;
- b) Las armas de fuego<sup>47</sup>, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;
- c) Las municiones y cartuchos;
- d) Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;
- e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;
- f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas;
- g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.

---

<sup>47</sup> Respecto de la aptitud para disparar cabe mencionar que “es irrelevante para los efectos del reproche penal la circunstancia que el arma en cuestión no se encuentre apta para ser disparada. En efecto, la aptitud del arma de fuego para ser disparada no es un elemento constitutivo del tipo penal, toda vez que es suficiente que haya sido fabricada y concebida para producir el disparo de un proyectil para que quede sometida a las normas de la Ley sobre Control de Armas.” (Rol N ° 1.086-2007. ICA de Temuco, diecinueve de octubre de dos mil siete)

## **2.2. Armas según su funcionamiento**

Por su parte, el reglamento de la ley de control de armas, Decreto N ° 83 del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría de Guerra, en su título quinto titula, “de las armas, municiones y elementos similares”.

El artículo 70 del reglamento define arma de fuego de acuerdo a su funcionamiento, clasificándolas de la siguiente forma:

- a) Armas de Avancarga: Son aquellas que se cargan por la boca del arma, introduciendo en ella la pólvora y la munición.
- b) Armas de Carga Única: Son aquellas que permiten la carga de un cartucho en la recámara. Para volver a cargar, se debe extraer la vainilla y proceder a cargar en forma manual nuevamente.
- c) Armas de Repetición: Son aquellas que pueden contener la munición en un cargador o contenedor, produciéndose en forma manual la extracción, expulsión y carguío de un nuevo cartucho en la recámara. En el caso de los revólveres, el proceso de posicionar el cartucho para un nuevo disparo se produce por el giro del tambor.
- d) Armas Semiautomáticas: Son aquellas que se preparan inicialmente para el disparo. Las siguientes fases del ciclo de funcionamiento se producen en forma automática, debiendo soltar y volver a oprimir el disparador, para un nuevo proyectil.
- e) Armas Automáticas: Son aquellas en que el ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y carguío entre disparos, se produce en forma automática, con sólo mantener presionado el disparador.

## **2.3. Armas de tenencia o posesión prohibida**

Por su parte, el artículo 4 del mismo reglamento clasifica las armas de fuego en aquellas de posesión o tenencia prohibida, de la siguiente forma:

- a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.
- b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.
- c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.
- d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.
- e) Armas, municiones o explosivos hechizas o de fabricación artesanal no autorizadas.
- f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.
- g) Armas semiautomáticas para fines de caza.
- h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.
- i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificadas como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.
- j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.
- k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del Reglamento (que especificaremos más adelante bajo el numeral 9).
- l) Bombas o artefactos incendiarios.
- m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

- n) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.

#### **2.4. Detalle de las armas de posesión permitida**

Continúa el artículo 71 indica cuales son las armas y elementos similares de posesión permitida, clasificándolos de la siguiente forma:

- a) De Defensa Personal: Pistola de funcionamiento semiautomático; Revólveres; Rifles; Escopetas; Elementos lacrimógenos, elaborados a base de productos naturales aprobados por el Banco de Pruebas; Bastones eléctricos o electroschock autorizados.
- b) De Seguridad y Protección: correspondiente a vigilantes privados: Pistolas, revólveres, escopetas; Pistoleta de señales; Elementos lacrimógenos permitidos, aprobados por el Banco de Pruebas; Bastones eléctricos o electroschock autorizados.
- c) De Caza: Escopetas de carga única o de repetición, de cualquier calibre; Rifles calibre 22 de carga única o repetición; Fusil o rifle lanza arpón.
- d) De Caza Mayor: Escopetas de carga única o de repetición de cualquier calibre; Rifles de carga única o de repetición; Fusil de carga única o de repetición; Carabina de carga única o de repetición; Revólveres; Pistoleta de caza; Fusil o rifle lanza arpón.
- e) De Deporte; Pistolas y revólveres; Rifle calibre 22 de carga única, repetición o semiautomático; Armas de avancarga; Escopetas semiautomáticas de todos los calibres; Escopetas de carga única y repetición de cualquier calibre.; Fusil de carga única o de repetición; Carabina de carga única o de repetición; Pistoleta.
- f) Armas de uso industrial; Cañón industrial; Martillos y pistolas de empotramiento o de uso industrial; Rifles o fusiles lanzadores de cabos y arpones o elementos similares; Pistoleta de señales.
- g) De Colección; Cualquier tipo de arma permitida, nueva o usada, apta o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés

histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros calificados por sus dueños como tales.

- h) De Control de la Fauna Dañina; Escopetas de carga única o repetición de cualquier calibre.

### **3. Autoridades responsables del control de armas y elementos similares**

Como ya se señaló en la parte introductoria del presente capítulo, la autoridad encargada del control de armas es en primer lugar el Ministerio de Defensa Nacional. Dicho ministerio actúa a través de la Dirección General de Movilización Nacional que, como autoridad central, tiene la responsabilidad de coordinar el control que ejercerán a lo largo de todo el territorio nacional las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y las autoridades de mayor jerarquía de Carabineros de Chile en cada jurisdicción (artículo 5º del reglamento de la ley). Indica el artículo 1º de la ley 17.798 que la Dirección General de Movilización Nacional está a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros elementos similares, que ya se han señalado a propósito de la definición y clasificación de las armas.

La estructura orgánica y las funciones de los organismos señalados en relación con el control de armas, están contenidas en detalle en el reglamento de la ley. A partir del título II artículos 9º y siguientes, se determinan las atribuciones y funciones de cada organismo competente en la materia objeto del presente capítulo.

Respecto de las autoridades fiscalizadoras, el reglamento de la ley establece a partir del artículo 11 las funciones y atribuciones de las guarniciones de las Fuerzas Armadas y las autoridades de Carabineros de Chile.

Destacamos el artículo 15 que indica entre otras las siguientes funciones de las autoridades locales: a) Inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo N ° 76º del

Reglamento; b) Otorgar los permisos para porte de armas, de acuerdo a los requisitos y modalidades establecidos en el Capítulo VII del Reglamento; c) Autorizar el transporte de armas de los cazadores y deportistas.

#### **4. Armas prohibidas**

Señala el artículo 3º de la ley 17.798 cuales son aquellas armas cuya posesión o tenencia está prohibida en cualquier caso, quedando tal infracción tipificada en los delitos que se revisarán en los apartados siguientes (como por ejemplo el delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 11 y porte ilegal de armas prohibidas de uso bélico y armas especiales, contenido en el artículo 14 de la ley).

La prohibición no se aplica a las Fuerzas Armadas, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería de Chile y a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Respecto de esta última, está permitida la posesión o tenencia de ciertas armas. En todo caso, las instituciones mencionadas podrán poseer o tener las armas que a continuación se enumeran, en estricta observancia de la ley.

Está prohibida la posesión o tenencia de

1. Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados,
2. Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en automática,
3. Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;
4. Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;
5. Ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.
6. Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los

gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

7. Armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.
8. Armas denominadas especiales, químicas, biológicas y nucleares.

### **5. Delito de posesión, tenencia o porte de armas prohibida, de uso bélico o denominadas especiales**

Cuando se trata de aquellas armas individualizadas en el número anterior como prohibidas, además de las de uso bélico o especiales, los delitos de posesión, tenencia o porte contemplan penas más altas que para el resto de los delitos que revisaremos en materia de armas. La justificación para esta mayor penalidad está en la naturaleza del arma del que se trata. Estos delitos están sancionados en los artículos 13 y 14 de la ley 17.798, según pasamos a revisar en el siguiente cuadro.

CUADRO N ° 19: Delitos de posesión, tenencia y porte de arma prohibida, de uso bélico o denominadas especiales

Norma jdca.	Verbo típico	Descripción de la conducta tipificada	Armas indicadas	Penas	Tribunal competente y ley aplicable
Art. 13 ley 17.798	Posesión o tenencia	Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º	Artículo 3 incisos 1º, 2º y 3º 1. Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, 2. Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en automática, 3. Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; 4. Armas cuyos números de serie se encuentren	presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo	Justicia Ordinaria penal, Tribunal de garantía, Oral en lo Penal según corresponda, en aplicación del Código Procesal Penal, en el caso de que se cometan
Art. 14	Porte	Los que			

inc. 1º ley 17.798		portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º	<p>adulterados o borrados;</p> <p>5. Ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.</p> <p>6. Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>7. Armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>8. Armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.</p>		con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.
Art.13 inc 2º ley 17.798	Posesión o tenencia	Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º	1. De uso bélico son armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad	Presidio mayor en su grado mínimo a medio.	
Art. 14 inc. 2º ley 17.798	Porte	Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º	2. Armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.		

Podemos apreciar en el cuadro anterior que tanto la posesión y tenencia, como el porte, figura tipificada de forma independiente en el artículo 14, contemplan las mismas sanciones para las tres conductas si se trata de las armas simplemente prohibidas. Si se trata de las armas de uso bélico o especiales, el castigo aumenta de igual forma para las tres conductas. Por otro lado, señalan los artículos 13 y 14, y no se transcribe en el cuadro, que en tiempo de guerra, la pena para los delitos indicados será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Por último, el artículo 14 A tipifica la falta que constituye el abandono de alguna de las armas sujetas al control de la ley. Explica la norma que se presumirá que existe dicho abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades competentes la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío (si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile, la institución deberá darla a conocer oportunamente).

Por su parte, los artículos 14 B, y C establecen la existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en cuanto si se hubiere dotado las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante. Lo señalado agravará la pena asignada al partícipe; y si, sin que medie actuación de las autoridades se procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades competentes, ello configurará un eximente<sup>48</sup> de responsabilidad penal.

---

<sup>48</sup> Lo señalado reviste la mayor importancia por cuanto, cuando se habla de eximente de responsabilidad se trata entonces de una razón para que no se configure delito alguno, pues no existe antijuridicidad. Para que se configure la responsabilidad penal deben concurrir los tres requisitos de la teoría del delito, esto es: Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En el caso descrito, aún cuando la conducta ejecutada está descrita en un tipo penal, está en el caso justificada por la existencia de este eximente de responsabilidad, lo que la convierte en lícita. El establecimiento del mencionado eximente se suma a los señalados en el artículo 10 del Código Penal Chileno, como son por ejemplo la legítima defensa en sus diversas formas, o el estado de necesidad.

## **6. Procedimiento policial por posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales**

El procedimiento policial ante la comisión de alguno de los delitos de posesión, tenencia y porte de armas prohibidas, de uso bélico o armas especiales, todos descritos en el cuadro N ° 19, tiene algunas particularidades.

En primer término, las actuaciones policiales deberán ser estándares. Deberá el personal distinguir si el hecho configura algunas de las situaciones de flagrancia descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

### **6.1 Posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales, flagrante**

Si el hecho configura alguna de las situaciones de flagrancia:

1. Se procederá a inmediata detención del imputado comunicando a la brevedad el procedimiento adoptado y sus fundamentos al fiscal correspondiente o de turno.
2. Se procederá a la lectura de derechos al imputado, consignando tal actuación.
3. Se identificará al imputado y se recibirá su declaración voluntaria, previa delegación del fiscal para tales efectos, utilizando el formato tipo para esos efectos.
4. Deberá procederse al aislamiento del sitio del suceso dando aplicación a lo señalado en el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal, es decir, clausurando el lugar o impidiendo el ingreso a cualquier persona ajena a la investigación, fijando el sitio a la espera de personal especializado, quienes retirarán, identificarán y conservarán todo elemento que permitiere aportar al esclarecimiento de los hechos, bajo sello y dejando constancia en el acta de los funcionarios que intervengan.

5. El mismo artículo 83 del Código Procesal Penal indica que Carabineros deberá empadronar a los testigos del hecho, recibiendo sus declaraciones voluntarias.

Se debe tener presente siempre el plazo legal de 24 horas para que el detenido quede a disposición del Juez de Garantía que verificará la legalidad de la detención, por lo que el personal de Carabineros deberá ser diligente en la comunicación de los hechos a la fiscalía y la entrega del detenido al Juez competente por intermedio de Gendarmería de Chile.

### **6.2 Posesión, tenencia o porte de armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales, no flagrante**

Si los hechos no configuran alguna de las situaciones de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, el personal de Carabineros dará cuenta de los antecedentes a la fiscalía local, debiendo resguardar el sitio del suceso como se señaló en el número anterior según el artículo 83 letra c) del mismo cuerpo legal, y empadronando a los testigos, recibiendo sus declaraciones voluntarias.

### **6.3 Amenazas o atentados contra personal de Carabineros de Chile utilizando armas prohibidas, de uso bélico y armas especiales**

Si el delito de posesión, tenencia o porte de un arma prohibida, de uso bélico o de aquellas especiales implica una amenaza o atentado en contra de personal de Carabineros de Chile, aún ocurrido fuera del ejercicio de funciones por parte del personal afectado, entonces estamos frente al delito militar contemplado en el artículo 284 del Código de Justicia Militar. Esta norma hace mención a la conducta tipificada en el artículo 296 del Código Penal, y castiga a quien amenace, ofenda o injurie a un funcionario, con conocimiento de que ostente tal calidad.

## **7. Armas permitidas y su inscripción**

No todas las armas están prohibidas en nuestra legislación. Las armas de fuego permitidas, sujetas a control, pueden poseerse o tenerse por particulares si se cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La materia está regulada en los artículos 5 y 5 A, de la ley 17.798, y 74 y 76 del reglamento de la misma ley.

El artículo 5° de la ley establece el derecho de un particular a poseer o tener un arma de fuego, debidamente inscrita, con el objeto de proteger determinado lugar, ya sea su residencia, sitio de trabajo u otro. El principio relevante en esta materia es que el arma no puede estar en un lugar distinto del que fue inscrito para ser protegido por ella.

### **7.1 Autoridad competente para inscribir un arma de fuego**

La autoridad competente para llevar el registro nacional de armas inscritas es la Dirección General de Movilización Nacional, pero ya hemos señalado que dicha autoridad actúa en cada lugar del territorio nacional a través de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile. Una u otra autoridad será competente para practicar la inscripción según cual se encuentre en el lugar según las siguientes reglas:

- En el caso de las personas naturales, la autoridad competente para practicar la inscripción a nombre del particular solicitante es la que corresponda a su residencia.
- En el caso de las personas jurídicas, la autoridad competente es la del lugar en que se guarde el arma inscrita.

### **7.2. Requisitos para la inscripción de un arma de fuego**

Una persona natural o jurídica puede inscribir hasta dos armas de fuego, salvo que por resolución fundada se le autorice en su calidad de deportista, cazador o coleccionista a inscribir una mayor cantidad (artículo 80 del reglamento).

La autoridad practicará la inscripción siempre y cuando el solicitante dé en primer lugar garantías de que mantendrá el arma en el lugar que pretende proteger con ella, y luego, siempre que cumpla con los siguientes requisitos (contenidos en los artículos 5 ° A de la ley 17.798 y artículo 76 del reglamento):

CUADRO N ° 20: Requisitos para la inscripción de armas de fuego

Norma	Requisito	Observación / excepción	Acreditación
Art. 5° A letra a) ley 17.798	Ser mayor de edad	Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas.	Reglamento indica que la calidad de deportista se acredita con un documento otorgado por un club federado donde conste su condición de deportista y la necesidad de la inscripción solicitada. Además deberá presentar una autorización mediante declaración jurada notarial, de su representante legal.
Art. 5° A letra b) ley 17.798	Tener domicilio conocido	El interesado deberá llenar una declaración jurada simple, cuyo formulario estará impreso en la solicitud de compra e inscripción.	
Art. 5° A letra c) ley 17.798	Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas	El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica. La letra c) [y (d) según el reglamento] del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile. El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito.	Acreditarán su calidad presentando una fotocopia de la credencial institucional o certificado que acredite su condición de miembro en servicio activo. Para efectos del manejo y conocimientos del arma, se utilizará un cuestionario con un mínimo de 75% de respuestas correctas.  Para acreditar poseer aptitud física y psíquica requerida, se presentará un certificado extendido por un médico psiquiatra.

d)	No haber sido condenado por crimen o simple delito	En el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada. Para el caso de extranjeros que no cuenten con residencia definitiva en el país, deberán presentar en reemplazo del Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, un documento oficial otorgado por la Embajada o Consulado correspondiente, en que certifique la honorabilidad del solicitante.	Se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes
e)	No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral	Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución	
f)	No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar		se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
Reg. Art. 76, letra h)	Certificado de Asistencia Técnica, otorgado por el Banco de Pruebas de Chile	Debe ser presentado para toda arma que se inscriba por primera vez.	

Respecto del requisito indicado con la letra c) del artículo 5 A de la ley 17.798, esto es Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, ello deberá acreditarse cada cinco años. Además, si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita deja de cumplir algún requisito o pierde alguna de las calidades exigidas por la ley, la Dirección General de Movilización Nacional cancelará la respectiva inscripción, y la reemplazará a nombre de de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

### **7.3 Fiscalización del lugar en que se encuentra el arma inscrita**

Señalábamos anteriormente, respecto de los requisitos para proceder a la inscripción de un arma de fuego, que la autoridad procederá a practicarla en el caso de que el solicitante de garantías de mantener el arma en el lugar que pretende proteger con ella. Pues bien, dicha circunstancia es fiscalizada por la autoridad competente (según lo indicados en el número 3º de este capítulo).

Si la autoridad competente fuere Carabineros de Chile la fiscalización debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se deberá exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.
2. La diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo.
3. El procedimiento de fiscalización no faculta al funcionario para ingresar al domicilio del fiscalizado.
4. El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla.
5. El resultado de las inspecciones será informado a la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 85 reglamento).

### **8. Porte de armas de fuego**

Por regla general no está permitido transitar portando armas de fuego. En el caso de las armas legalmente inscritas, ya hemos señalado que deben permanecer en el lugar que se busca proteger con ella y se ha señalado al momento de inscribirla. Ahora bien, el poseedor o tenedor inscrito puede depositarla en dependencias de la autoridad

durante el periodo que requiriere por, por ejemplo, ausentarse del lugar. De igual manera, extraordinariamente, si fuere necesario trasladar el arma, ello será autorizado por medio de la emisión de una guía de libre tránsito<sup>49</sup>, que máximo durará un año y permitirá el porte de solo un arma.

Si una persona portare un arma de fuego, fuera de las situaciones descritas por el reglamento, fuera del lugar que se busca proteger y señalado al inscribir el arma, entonces se estará a lo señalado en el artículo 6º de la ley 17.798, en relación con el artículo 11º de la misma ley.

El artículo 6º indica la necesidad de permiso para el porte de arma de fuego. Los funcionarios de las instituciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, y los funcionarios de la Dirección de aeronáutica civil respecto de ciertas armas, no requerirán este permiso. Lo mismo sucede respecto de los aspirantes a oficiales de Carabineros, los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales. También están exceptuados los deportistas, cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento.

Una particularidad de la prohibición de portar armas es que la ley frente a la misma conducta, en un caso le da tratamiento de crimen, en otros de delito y en otros de falta, según veremos en el siguiente cuadro:

---

<sup>49</sup> El artículo 154 del reglamento indica respecto de la guía de libre tránsito que esta solo se otorgará para los siguientes fines: cambio de domicilio, reparaciones, inspección en el Banco de Pruebas, transferencias, arma devuelta por tribunales, armas dejadas en custodia, en consignación, exposiciones de armas, transporte a otro domicilio hasta por 60 días, prácticas de tiro de Vigilantes Privados, movimientos entre sucursales de una misma casa comercial, entregas voluntarias u otros casos debidamente calificados por la autoridad respectiva.

CUADRO N ° 21: Porte ilegal de arma de fuego<sup>50 51</sup>

Norma	Conducta sancionada	Sanción	Clasificación según la pena	Tribunal competente
Artículo 11° ley 17.798	Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.	Delito a Crimen	Justicia Ordinaria penal, Tribunal de garantía, Oral en lo Penal según corresponda, en aplicación del Código Procesal Penal.
	si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos	Se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.	Falta	
	En tiempo de guerra, si circunstancias o antecedentes hacen presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.	presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo,	Crimen	
Artículo 9° ley 17.798	Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo	presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.	Simple delito a Crimen	

<sup>50</sup> El artículo 12° de la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos señala: “Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9°, 10° y 11°, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.”

<sup>51</sup> El artículo 18 de la ley sobre control de armas y explosivos señala una excepción respecto de la competencia de los tribunales ordinarios que conocen de las infracciones a la presente ley: “Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

“a) La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el denunciante.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.”

	4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º,			
	si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos	multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.	Falta	
	En tiempo de guerra, si circunstancias o antecedentes hacen presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.	presidio mayor en cualquiera de sus grados.	Crimen	
Artículo 9º A ley 17.798	el que, a sabiendas: 1º Sin arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos. 2º Con arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta. 3º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización. 4º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.	presidio menor en cualquiera de sus grados	Delito	

### 8.1. Procedimiento policial por porte ilegal de arma de fuego

Respecto del procedimiento policial por porte ilegal de arma de fuego, es exactamente el mismo que señalamos para el caso del porte ilegal de arma prohibidas, de uso bélico, o especiales. Por ello nos remitiremos en este punto a lo indicado en el número seis del presente capítulo.

### 9. Control de Fuegos artificiales, pirotécnicos y similares

Una materia distinta de las armas de fuego pero de igual importancia por la necesidad de control, son los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos<sup>52</sup> y otros artefactos similares. Dichos elementos representan un riesgo para la población que habitualmente disfruta de ellos en el contexto de espectáculos públicos masivos.

La materia está regulada, al igual que todo lo contenido en este capítulo, en la ley de control de armas y elementos similares N ° 17.798 y el reglamento de la misma. El reglamento determina una serie de requisitos que hacen de estos elementos objetos de control de las mismas autoridades mencionadas en los puntos anteriores, es decir la Dirección General de Movilización Nacional, Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, además del Banco de Pruebas.

El artículo 3º A de la ley 17.798 señala que quienes importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento, y prohíbe fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de algunos de ellos, cuales son: Aquellos productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual, y aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.<sup>53</sup>

Los únicos fuegos artificiales permitidos son los contenidos en el tercer grupo del artículo 286, cuales son: aquellos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

---

<sup>52</sup> El artículo 284 del reglamento señala "Se entiende por elementos Pirotécnicos todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretención o señales de emergencia."

<sup>53</sup> EL artículo 286 del reglamento de la ley de control de armas y explosivos señala que los fuegos artificiales de exterior se clasifican en tres grupos. Los dos primeros son los señalados.

Respecto de ellos, las normas y procedimientos de control que se aplican son similares a los tratados con las armas de fuego, por cuanto las autoridades encargadas del control de la fiscalización son las mismas, entre las que se cuentan Carabineros de Chile.

Por último, es necesario recordar que se requerirá de una guía de libre tránsito para el montaje y la realización de los espectáculos pirotécnicos, por lo tanto es necesaria la autorización de la autoridad fiscalizadora, que en muchos casos será, según el territorio, Carabineros de Chile.<sup>54</sup>

#### **10. Fabricación, armadura, importación, exportación y almacenamiento o depósito de armas**

Respecto de la fabricación, armadura, importación, exportación y almacenamiento o depósito de armas, el artículo 4º de la ley de armas establece que ello solo estará permitido si existe una autorización previa de la autoridad fiscalizadora, es decir, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en el territorio respectivo. Excepcionalmente, respecto del material de uso bélico, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

Por otro lado, las autorizaciones mencionadas no se exigen respecto de las Fábricas y maestranzas del Ejército, astilleros y maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica que producen armamento para el uso de las Instituciones de la Defensa Nacional. La misma regla se aplica a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

#### **11. Aplicación de los procedimientos relativos a armas de fuego en un caso hipotético**

---

<sup>54</sup> Artículo 292 del reglamento de la ley de control de armas y explosivos.

Revisemos los contenidos estudiados, y los procedimientos policiales aplicables por medio de un caso hipotético: -Con fecha 14 de abril de 2009, siendo aproximadamente las 02:15 horas, en circunstancias que personal de Carabineros efectuaba un patrullaje por calle Libertad en dirección al sur y al llegar a calle Blanco Encalada, Raul Soto, que caminaba por esta última calle en dirección al poniente, al ver la presencia policial se devolvió por la misma dirección en que venía, emprendiendo la huida, razón por la que fue sometido a un control de identidad, encontrando el personal de Carabineros que ejecutaba el procedimiento que el imputado había dejado junto a un poste del alumbrado público una escopeta hechiza consistente en dos tubos tipo "T", uno de 38 cm. de largo y el otro de 12 cm., el que contenía en su interior un cartucho de 12 mm., marca TEC, color azul.-

El caso antes presentado corresponde a una infracción a la ley de control de armas y elementos similares, y concuerda con tipo penal descrito como porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley de Control de Armas. En el caso se trata, según los hechos, de un arma de fabricación artesanal de aquellas que hemos mencionado como prohibidas, en virtud del artículo 3 inciso primero de la ley 17.798 (descritas en el número 5 del presente capítulo). Por lo tanto, el procedimiento policial será el descrito bajo el número 6.1 del presente capítulo. Estamos, según se ha señalado, frente a un caso de flagrancia por lo que corresponde adoptar el procedimiento indicado para tales circunstancias.

## CONCLUSIONES GENERALES DE LA MEMORIA DE PRUEBA

La memoria de prueba que se ha presentado es un texto de suma particularidad. No corresponde a una tesis de grado en la cual se ha analizado un fenómeno bajo la aplicación del método científico, formulando hipótesis y comprobándola o no a lo largo del texto por medio de los resultados experimentales obtenidos. Tampoco el texto ha sido la recopilación sistematizada, pero neutra, de materias jurídicas. El contenido de la memoria es un curso de leyes especiales para carabineros alumnos. En ella se ha intentado desarrollar contenidos jurídicos y policiales de suma especialidad con la mayor claridad y simpleza posible y su aplicación a casos hipotéticos.

El objetivo principal del texto es que aporte en la formación de aquellos alumnos que en solo un año deberán asimilar el marco legal en el cual deberán cumplir sus funciones policiales tan complejas. De igual manera, la utilidad se extiende a los profesores del ramo, quienes con el texto contarán con un poyo sistematizado de las materias. Con todo, tal como se señaló en la introducción, el objetivo de redactar un texto explicativo de ocho leyes tan disímiles confirmó al menos cuatro de las premisas inicialmente planteadas como dificultades:

1. Los contenidos del programa del curso de leyes especiales son sumamente diversos pues contempla materias como derecho de familia, menores y adolescentes; y también faltas y delitos en materia de tránsito, alcoholes, drogas, violencia en los estadios y control de armas y explosivos.
2. La diversidad señalada es una dificultad para abordar las materias que por su naturaleza especial no son en muchos casos acumulativas, por lo que los alumnos no pueden aplicar aprendizaje obtenido en una unidad o capítulo al siguiente.

3. La falta de formación jurídica anterior de los alumnos obliga permanentemente a detener el estudio de determinada materia para explicar conceptos de Derecho Penal general, especial, y especialmente Derecho Procesal Penal.
4. Por último, hay que mencionar que en muchas materias no hay abundante bibliografía, y en aquellos casos que los hay, ella no es útil si el tratamiento de la fuente es dogmático, diciendo poco respecto del proceder policial y la aplicación del tema en la vida práctica. Por esta razón la mayor parte de la bibliografía utilizada son instructivos de la Fiscalía Nacional, u oficios e instructivos de Carabineros de Chile.

En razón de los puntos anteriores, al momento de redactar el texto el esfuerzo ha sido el entregar de forma sistemática contenidos jurídicos y policiales, pero de la forma más simple y práctica posible. Cualquier concepto dogmático que requiriera un tratamiento especial ha sido explicado debidamente, pero en la mayoría de los casos por medio de notas aclaratorias al pie, y no en el cuerpo del texto de tal forma de confundir al lector con especificidades que no son útiles para la legalidad del proceder del Carabinero.

EL tratamiento de las materias del curso de leyes especiales se transforma así en un desafío dificultoso, que al momento de cerrar el trabajo merece explicitar las siguientes conclusiones a modo de reflexión y evaluación del formato de trabajo y de los mismos contenidos del curso.

Por lo tanto, este autor considera que es relevante para el desarrollo del curso de leyes especiales en la institución de Carabineros de Chile, tener presente los siguientes comentarios:

1. Se ha discutido a nivel institucional, y a nivel de poderes ejecutivo, legislativo y judicial el aumentar o disminuir el tiempo destinado en la formación de carabineros alumnos, a la luz de la necesidad de tener mayor cantidad de personal en la calle prestando servicios de orden y seguridad pública.

Actualmente, los alumnos de la Escuela de Formación de Carabineros de Chile y de los Grupos de Formación de Carabineros, cursan estudios durante un año cronológico para luego de aprobados sus exámenes comenzar sus funciones en calidad de Carabineros. Pues bien, a juicio de este autor, es relevante no disminuir la duración del curso por cuanto es imposible que un Carabinero, por dedicado y responsable que sea en la prestación del servicio policial, lo haga de acuerdo a un marco legal de obligaciones, derechos y funciones que desconoce. Por el contrario, es relevante el estudiar las formas de perfeccionar la formación continua del personal, que en el plazo de un año de estudios no logra adquirir todos los conocimientos específicos como los de un curso de leyes especiales. Así también, es relevante que una vez puestos un práctica los aprendizajes de procedimientos policiales, estos vuelvan a ser sistemáticamente estudiados, de tal forma que esta vez, los conocimientos encuentren bases sólidas en la experiencia que el Carabinero ha tenido en su trabajo cotidiano. Por lo tanto, puede ser útil que en un segundo año, en que el Carabinero ya presta servicios, se le vuelva a evaluar en dominio de los procedimientos policiales contenidos en la legislación especial.

2. En segundo lugar, muchos de los contenidos estudiados en este curso de leyes especiales requieren entre muchos conocimientos, los estudiados en cursos que se dictan en forma simultánea a los alumnos. Es el caso de Derecho Procesal Penal, Procedimientos Policiales y Derechos Humanos. Dichos ramos presentes en la malla curricular deben tener un trabajo docente conjunto. Es relevante que quien dicta uno de estos cursos esté en contacto con el profesor del otro, de tal forma de juntos ofrecer a los alumnos talleres o seminarios de aplicación práctica de los contenidos. Las materias de un curso se complementan necesariamente con las del otro y así deben planificarse las clases y evaluaciones.
3. Es relevante también homogeneizar todas las evaluaciones que se toman a los alumnos, no solo los exámenes finales. Hoy todos los carabineros alumnos estudian según el mismo programa académico y rinden los mismos exámenes

al final de cada semestre, pero creo que ello no es suficiente. La institución debe velar por que las clases se impartan a lo largo del país de la forma más homogénea posible, más aún tomando en consideración que los egresados prestarán servicios en destinaciones eventualmente muy distintas, y distantes, del lugar donde cursaron sus primeros estudios de formación en la institución.

4. Por último, es relevante reiterar que los contenidos solo son adquiridos por los alumnos si ellos van explicados y aplicados en casos concretos, con hechos que podrán ser reales o ficticios, pero que les permitan comprender que una normativa es aplicada por el carabinero en todo su proceder, y de ello depende finalmente la protección de las personas, la identificación y persecución de delincuentes, y la mantención de la seguridad y orden públicos.

Si un carabinero realiza un procedimiento que vulnera garantías constitucionales o derechos humanos; o es irregular o ilegal, no solo surgirá la responsabilidad funcionaria o administrativa respecto de él, sino también el objetivo final de la función policial sucumbirá ante su inoperancia. Ahí radica la importancia de que el año de estudio de las leyes especiales que contiene el presente texto, sea riguroso, exigente, pero al mismo tiempo claro y práctico.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Bibliografía consultada

BERGMAN Paul. La defensa en juicio. Buenos Aires. 2ª ed. 1989. 293 p.

CORRAL T. Hernán. Adopción y filiación adoptiva. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1ª ed. 2002. 325p.

CORREA S. Jorge. Procedimientos ante los Juzgados de Familia. Santiago de Chile. Editorial Punto Lex. 2006. 141p.

CURY U. Enrique. Derecho Penal Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 8ª ed. 2005. 812p.

GARRIDO M. Mario. Derecho Penal Parte General Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1ª ed. 2001. 314p.

GARRIDO M. Mario. Derecho Penal Parte General Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2ª ed. 2001. 358p.

GARRIDO M. Mario. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2ª ed. 2002. 463p.

GARRIDO M. Mario. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1ª ed. 2000. 447p.

HORVITZ L. María Inés, LÓPEZ M. Julián. Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1ª ed. 2002. 638p.

LABATUT G. Gustavo. Derecho Penal Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 3ª ed. 1958. 488p.

LLANOS S. Leopoldo. Síntesis del nuevo procedimiento penal. Ediciones Jurídicas de Santiago. Santiago de Chile. 2003. 161p.

POLITOFF L. Sergio., MATUS A. Jean Pierre, RAMIREZ G. María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2ª ed. 2004. 613p.

RAMOS P. René. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 5ª ed. 2005. 667p.

ULRIKSEN R. Germán. Derecho de menores procedimientos y formularios. Editorial Jurídica La Ley. Santiago de Chile. 2002. 708p.

## **2. Oficios e instructivos del Ministerio Público consultados**

Oficio FN N° 048 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. -Principales modificaciones de la ley 20.000, que sustituye la ley 19.366-. Instructivo General N° 1. Santiago, enero 26 de 2005. 11p.

Oficio FN N° 050 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. - Efectos de la ley N° 20.000 en el tiempo a partir de su entrada en vigencia y la relación con la Ley N° 19.366, en particular respecto del nuevo delito de microtráfico -. Instructivo General N° 3. Santiago, enero 26 de 2005. 8p.

Oficio FN N° 059 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. - Colaboración eficaz, artículo 22 de Ley N° 20.000 -. Instructivo General N° 5. Santiago, enero 27 de 2005. 10p.

Oficio FN N° 054 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. - Régimen penal de las faltas, modalidades de cumplimiento alternativo de las penas, y cooperación internacional y extradición en la Ley N° 20.000 (nueva Ley de Drogas).- Instructivo General N° 7. Santiago, enero 27 de 2005. 9p.

Oficio FN N° 084 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. - Tipos penales en particular de la Ley N° 20.000.- Instructivo General N° 10. Santiago, febrero 16 de 2005. 17p.

Oficio FN N° 107 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos de todo el país, Directores de Unidades Especializadas y Asesores Jurídicos. - Aspectos relativos a los delitos funcionarios en la Ley N° 20.000 (nueva Ley de Drogas).- Instructivo General N° 13. Santiago, febrero 16 de 2005. 15p.

Oficio FN N° 143 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Instructivo general N° 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal -. Instructivo General N° 11. Santiago, octubre 12 de 2000. 3p.

Oficio FN N° 165 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Instructivo general N° 16 sobre delitos previstos en la Ley N° 19.366, su investigación y el ejercicio de la acción penal pública -. Santiago, noviembre 02 de 2000. 67p.

Oficio FN N° 408 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Instructivo N° 75 que fija texto sustitutivo del Instructivo N° 42 sobre archivo provisional y facultad para no iniciar investigación.- Santiago, septiembre 26 de 2001. 6p.

Oficio FN N° 719 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Comentarios sobre la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal -. Santiago, diciembre 07 de 2005. 15p.

Oficio FN N° 736 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Comentarios sobre el artículo 4° de la ley 20.084 que establece un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes -. Santiago, diciembre 14 de 2005. 7p.

Oficio FN N° 139 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Adjuntos del país. - Imparte instrucciones y comenta sistema de penas de la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Instructivo N° 3 de la Ley 20.084 Santiago, febrero 08 de 2006. 30p.

Oficio FN N° 484 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Criterios de actuación respecto del Principio de Oportunidad y las Salidas Alternativas en el nuevo sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes-. Instructivo N° 4 de la Ley 20.084. Santiago, abril 17 de 2007. 10p.

Oficio FN N° 448 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Análisis sobre el alcance de las disposiciones de la Ley N° 20.084, en materia de procedimientos aplicables, cuasidelitos, penas accesorias, naturaleza del hecho punible en relación con la pena máxima aplicable en razón de la edad, y medidas de seguridad para enajenados mentales-. Instructivo N° 5 de la Ley 20.084. Santiago, abril 17 de 2007. 7p.

Oficio FN N° 495 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Análisis sobre el alcance de las disposiciones de la Ley N°

20.084, respecto de la edad del hechor -. Instructivo N° 6 de la Ley 20.084. Santiago, abril 17 de 2007. 3p.

Oficio FN N° 511 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Criterios de actuación sobre determinación de la edad, detención, diligencias durante la detención, medidas cautelares, citación a los padres y reserva de identidad de los adolescentes -. Instructivo N° 7 de la Ley 20.084. Santiago, abril 23 de 2007. 8p.

Oficio FN N° 636 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Orientaciones sobre plazo del control de detención del art. 31; actuaciones durante la detención; norma de determinación de penas del artículo 21; medidas de protección en relación a habitualidad delictiva; permisos de salida para adolescentes en la Ley N° 20.084 y justicia especializada. -. Instructivo N° 9 de la Ley 20.084. Santiago, mayo 7 de 2007. 8p.

Oficio FN N° 687 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Comentarios al proyecto de ley que modifica algunas disposiciones contenidas en la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes -. Instructivo N° 12 de la Ley 20.084. Santiago, mayo 23 de 2007. 9p.

Oficio FN N° 714 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Imparte instrucciones relativas al tratamiento de los menores de 14 años de edad; faltas cometidas por menores de 18 años de edad; control de identidad y principio de separación de los adultos en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.-. Instructivo N° 14 de la Ley 20.084. Santiago, mayo 29 de 2007. 6p.

Oficio FN N° 763 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Regionales y Sres. Jefes de Unidades especializadas, Fiscales Adjuntos, Asesores abogados asistentes. - Rectifica instructivo N°7 en lo relativo a la facultad de detener en el caso de faltas punibles flagrantes-.Instructivo N° 15 de la Ley 20.084. Santiago, junio 6 de 2007. 5p.

Oficio FN N° 237 De Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Srs. Fiscales Adjuntos del país. - Instructivo general N° 32 sobre testigos en la etapa de investigación y de su protección -.Instructivo general N°32 de la Ley 20.000. Santiago, diciembre 12 de 2000. 13p.

### **3. Oficios e instructivos de Carabineros de Chile consultados**

Manual de Procedimientos Policiales. Reforma Procesal Penal 2005, de la DIDDROCAR, Carabineros de Chile. 127p.

Oficio N ° 113, de fecha 07 de junio de 2007, de la Dirección de Protección de la Familia de Carabineros de Chile. Entrada en vigencia de la ley N ° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente. 11p.

Oficio N ° 121 y 122 de fecha 13 de junio de 2007, de la Dirección de Protección Policial a la Familia de Carabineros de Chile. Implementación del nuevo sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Circular N °001656, de la Dirección General de Carabineros de Chile. Instructivo sobre violencia intrafamiliar y Tribunales de Familia. Enero 12 de 2006,

Circular DIGCAR(R) N ° 001645, de la Dirección General de Carabineros de Chile. Examen de drogas del personal de Carabineros de Chile. Agosto 24 de 2005.

Circular N ° 001655, de la Subdirección General. Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público. Diciembre 28 de 2005. Modificaciones al Código Procesal Penal, Código Penal y ley 20.000.

#### **4. Documentos, informes y apuntes consultados**

Informe nacional de procedimientos policiales por infracción a la ley de drogas N ° 20.000 año 2006. Santiago, Agosto de 2006.- Disponible en soporte electrónico en el sitio web < <http://www.subsecar.cl/Estudios/InformeDROGAS2006.pdf> > [consultado con fecha 07 de abril de 2010]. 12p.

HEIN Andreas, MENESES Santiago, MERINO Caridad, WERTH Francisca. Hacia la creación de una política juvenil. Hogar de Cristo – Fundación Paza Ciudadana. Soporte digital disponible en el sitio Web: < <http://www.pazciudadana.cl/publs.php?show=CAT&idCat=26&view=A> > [consultada el 07 de abril de 2010]. 348p.

Apuntes de clases mecanografiados de la cátedra del profesor Vivian Bullemore G. Derecho Penal I Parte General. 2 ° semestre académico 2003. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Apuntes de clases de la cátedra del profesor Juan Bustos Ramírez. Derecho Penal II Parte General. 1º semestre académico 2004. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Apuntes de clases de la cátedra del profesor Juan Bustos Ramírez. Derecho Penal III Parte Especial. 2º semestre académico 2004. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

#### **5. Leyes y documentos legislativos**

Código Penal. Ministerio de Justicia. Santiago de Chile. Noviembre 12 de 1874. 104p.

Decreto N°2226. Código de Justicia Militar. Chile 19 de diciembre de 1944. 82p.

Decreto N ° 400, Que fija el texto refundido y sistematizado de la ley 17.798, sobre control de armas. Ministerio de Defensa Nacional. Chile 07 de abril 1978. 14p.

Decreto N ° 73, Reglamento especial de explosivos para la faenas mineras. Ministerio de Defensa Nacional. Chile 25 de marzo de 1992. 2p.

Historia de la ley N ° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Chile 19 de enero de 1994. 1449p.

Ley N ° 19.327. Que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos del fútbol profesional. Ministerio de Justicia. Chile 31 de agosto de 1994. 4p.

Decreto N ° 5, Que aprueba el reglamento de la ley de caza. Ministerio de Agricultura. Chile 05 de diciembre de 1998. 45p.

Código Procesal Penal. Ministerio de Justicia. Chile. 12 de octubre de 2000. 103p.

Ley 19.925. Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior. Chile 19 de enero de 2004. 30p.

Ley N ° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad penal adolescente por infracciones a la ley penal. Ministerio de Justicia. Chile. 07 de diciembre de 2005. 24p.

Ley N ° 20.000. Que sustituye la ley 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópica. Ministerio del Interior. Chile. 16 de febrero de 2005. 31p.

Historia de la ley N ° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópica. Ministerio del Interior. Chile 16 de febrero de 2005. 1379p.

Decreto N ° 867, Aprueba reglamento de la ley 20.000 que sustituye la ley 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópica. Ministerio del Interior.

Ley 20.014, Que modifica la ley 17.798 sobre control de armas. Ministerio del Interior. Subsecretaría del Interior. Chile 13 de mayo de 2005. 9p.

Ley N ° 20.066 Establece ley de violencia intrafamiliar. Ministerio de justicia. Chile 07 de octubre de 2005. 6p.

Historia de la ley N ° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar. Chile 07 de octubre de 2005. 565p.

Ley 19.968. Crea los tribunales de Familia. Ministerio de Justicia. Chile 30 de agosto de 2005. 48p.

Decreto N ° 855 exento, Que designa autoridades fiscalizadoras de la ley 17.798 sobre control de armas y elementos similares. Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra. Chile 10 de noviembre de 2007. 3p.

Decreto con Fuerza de Ley N ° 1. 16.618. Ley de menores. Chile. Fija texto refundido, coordinado, sistematizado, del Código Civil; de la ley 4.408 sobre Registro Civil; de la ley 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellidos; de la ley N ° 16.618, Ley de menores, de la ley N ° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; y de la ley N ° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Justicia. Chile 24 de septiembre de 2009.15p.

Decreto con Fuerza de Ley N ° 1 Que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito Ley N ° 18.290. Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, Subsecretaria de Transportes; Ministerio de Justicia, Subsecretaría de Justicia. Chile. 29 de octubre de 2009. 67p.